



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría Judicial en Asuntos Originarios | Jurisprudencia

# Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SEPTIEMBRE 2020

## JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente

Dra. Marcela De Langhe | Vicepresidenta

Dra. Alicia E. C. Ruiz

Dr. Luis Francisco Lozano

Dr. Santiago Otamendi



[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)



@TSJBaires



tsjbaires

# Novedades del mes

## SECRETARÍA DE ASUNTOS GENERALES

### Competencia del Tribunal Superior de Justicia (Alcances) – Superior Tribunal de la causa

El Tribunal Superior de Justicia, por mayoría, admitió una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en un caso que tramita ante la Justicia Nacional Civil. La mayoría de los jueces declaró que el Tribunal es competente para conocer en todas las causas en las que las partes interpongan los recursos que habilitan su jurisdicción (artículos 26 y 32 de la ley n° 402), siempre que las contiendas litigiosas se susciten dentro de los límites territoriales de la Ciudad y en materia ordinaria —ya sea que intervengan jueces nacionales o locales—. La Dra. Alicia E. C. Ruiz votó en disidencia.

"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. SAG n° 16374/19; sentencia del 30/9/2020.

# Índice temático

<b>CUESTIONES DE COMPETENCIA.....</b>	<b>5</b>
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES) .....	5
AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.....	6
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.....	16
INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO .....	16
<b>CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL COMERCIAL Y NACIONAL DEL TRABAJO.....</b>	<b>17</b>
EJECUCIÓN DE SENTENCIA - CONCLUSIÓN DEL CONCURSO – FUERO DE ATRACCIÓN (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA LABORAL .....	17
<b>CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD .....</b>	<b>18</b>
EJECUCIÓN FISCAL - IMPUESTO INMOBILIARIO - CRÉDITOS POSTCONCURSALES - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA .....	18
EJECUCIÓN FISCAL - PATENTE DEL AUTOMOTOR - DECLARACIÓN DE QUIEBRA - CRÉDITOS POSTCONCURSALES - FUERO DE ATRACCIÓN (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA .....	19
DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ENTIDADES BANCARIAS – LITISCONSORCIO – DERECHO PÚBLICO LOCAL – COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA .....	19
<b>CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD .....</b>	<b>21</b>
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - PERSONA JURÍDICA PÚBLICA ESTATAL - DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA .....	21
<b>CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD .....</b>	<b>22</b>
ABUSO DE ARMAS - LESIONES - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - PROCESO PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL .....	22
ABUSO SEXUAL - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	22
AMENAZAS COACTIVAS – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	23
APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL TRABAJO INFANTIL - DELITO TRANSFERIDO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS .....	24
CONTACTO A MENOR DE EDAD POR MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL - DELITOS INFORMÁTICOS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	24
ENTORPECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - CALIFICACIÓN LEGAL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	25
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS – ESCRITOS JUDICIALES – JUSTICIA CIVIL – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	26

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS – PROVINCIA DE BUENOS AIRES - DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	27
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS – DOCUMENTOS PRIVADOS - DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	30
FALSO TESTIMONIO - DELITO TRANSFERIDO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	30
FAVORECIMIENTO DE EVASIÓN - FUGA DEL ESTABLECIMIENTO - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS .....	31
LESIONES AGRAVADAS – AMENAZAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	32
LESIONES LEVES - AMENAZAS SIMPLES - PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	34
SUSTRACCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	35
USURPACIÓN DEL INMUEBLE – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	35
VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS MEDICINALES QUE REQUIEREN RECETA MÉDICA - DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	36
<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD.....</b>	<b>37</b>
MEDIDAS CAUTELARES - VENIA JUDICIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL – DEMOLICIÓN DE OBRA – COMPETENCIA POR LA MATERIA – COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA.....	37
<b>PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....</b>	<b>38</b>
ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) .....	38
PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA.....	38
PLANTEO DE NULIDAD (INADMISIBILIDAD).....	39
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD .....	41
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA .....	41
REQUISITOS .....	42
EXISTENCIA DE AGRAVIO (IMPROCEDENCIA).....	42
SENTENCIA DEFINITIVA.....	43
SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS .....	43
AMPARO - RECONVENCIÓN.....	43
JUICIO EJECUTIVO – RECURSO DE APELACIÓN – DESERCIÓN DEL RECURSO.....	45
RECHAZO DE EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE LA INSTANCIA .....	46
RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA.....	47
PRÓRROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA .....	47
RECHAZO DE LEGITIMACIÓN PROCESAL .....	48
GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA) .....	49
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	50
NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL .....	50
CUESTIONES PROCESALES .....	50

CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA.....	51
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA).....	56
APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY .....	56
OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA .....	58
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).....	60
<b>QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....</b>	<b>75</b>
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES).....	75
<b>RECURSO POR SALTO DE INSTANCIA (INADMISIBILIDAD) .....</b>	<b>76</b>
<b>REGULACIÓN DE HONORARIOS.....</b>	<b>78</b>
SOLICITUD DE REGULACIÓN – ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA.....	78
<b>ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS .....</b>	<b>79</b>
<b>DERECHO CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>79</b>
DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – SUBSIDIO HABITACIONAL (RÉGIMEN JURÍDICO) – ALOJAMIENTO – MONTO DEL SUBSIDIO (ALCANCES) – INTERPRETACIÓN DE LA LEY – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA .....	79
<b>EMPLEO PÚBLICO .....</b>	<b>84</b>
PLANTA TRANSITORIA (RÉGIMEN JURÍDICO) – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).....	84
<b>TRIBUTOS .....</b>	<b>86</b>
INGRESOS BRUTOS – TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL – JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	86
<b>PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO .....</b>	<b>89</b>
COMPETENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - MEDIDAS CAUTELARES - VENIA JUDICIAL - COMPETENCIA POR LA MATERIA .....	89
EXCEPCIONES PROCESALES – COSA JUZGADA – OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA .....	90
<b>DEFENSA DEL CONSUMIDOR .....</b>	<b>91</b>
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - DENUNCIANTE – LEGITIMACIÓN PROCESAL .....	91
<b>PROCESOS COLECTIVOS .....</b>	<b>94</b>
LEGITIMACIÓN PROCESAL.....	94
REQUISITOS .....	95
<b>ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS.....</b>	<b>99</b>
<b>PROCESO PENAL .....</b>	<b>99</b>
AUDIENCIA DE JUICIO - EMERGENCIA SANITARIA.....	99
EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL - ATIPICIDAD - ACTOS DISCRIMINATORIOS.....	99
EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL - ATIPICIDAD - DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.....	102
<b>DERECHO CONTRAVENCIONAL .....</b>	<b>105</b>
USO INDEBIDO DEL ESPACIO PÚBLICO (ATIPICIDAD) – TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS – FALTA DE HABILITACIÓN.....	105
<b>PROCESO DE FALTAS .....</b>	<b>109</b>
REVISIÓN JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ALCANCES) – AUMENTO DE LA PENA (IMPROCEDENCIA) - REFORMATIO IN PEJUS .....	109

**ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS**

## CUESTIONES DE COMPETENCIA

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES)

1. Este Tribunal Superior de Justicia conocerá de los recursos de inconstitucionalidad y ordinario de apelación para ante él y de las quejas por su denegación establecidos en el artículo 113, incisos 3º, 4º y 5º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por las leyes nº 7 y 402 que ya se hubieran interpuesto y estuvieran en trámite o que se interpongan a partir de la presente contra las sentencias dictadas por tribunales de la justicia nacional de la Capital Federal ejerciendo facultades jurisdiccionales que constitucionalmente correspondan a la Ciudad de Buenos Aires y a su Poder Judicial, cuando se alegue la existencia de una cuestión federal. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
2. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es el tribunal superior del que indefectiblemente se debe requerir pronunciamiento para cumplir la exigencia contenida en los precedentes *"Di Mascio"* y *"Strada"*, a fin de asegurar la ulterior posibilidad de acudir al recurso del art. 14 de la ley 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
3. A este Tribunal le corresponde, al igual que a las Cortes o Tribunales Supremos en todas las jurisdicciones provinciales, intervenir en todas las contiendas judiciales que aplican el derecho de fondo como último intérprete local de manera de garantizar la vigencia de la constitución de la Ciudad y de la Nación. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conocerá en todas las causas en las que las partes interpongan los recursos que habilitan su jurisdicción (ley 402, artículos 26 y 32) siempre que las contiendas litigiosas se susciten dentro de los límites territoriales de la Ciudad y en materia ordinaria —ya sea que intervengan jueces nacionales o locales—. La postura aquí propiciada no implica una interferencia indebida en intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires —en tanto es la Capital de la Nación— (art. 129, CN) y resulta compatible y consecuencia natural de la aplicación del principio de lealtad federal que rige entre los distintos niveles estaduales por imperio de la Constitución, conforme se lo postula ya desde su Preámbulo. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de*

inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.

5. Este Tribunal Superior de Justicia conocerá de los recursos de inconstitucionalidad y ordinario de apelación para ante él y de las quejas por su denegación establecidos en el artículo 113, incisos 3º, 4º y 5º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por las leyes nº 7 y 402 que ya se hubieran interpuesto y estuvieran en trámite o que se interpongan a partir de la presente contra las sentencias dictadas por tribunales de la justicia nacional de la Capital Federal ejerciendo facultades jurisdiccionales que constitucionalmente correspondan a la Ciudad de Buenos Aires y a su Poder Judicial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
6. Sin que lo que aquí se resuelva importe renunciar al mandato de defensa de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires impuesto por el art. 6 de su Constitución, corresponde abstenerse de entender en estos autos, en tanto el pronunciamiento que se pretende atacar con el recurso de inconstitucionalidad y la queja interpuesta contra su denegación, fueron dictados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en un proceso que tramitó ante dicho fuero, de acuerdo con las reglas establecidas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Lo contrario implicaría alterar la organización del sistema de justicia establecida por leyes de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
7. Por vía jurisprudencial no se pueden realizar modificaciones procesales con entidad suficiente como para alterar la estructura institucional de todo un sistema de justicia altamente complejo, cuando, como en el caso, no se ha planteado una cuestión constitucional suficiente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.

## AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

1. El diseño institucional que la Constitución Nacional reformada, a través de su artículo 129, establece para la Ciudad de Buenos Aires implica un Poder Judicial con competencia igual a los de las provincias, que conoce de causas que involucran la aplicación del derecho local (como ya ocurre en la actualidad) y del derecho común (como debe ocurrir) (cfr. artículos 5º, 75 inciso 12, 116, 121 a 123 y 129). El objetivo es claro aunque su cumplimiento completo, definitivamente lento. Ello, tras 26 años de la reforma constitucional, casi 24 años de la sanción de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 21 años de la habilitación de la competencia judicial de este Tribunal (cfr. Acordada 1/1998, artículo 2º). (Del voto del juez Santiago

- Otamendi). "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
2. En la configuración concreta del diseño institucional que la Constitución Nacional tiene para la Ciudad de Buenos Aires, esta no puede resultar ajena a las mismas limitaciones que para las provincias argentinas, originadas en la forma en que la Constitución Nacional (cfr. artículos 5º y 31) y la ley n° 48, en la interpretación que el Alto Tribunal realizó de ellas en "*Strada*" (*Fallos*: 308:490) y "*Di Mascio*" (*Fallos*: 311:2478), organiza el control de la supremacía de la Constitución Nacional y de las leyes federales *lato sensu*; limitaciones que, incluso, tienden a garantizar plenamente las facultades jurisdiccionales reservadas para sí por las provincias. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
  3. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que la intervención de los tribunales superiores de provincia es necesaria, sea por la vía de los recursos ordinarios o extraordinarios instituidos en las leyes locales, a fin de cumplir con el requisito de que el recurso extraordinario federal se interponga contra la sentencia del tribunal superior de la causa en los casos provenientes de la justicia provincial, y que "*las legislaturas locales y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquellos órganos, en tales supuestos*" (cfr. considerando 14 de "*Di Mascio*"), esto es, cuando exista una cuestión federal (que comprende, conforme lo establecido en *Fallos*: 310:324, la arbitrariedad de sentencias). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
  4. No sólo el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires debe conocer de causas que traten de la aplicación del derecho local y del derecho común, sino que este Tribunal, como órgano máximo de aquél, debe necesariamente conocer de todos ellos, sea por la vía ordinaria o extraordinaria, cuando exista una cuestión federal, como ya ocurre en la actualidad en los casos referidos en primer término, puesto que tanto la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires al establecerlos (cfr. artículo 113 incisos 3º, 4º y 5º) como las leyes nº 7 y 402 al reglamentarlos y este Tribunal al interpretarlos, particularmente en cuanto al recurso de inconstitucionalidad, lo han hecho de conformidad con la doctrina que emana de los precedentes "*Strada*" (*Fallos*: 308:490) y "*Di Mascio*" (*Fallos*: 311:2478). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
  5. A partir de la falta de avance comprobada en la transferencia de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y a sus consecuencias respecto del perfeccionamiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, de

las relaciones intrafederales y muy relevantemente, del derecho de las porteñas y los porteños a someter sus controversias a una justicia propia; el Alto Tribunal (por mayoría) *in re "Bazán"* (*Fallos*: 342:509), fijó un criterio de actuación y atribuyó a este Tribunal la competencia para conocer en los conflictos de competencia que se generan entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "*Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas*", expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.

6. La misión que tanto la Constitución Nacional y la ley nº 48 como la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nº 7 y 402 ya hoy le encomiendan al Tribunal Superior de Justicia, entre otras, como órgano máximo del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires es tan esencial (por necesaria) que ni las leyes locales podrían privarlo de ella. Ello así, conforme lo sostenido por la Corte *in re "Di Mascio"* (*Fallos*: 310:324. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "*Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas*", expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020).
7. En el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), la Corte Suprema de Justicia de la Nación identifica al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires como el órgano máximo del Poder Judicial al que la Constitución Nacional reconoce como natural depositario de la función jurisdiccional local y sobre esa base, le ha confiado la resolución de contiendas de competencia entre todos los jueces que ejercen las mismas clases de competencias para el mismo territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De este modo, la Corte ha asumido el criterio según el cual un órgano local puede sobreponer su decisión sobre el nacional, cuando se trata del ejercicio de las competencias naturalmente asignadas al local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas*", expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020).
8. Para determinar si el precedente "*Di Mascio*" (*Fallos* 311:2478) impone, a partir de la doctrina "*Bazán*", acudir al Tribunal Superior de Justicia, máximo órgano judicial local, para asegurar el derecho a obtener la revisión del art. 14 de la ley 48 de la Nación frente a sentencias de la justicia retenida por el art. 8 de la ley nacional nº 24588, no cabe ya formular reparo con apoyo en que se trata de dos Poderes Judiciales diferentes, ni existe en el texto de la ley nº 24588 una retención expresa que tenga ese alcance. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas*", expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020).
9. Las modificaciones habidas desde la sanción de la reforma constitucional en el escenario que nos ocupa, aconsejan la interpretación estricta según la cual el art. 8

de la ley nº 24588 establece que la Nación mantiene en funcionamiento una organización que imparte el servicio de justicia que la Constitución Nacional encomienda a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No dice que ese servicio sea incompatible con el que está organizado en la CABA, incompatibilidad que no cabe ya derivar a la pertenencia a distintos estados. En otras palabras, el interés federal queda bien resguardado por la subsistencia del servicio sin que quepa suponer, por el sólo texto de la ley nº 24588, que la concurrencia de un órgano local afecte ese interés. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.

10. No aplicar el precedente *"Di Mascio"* (*Fallos* 311:2478) a las sentencias del servicio ordinario de justicia retenido por el art. 8 de la ley nº 24588, supone mantener un desequilibrio –que “Bazán” lejos de mitigar habría dejado más expuesto– habida cuenta de la diferente extensión que tiene el derecho a la defensa en juicio para los habitantes de la República Argentina, según que la reciban de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de otro estado local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.

11. Las potestades de la CSJN de revisar, finalmente y a la luz de la Ley Suprema de la Nación, las decisiones de todo superior tribunal local no se verían afectadas por la revisión que este Tribunal hiciera. En cambio, es previsible que la circunstancia de no estar sujetos a la reserva del art. 75 inc. 12 así como la puramente práctica, pero no por ello dotada de menor virtualidad, de que nuestro volumen de servicio es minúsculo comparado con el de la CSJN, hacen previsible que los “justiciables” reciban una justicia, si no más sabia –porque no podemos garantizar nuestra mayor sabiduría–, al menos más ponderada que la que les toca actualmente, porque, al igual que en todas las provincias, un órgano más examinará sus agravios con uniformidad en los criterios, ya que ese órgano final es el mismo para toda la jurisdicción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.

12. La doctrina que, *in re* “Bazán”, dio competencia al TSJ para resolver la contienda entre un juez del Poder Judicial de la Nación que ejerce competencias que no son las del art. 116 de la Constitución Nacional sino las locales y un juez local, fue aplicada también y por igual, a contiendas entre jueces nacionales, investidos de competencias locales. En línea directa con la doctrina expuesta *in re* “Corrales”, la CSJN asumió que, a los fines de dirimir la contienda de competencia en causas de un mismo estado local, lo definitivo es la índole de la competencia y si esa competencia es de un mismo estado local –a diferencia de las que siendo de naturaleza local, pero, pertenecientes a dos estados locales distintos– pueden ser

atribuidas al que las ejerce en grado mayor. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.

13. Lo significativo de que la solución de “Bazán” sea la misma mientras la causa sea local, con independencia de que la contienda quedare trabada entre dos jueces nacionales o uno nacional y otro local es que está indisolublemente ligada a la inteligencia de que, en materia local, existe un tribunal superior a todos los otros, cualquiera fuere el estado instituyente. Ello alinea la idea de superior tribunal del art. 24 inc. 7 aplicado a la de la autonomía del art. 129 de la Constitución Nacional y la progresiva transferencia en la que reposó la idea de garantizar el interés federal asegurando el servicio, antes que federalizándolo, que adoptó la ley nº 24588. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
14. Teniendo en mira el contenido de la Constitución Nacional, la ley nº 24588 y el decreto-ley 1.285/58, la CSJN decidió que la resolución de las contiendas de competencia entre jueces nacionales y locales –a propósito de la aplicación de potestades jurisdiccionales cuya naturaleza local no está en tela de juicio, y, por cierto, no podría ser alterada invocando el interés federal, pues no hay tal interés en modificar la Constitución Nacional por una vía distinta a la prevista en su art. 30– podía reposar en un tribunal investido naturalmente de esa función jurisdiccional local, en el máximo nivel de jerarquía, por el pueblo al que la Ley Suprema de la Nación reconoce la potestad de investirla en un órgano judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
15. El Tribunal Superior de Justicia está investido naturalmente de la atribución para pronunciarse en las causas de jurisdicción local porque su jurisdicción está contemplada por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como único órgano creado en ese mismo cuerpo. Su existencia y la jurisdicción del art. 113 no dependen de decisión legislativa, menos aún de la nacional, cuyo surgimiento está condicionado a la existencia de un interés federal legítimo. A su turno, desplazar a un órgano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sustituyendo sus atribuciones por las de uno federal supone ejercicio no ya del poder de garantizar el interés federal sino del de intervenir nuestro estado, poder cuyo ejercicio está sometido a las reglas del art. 75 inc. 31 de la Constitución Nacional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.

16. La potestad de los jueces nacionales de ejercer jurisdicción de índole local está condicionada al mantenimiento del interés federal, a que el medio de garantizarlo sea necesario -necesidad que el transcurso del tiempo pone en crisis, según lo expuso el precedente “Bazán”-, por lo que ese ejercicio de la jurisdicción por órganos del estado federal es excepcional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"**, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
17. Las consecuencias de no profundizar “Bazán” llevan a mantener un desequilibrio ahora totalmente injustificado y, más aún, incrementado, en tanto los “justiciables” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no solamente no pueden determinar quiénes son sus jueces naturales, invistiéndolos de la función de disponer de su libertad y patrimonio con arreglo a cómo interpretan el derecho, lo que no parece posible sin declarar la inconstitucionalidad de la ley nacional nº 24588, sino que no verían adoptada una interpretación posible de esa ley que es la que más se conforma con la Constitución Nacional, especialmente a la luz de los conceptos vertidos *in re* “Bazán”. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"**, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
18. Dar el pleno efecto al art. 129 de la Constitución Nacional, según lo manda una regla interpretativa inveteradamente aceptada lleva a que la institución local legítimamente investida de la atribución de pronunciarse en las causas de jurisdicción local aplicando la Ley Suprema de la Nación y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea puesta en el uso de los poderes que puede recibir y le han sido otorgados por las normas locales en condiciones de aplicarlos uniformemente a quienes tienen derecho a recibir Justicia de la CABA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"**, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
19. Corresponde declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra una decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, toda vez que, conforme lo establece la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde conocer a este Tribunal Superior en todas las causas que versan sobre el derecho ordinario (arts. 75 inc. 12 y 129 de la CN y art. 106 de la CCABA). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"**, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
20. Del marco normativo autonómico de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme la clara letra constitucional y de sus postulados se deriva que por ser la Ciudad de Buenos Aires una jurisdicción local le corresponde a sus

tribunales — según las normas de procedimiento que, a su vez, dicta su órgano legislativo— intervenir en la aplicación de los Códigos de fondo que dicta el Estado Federal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.

21. Sin perjuicio de la clara y categórica letra constitucional que le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires facultades jurisdiccionales en los mismos términos que a las provincias, pasó mucho tiempo desde la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y no ha sido razonable ni satisfactoria la adecuación de medios —suscripción de convenios y efectivización del traspaso— a fines —ejercicio de una plena jurisdicción local—. Particularmente uno de los graves desajustes institucionales se patentiza en el mantenimiento de una profunda crisis de legitimidad que afecta a los jueces que resuelven las contiendas de los habitantes de la Ciudad, algo que claramente no ocurre en otras jurisdicciones del país. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
22. Los habitantes de las provincias intervienen de manera indirecta en la designación de sus jueces locales, siendo ellos los que mediante el voto deciden quiénes serán sus representantes (legisladores y gobernadores) para que estos a su vez, oportunamente y a través de los mecanismos locales correspondientes designen a los jueces que integrarán los tribunales que resolverán sus contiendas judiciales. El grado de participación que tienen los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la definición de sus autoridades jurisdiccionales se encuentra diluido bajo la intervención de las autoridades nacionales cuya base electoral está distribuida entre todos los habitantes del país. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
23. Toda vez que en el sistema actual son las autoridades nacionales (Consejo de la Magistratura Nacional, Poder Ejecutivo Nacional y Senado de la Nación) quienes todavía eligen a los jueces que ejercen jurisdicción sobre conflictos locales, se les da poder de elegir a aquellos que no van a estar sometidos a su jurisdicción. La injerencia de la Nación en asuntos locales y la escasa o casi nula representatividad de los poderes constituidos nacionales con relación a los intereses y necesidades que tienen los porteños no deja de inquietar y pone siempre en alerta la necesidad de dar efectivo cumplimiento al sistema federal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.

24. Es la propia constitución local la que nos impone el mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agotemos en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional (art. 6) y, en ese orden, este Tribunal, en respeto a los compromisos asumidos y a las competencias establecidas en el reparto de facultades entre los distintos poderes, tiene el deber de contribuir con esta anhelada vinculación entre el Pueblo de la Ciudad y el Poder Judicial que resuelve sus contiendas. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
25. Los trascendentes pronunciamientos de la Corte Suprema vinculados a la autonomía jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires permiten concluir que las competencias jurisdiccionales que actualmente ejercen los tribunales nacionales ordinarios corresponden constitucionalmente a la Ciudad de Buenos Aires; que la incompleta transferencia de estas competencias a la Ciudad afecta la facultad de autogobierno de los integrantes de la comunidad local y provoca un grave desequilibrio en el sistema federal diseñado por la Constitución Nacional, y que las autoridades constituidas –entre las que se encuentra este Tribunal Superior de Justicia en cuanto máximo órgano jurisdiccional local– tienen el mandato inexcusable de realizar todos los esfuerzos a su alcance para impulsar y promover la consolidación de la autonomía jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
26. Los pronunciamientos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vinculados a la autonomía jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires no sólo imponen un estándar de interpretación en relación a las cláusulas constitucionales que definen el estatus jurídico de la Ciudad de Buenos Aires, sino que también señalan una inexcusable línea de acción emanada de la obligación de cumplimiento de las disposiciones de nuestra Carta Magna, línea de acción que debe ser activamente emulada por todas las autoridades comprometidas con la defensa de la letra y el espíritu de la Ley Fundamental. No es razonable esperar que el avance del proceso de concreción de la autonomía porteña pueda o deba ser impulsado exclusivamente por la Corte Suprema de la Nación, ante la mirada pasiva del resto de los actores institucionales involucrados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
27. El ejercicio de la competencia revisora contemplada en el artículo 26 de la ley nº 402 no obstruye ni usurpa las facultades jurisdiccionales encomendadas por la normativa vigente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, ni resulta incompatible con

la actual pertenencia de aquel tribunal al Poder Judicial de la Nación, ya que no es imposible sostener que, durante el período de transición que demande la consecución de la autonomía jurisdiccional íntegra de la Ciudad, las competencias jurisdiccionales que constitucionalmente le corresponden como Estado local puedan ser ejercidas en forma coordinada y armónica por los tribunales nacionales y por los órganos judiciales locales. Esta conclusión no se ve invalidada por el hecho de que las competencias sean ejercidas en forma sucesiva en el mismo proceso por los órganos judiciales de ambas jurisdicciones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.

28. El ejercicio por parte del Tribunal Superior de la competencia jurisdiccional propia que le asigna el art. 26 de la ley nº 402, no es incompatible con las disposiciones de la ley nº 24588 ya que ningún interés federal puede verse afectado por la circunstancia de que los habitantes de la Ciudad sometan sus controversias a sus propios tribunales, al igual que el resto de los habitantes de la Nación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.

29. No existe impedimento para la procedencia del recurso de inconstitucionalidad originado en la índole de las competencias ejercidas por los tribunales nacionales, en tanto en los precedentes *"Corrales"*, *"Nisman"* y *"José Mármol 824"*, la Corte ha establecido suficientemente que estas competencias no son federales, sino que constitucionalmente corresponden al Estado local y sólo de modo transitorio –y en virtud de las vicisitudes históricas que rodearon el particular estatus institucional de la ciudad de Buenos Aires– son ejercidas por órganos del Poder Judicial Nacional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.

30. En el caso bajo análisis, en que se discute la procedencia del recurso de inconstitucionalidad local contra las sentencias definitivas emitidas por las Cámaras Nacionales, no se verifica la misma limitación de hecho que constituye, según la Corte Suprema, el principal motivo que determina el incompleto desarrollo de las facultades locales: la inexistencia de un poder judicial local capaz de juzgar todas las causas regidas por los códigos nacionales del art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. En efecto, en este caso el tribunal local llamado a ejercer la competencia jurisdiccional debatida ya existe y funciona normalmente en la órbita local, por lo cual sólo una ensañada reticencia a reconocer a la Ciudad las facultades jurisdiccionales que la Constitución Nacional le ha otorgado puede sustentar la posición contraria a la procedencia del recurso en análisis. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad*

denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.

31. La procedencia del recurso de inconstitucionalidad local contra las sentencias definitivas emitidas por las Cámaras Nacionales no se desprende automáticamente del fallo "Bazán"—donde la Corte Suprema sólo definió cuál era el órgano judicial que debía resolver determinados conflictos de competencia—, sino que es la respuesta proactiva a la vehemente exhortación formulada por el Alto Tribunal hace ya más de un año en aquel pronunciamiento que propone un cambio en el modo de interpretar tanto la articulación entre el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la ley nº 402 de la Ciudad, como la condición de "superior tribunal de la causa" en los términos del artículo 14 de la ley nº 48. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
32. La decisión de declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad local contra las sentencias definitivas emitidas por las Cámaras Nacionales no se desprende automáticamente del fallo "Bazán", sino que encierra una decisión institucional de este Tribunal como poder de gobierno y cabeza del Poder Judicial local de tomar medidas activas para hacer avanzar la autonomía jurisdiccional plena de la Ciudad, a partir de una leal interpretación de la Constitución Nacional, de la amplia y reiterada exégesis constitucional efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la exhortación contenida en los pronunciamientos reseñados. Correspondrá a la Corte, en tanto intérprete supremo de la Carta Magna, evaluar la decisión que aquí se adopta y respaldarla o dejarla sin efecto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
33. Toda vez que, conforme el mandato contenido en el artículo 75 inciso 2 párrafo 5 de la Constitución Nacional, "No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por Ley del Congreso cuando corresponda y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso", mandato reiterado en la Cláusula Transitoria Decimotercera in fine de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encomienda a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires que, de quedar firme este pronunciamiento, agoten todos los medios a su alcance a fin de obtener de la Nación la reasignación íntegra, perdurable y permanente de los recursos correspondientes a la competencia jurisdiccional asumida por la Ciudad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.
34. No puede colegirse del precedente "Bazán", que la Corte Suprema haya decidido de manera implícita que corresponde al Tribunal Superior de Justicia entender en los

recursos de inconstitucionalidad (y en las quejas por su denegación, como es este caso) planteados contra las sentencias emitidas por tribunales nacionales en cuestiones diferentes a los conflictos de competencia. Si ese fuera el alcance de la decisión de la Corte, sólo las sentencias de este Tribunal Superior de Justicia serían recurribles mediante la vía extraordinaria prevista en el art. 14 de la ley nº 48, sin embargo la CSJN siguió conociendo en los recursos extraordinarios federales planteados contra las sentencias dictadas por los tribunales de segunda instancia de los fueros denominados nacionales lo que evidencia que sigue considerándolos el superior tribunal de las respectivas causas. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. nº 16374/19, sentencia del 30/9/2020.

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

1. Para resolver los conflictos de competencia corresponde estar a lo que surge del escrito que da inicio a las actuaciones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"Medina, Estela Maris del Valle c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma s/ conflicto de competencia"*, expte. nº 17342/19, sentencia del 2/9/2020.
2. La competencia debe determinarse de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, motivo por el cual hay que analizar los términos utilizados por el accionante en su escrito inicial y los hechos en que se funda. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). *"Medina, Estela Maris del Valle c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma s/ conflicto de competencia"*, expte. nº 17342/19, sentencia del 2/9/2020.

## INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO

No existe una contienda de competencia trabada que deba ser dirimida por el Tribunal Superior si el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional sólo se limitó a ordenar la remisión de testimonios ante la posible infracción a la ley nº 23737 a la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad pues, ordenar la extracción de copias y su remisión no constituye un auto de declinatoria de competencia con cuyos fundamentos sea dable disentir. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen del Fiscal General Adjunto, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos Cortez, Brian Jeremías Emmanuel y otros s/ 5 C Comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / Tenencia con fines de comercialización s/ Conflicto de competencia I"*, expte. nº 18181/20, sentencia del 16/9/2020.

## CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL COMERCIAL Y NACIONAL DEL TRABAJO

### EJECUCIÓN DE SENTENCIA - CONCLUSIÓN DEL CONCURSO – FUERO DE ATRACCIÓN (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA LABORAL

1. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional del Trabajo en la ejecución de la sentencia indemnizatoria si el juez comercial tuvo por cumplido el acuerdo homologado y dio por finalizado el concurso, pues esta situación hace cesar todos los efectos del concurso y habilita el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[Manfredi, Vicente Américo c/ Talleres Gráficos Morales e hijos SACIFI s/ despido s/ conflicto de competencia I](#)", expte. nº 17405/19, sentencia del 2/9/2020.
2. La decisión de dar por finalizado el procedimiento concursal, derivada del cumplimiento del acuerdo, conforme lo normado por el artículo 59 de la Ley de Concursos y Quiebras, hace cesar todos los efectos del concurso y habilita el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio porque el fuero de atracción que comienza con la apertura del concurso (art. 21 de la ley citada) es un instituto de excepción que produce un desplazamiento de la competencia natural, motivado en la existencia de un proceso universal. En consecuencia, la conclusión de dicho procedimiento implica también el cese de este instituto. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[Manfredi, Vicente Américo c/ Talleres Gráficos Morales e hijos SACIFI s/ despido s/ conflicto de competencia I](#)", expte. nº 17405/19, sentencia del 2/9/2020.
3. Las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se las dicta, aunque sean sobrevinientes. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Manfredi, Vicente Américo c/ Talleres Gráficos Morales e hijos SACIFI s/ despido s/ conflicto de competencia I](#)", expte. nº 17405/19, sentencia del 2/9/2020.
4. La existencia de un concurso preventivo obliga a tener especial –aunque no absoluta- deferencia por lo decidido por el juez concursal respecto de la admisibilidad de la acción dentro del proceso universal, en razón de que le incumbe establecer si el acreedor será uno en la masa o si lo será por fuera de esta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Manfredi, Vicente Américo c/ Talleres Gráficos Morales e hijos SACIFI s/ despido s/ conflicto de competencia I](#)", expte. nº 17405/19, sentencia del 2/9/2020.
5. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional del Trabajo dictada la conclusión del procedimiento concursal derivada del cumplimiento del acuerdo – conforme lo normado por el artículo 59 de la Ley de Concursos y Quiebras– pues la conclusión de dicho procedimiento implica también el cese del fuero de atracción, subsistiendo, empero, la competencia del juez natural en la materia (en el caso, conforme los arts. 20 y 21 de la ley 18.345). (Del voto del juez Luis Francisco

Lozano). "["Manfredi, Vicente Américo c/ Talleres Gráficos Morales e hijos SACIFI s/ despido s/ conflicto de competencia I"](#)", expte. nº 17405/19, sentencia del 2/9/2020.

6. La conclusión del procedimiento concursal hace cesar todos los efectos del concurso. El fuero de atracción que comienza con la apertura del concurso (art. 21 de la ley citada) es un instituto de excepción, que produce un desplazamiento de la competencia natural, motivado en la existencia de un proceso universal. En consecuencia, la conclusión de dicho procedimiento implica también el cese de este tal instituto, subsistiendo, empero, la competencia del juez natural en la materia (en el caso, conforme los arts. 20 y 21 de la ley nº 18.345). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "["Manfredi, Vicente Américo c/ Talleres Gráficos Morales e hijos SACIFI s/ despido s/ conflicto de competencia I"](#)", expte. nº 17405/19, sentencia del 2/9/2020.
7. El presente juicio debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo si de la certificación de la Secretaría surge que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial tuvo por finalizado el procedimiento concursal de la demandada, por lo que en la actualidad el conflicto de competencia devino abstracto por el transcurso del tiempo y la conclusión del concurso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "["Manfredi, Vicente Américo c/ Talleres Gráficos Morales e hijos SACIFI s/ despido s/ conflicto de competencia I"](#)", expte. nº 17405/19, sentencia del 2/9/2020.

## **CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD**

### **EJECUCIÓN FISCAL - IMPUESTO INMOBILIARIO - CRÉDITOS POSTCONCURSALES - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA**

1. Resulta competente el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario para entender en una ejecución fiscal que persigue el cobro por sumas de dinero adeudadas en concepto de Impuesto Inmobiliario; tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza; mantenimiento y conservación de sumideros, si las obligaciones que se reclaman son post concursales y por ello se encuentran excluidas del fuero de atracción (art. 21 de la ley nº 24522 —Ley de Concursos y Quiebras—). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano). "["GCBA c/ Guido Guidi SA s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I"](#)", expte. nº 17404/19, sentencia del 2/9/2020.
2. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario si se pretende ejecutar una deuda que, más allá de que la causa (fuente) de la obligación sea el “conglomerado de tributos” que comprende el Impuesto Inmobiliario y la tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros que se percibe anualmente (conforme CF t.o. 2014), el título de la deuda es la constancia expedida por el GCBA que da cuenta de que las cuotas adeudadas tienen fecha de vencimiento posterior a la fecha de presentación en concurso de la ejecutada, por lo que las obligaciones que

se reclaman son post concursales y se encuentran por ello excluidas del fuero de atracción (art. 21 de la ley nº 24522 —Ley de Concursos y Quiebras—). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA c/ Guido Guidi SA s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I"**, expte. nº 17404/19, sentencia del 2/9/2020.

#### EJECUCIÓN FISCAL - PATENTE DEL AUTOMOTOR - DECLARACIÓN DE QUIEBRA - CRÉDITOS POSTCONCURSALES - FUERO DE ATRACCIÓN (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Resulta competente el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario para entender en una ejecución fiscal que persigue el cobro por sumas de dinero adeudadas en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional nº 23514, si dichas obligaciones son de causa posterior a la declaración de la quiebra pues, en atención a lo dispuesto por los artículos 132 y 21 de la Ley de Concursos y Quiebras están excluidas del fuero de atracción del concurso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA c/ Aduest SA s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I"**, expte. nº 17432/19, sentencia del 2/9/2020.

#### DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ENTIDADES BANCARIAS – LITISCONSORCIO – DERECHO PÚBLICO LOCAL – COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha sido incorporado a la *litis* como tercero obligado y litisconsorte en virtud de lo establecido en los artículos 1º y 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y en el art. 42 de la ley nº 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad—. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe; y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario s/ conflicto de competencia I"**, expte. nº 17695/19, sentencia del 2/9/2020.
2. Al momento de delimitar la competencia, el legislador local ha adoptado un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entiende en todas aquellas cuestiones en que la Ciudad sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe; y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario s/ conflicto de competencia I"**, expte. nº 17695/19, sentencia del 2/9/2020.
3. Resulta competente el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario para entender en las presentes actuaciones porque si bien se cuestiona la conducta de

una entidad bancaria privada en el contexto de relaciones jurídicas de naturaleza comercial con sustento en normas de defensa del consumidor y de derecho común, la solución exige principalmente la interpretación de reglas de derecho público local, en especial, del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). *"Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario s/ conflicto de competencia I"*, expte. nº 17695/19, sentencia del 2/9/2020.

4. Resulta competente la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria en los procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza, en tanto el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley nº 48. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). *"Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario s/ conflicto de competencia I"*, expte. nº 17695/19, sentencia del 2/9/2020.
5. La competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para entender en esta causa, en la que se ha interpuesto una demanda colectiva contra un banco privado en defensa de usuarios de servicios bancarios, se fundamenta no solo en razones subjetivas (intervención del GCBA en los términos de los arts. 1 y 2 CCAYT), sino también en virtud de la materia debatida en el proceso, que es de naturaleza predominantemente tributaria y local. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario s/ conflicto de competencia I"*, expte. nº 17695/19, sentencia del 2/9/2020.
6. Corresponde atribuir la competencia al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si la pretensión obliga a pronunciarse centralmente respecto del alcance de normas tributarias locales que regulan el deber a cuyo cumplimiento está dirigida la función de agente de percepción del banco demandado, materia propia de ese fuero y aparece convocado a participar en la causa el GCBA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario s/ conflicto de competencia I"*, expte. nº 17695/19, sentencia del 2/9/2020.
7. De conformidad con los artículos 1 y 2 del CCAYT, que regula una potestad jurisdiccional prevista en el art. 129 de la Constitución Nacional no reservada por la ley nacional 24588, son causas contencioso administrativas todas aquellas en que sea parte una autoridad administrativa, ya sea el GCBA, una de sus entidades descentralizadas o una persona no estatal pública o privada que ejerza una potestad pública del estado local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

"Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario s/ conflicto de competencia I", expte. nº 17695/19, sentencia del 2/9/2020.

## **CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - PERSONA JURÍDICA PÚBLICA ESTATAL - DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA**

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia local para entender en la causa en la que, con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda, se imputa al GCBA la falta de servicio en la que habría incurrido un órgano local. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ Soto Cuellar, Wilson Eduardo y otro c/ Pagano, Cosme Damian y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)**", expte. nº 17852/19, sentencia del 2/9/2020.
2. Es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en los casos en que se debaten materias propias del derecho público local, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ Soto Cuellar, Wilson Eduardo y otro c/ Pagano, Cosme Damian y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)**", expte. nº 17852/19, sentencia del 2/9/2020.
3. Toda vez que en el caso se demanda a un órgano desconcentrado dependiente del Gobierno de la Ciudad, corresponde la aplicación del art. 2º del CCAyT, siendo tal atribución de competencia una cuestión de orden público. Por lo demás, la cuestión se refiere a la atribución de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano estatal y, ello es materia de derecho público local, pues su regulación corresponde al derecho administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentado del dictamen fiscal). "**GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ Soto Cuellar, Wilson Eduardo y otro c/ Pagano, Cosme Damian y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)**", expte. nº 17852/19, sentencia del 2/9/2020.

## **CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD**

### **ABUSO DE ARMAS - LESIONES - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - PROCESO PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

Si al momento en que se perfeccionó la transferencia de los delitos de lesiones y abuso de armas a la órbita local ya existía una investigación pendiente en la Justicia Nacional, debe ser ese fuero el que continúe interviniendo en el caso -cláusula transitoria de la Ley Nacional nº 26702-. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos Cardozo, Lucas Nahuel s/ disparo de arma de fuego s/ Conflicto de competencia I"*, expte. nº 17121/19, sentencia del 2/9/2020.

### **ABUSO SEXUAL - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el artículo 119, CP determina que deba intervenir en estas actuaciones la justicia Nacional. Ello así toda vez que los elementos reunidos no permiten, al menos por el momento, descartar que la conducta encuadre en dicha figura en virtud de la corta edad de la niña, hija de la denunciante, y del relato de los hechos que surgen de la denuncia. En cualquier caso, la calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"Incidente de competencia en autos Riveros, Víctor s/ averiguación de delito s/ conflicto de competencia I"*, expte. nº 16713/19, sentencia del 16/9/2020.
2. No es dudoso que la denuncia describe una conducta que encuadra claramente en el tipo penal previsto por el art. 119, CP, aún no transferido a la justicia local. Ello implica que incumbe al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional intervenir, con el alcance que le impone la ley nacional adjetiva -vale señalar, por lo demás, que investigar, como propone el magistrado nacional, no es función de los jueces en la CABA-. Esa competencia subsistiría aún si la causa evolucionara hacia una figura penal transferida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de competencia en autos Riveros, Víctor s/ averiguación de delito s/ conflicto de competencia I"*, expte. nº 16713/19, sentencia del 16/9/2020.
3. En el caso, corresponde que continúe interviniendo la justicia Nacional en tanto los elementos reunidos en la causa no permiten descartar, sin más, la posibilidad de que el hecho denunciado encuadre en la figura prevista en el artículo 119 del Código Penal. Dicha conclusión también encuentra fundamento en razones de

celeridad y mejor administración de justicia, atento el tiempo transcurrido desde que se trabó el presente conflicto y considerando la necesidad de evitar situaciones que pudieran resultar revictimizantes respecto de la niña que habría sido víctima –quien tenía 12 años de edad al momento de la denuncia en el año 2016-. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos Riveros, Víctor s/ averiguación de delito s/ conflicto de competencia I"*, expte. nº 16713/19, sentencia del 16/9/2020.

4. La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de *cibergrooming* determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas el competente para intervenir en las presentes actuaciones. Según la descripción de los hechos, la conducta investigada encuadraría, prima facie, en el tipo penal de *cibergrooming*, regulado en el artículo 131, CP, cuya competencia le corresponde al fuero de esta Ciudad (cf. TSJ, *in re "Rodríguez"*, expte. 16793/19, resuelto el 9/9/2020). Ello así, en tanto las evidencias reunidas hasta el momento permiten tener por acreditado que el imputado habría utilizado la red social *Facebook* como medio para contactar a la víctima, con el propósito de cometer un delito contra la integridad sexual, tal como lo exige la figura penal mencionada. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). *"Incidente de competencia en autos Riveros, Víctor s/ averiguación de delito s/ conflicto de competencia I"*, expte. nº 16713/19, sentencia del 16/9/2020.

## AMENAZAS COACTIVAS – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Si bien las conductas descriptas por los magistrados contendientes corresponden a los delitos de daños y amenazas coactivas, el magistrado de la Ciudad ha dictado un sobreseimiento parcial respecto de los presuntos daños y, frente al pedido del Fiscal para elevar la causa en el tramo correspondiente a las amenazas, ha diferido tal pedido hasta que este tribunal se expida. En tal escenario, y dado el avance que ha tenido la causa ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, corresponde su radicación ante dicho estrado, que también resultará también competente en el caso de que la causa vire hacia figuras pendientes de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de competencia en autos Chaban, Oscar Alejandro s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I"*, expte. nº 16836/19, sentencia del 9/9/2020.
2. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la necesidad de evitar retrasos injustificados en la tramitación del proceso, corresponde que continúe interviniendo la justicia de la Ciudad. Ello así, en tanto surge de las comunicaciones recibidas, que la jueza a cargo de la etapa de juicio, por un lado, ha declarado extinguida la acción en relación a uno de los hechos, calificados por el fiscal de CABA como daños y, respecto al otro –amenazas coactivas–, el caso ya ha avanzado a la etapa de juicio e, incluso, el fiscal ha solicitado la fijación de la audiencia en los términos del art. 213 del CPP. En estas condiciones, una eventual atribución de competencia a la justicia nacional podría

perjudicar la solución oportuna del conflicto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Incidente de competencia en autos Chaban, Oscar Alejandro s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I", expte. nº 16836/19, sentencia del 9/9/2020.

3. La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, CP) determina la competencia de la justicia nacional para intervenir en las presentes actuaciones. Ello así, en tanto la magistrada a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dispuso el sobreseimiento en orden al delito de daño. (Del voto en disidencia de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "Incidente de competencia en autos Chaban, Oscar Alejandro s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I", expte. nº 16836/19, sentencia del 9/9/2020.

#### APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL TRABAJO INFANTIL - DELITO TRANSFERIDO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para continuar con la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito de aprovechamiento económico del trabajo infantil, previsto en el art. 148 *bis*, CP puesto que, de conformidad con el precedente de este Tribunal "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Neves Cánepe, Álvaro Gustavo y Orono, Franco Ariel s/ infr. art. (s) 193 bis CP'", expte. nº 7312, resolución del 21/12/2010, la investigación y el juzgamiento de los delitos creados por el Congreso de la Nación con posterioridad a la sanción de la ley nº 24588 son competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de competencia en autos Cano Pariona, Jhoni s/ inf. art. 148 bis - aprovechamiento trabajo infantil - Ley 26.847 s/ Conflicto de competencia I", expte. nº 17117/19; sentencia del 16-09-2020.

#### CONTACTO A MENOR DE EDAD POR MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL - DELITOS INFORMÁTICOS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Resulta competente la justicia penal, contravencional y de faltas para investigar los hechos presuntamente constitutivos de los delitos previstos en los artículos 128 y 131 del Código Penal, en concurso ideal. Ello así, en tanto la investigación y el juzgamiento de los delitos creados por el Congreso de la Nación con posterioridad a la sanción de la ley nº 24588 incumbe al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘**Neves Cánepe, Álvaro Gustavo y Orono, Franco Ariel s/ infr. art. (s) 193 bis CP”**’, expte. nº 7312, resolución del 21/12/2010). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). “**Rodríguez, Carlos Fernando s/ inf. art. 128 del C. P. s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16793/19, sentencia del 9/9/2020.

2. Si los jueces contendientes coinciden en subsumir las conductas investigadas en los arts. 128 *in fine* (cf. ley 26388) y 131 del Código Penal y la jurisdicción de los órganos de la Ciudad para entender respecto del primero de esos tipos no viene discutida, suscitándose la contienda positiva respecto de la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de los delitos previstos en el art. 131 del Código Penal, corresponde, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re “Giordano...”*, que los órganos judiciales de la Ciudad sigan entendiendo. Ello así, porque en tanto tramitan allí las actuaciones y no viene discutida su competencia para juzgar uno de los delitos imputados, también es competente para juzgar las demás conductas sancionadas por el derecho común que territorialmente atañen a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Rodríguez, Carlos Fernando s/ inf. art. 128 del C. P. s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 16793/19, sentencia del 9/9/2020.

## ENTORPECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - CALIFICACIÓN LEGAL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para intervenir en las presentes actuaciones, en tanto se desprende de las constancias del expediente que la conducta investigada, a través de la cual un grupo de manifestantes habría interrumpido en forma total el tránsito en la intersección de dos avenidas de esta Ciudad, habría comprometido el normal desenvolvimiento del servicio público de transporte, lo que permite afirmar, *prima facie*, la subsunción legal de los hechos en el delito de entorpecimiento del normal funcionamiento de los servicios públicos de transporte (artículo 194, CP). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en “**Incidente de competencia en autos Toledo, Carlos Alejandro s/ entorpecimiento de servicios públicos (Art. 194) s/ conflicto de competencia I”**, expte. SAPCyF nº 16688/19, sentencia del 16/7/2020). “**Incidente de competencia en autos Funcionarios Públicos CABA s/ 248 - abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público s/ Conflicto de competencia I”**, expte. nº 17349/19, sentencia del 16/9/2020).
2. La probabilidad de progreso del encuadre legal de las conductas investigadas en las contravenciones de obstrucción de la vía pública (art. 83, CP) o afectación del funcionamiento de los servicios públicos (art. 72, CC) determina que deba intervenir el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. En efecto, dado que la obstrucción de la intersección de dos avenidas de esta Ciudad por parte de un

grupo de manifestantes solo provocó, en las condiciones del presente caso, que los vehículos de transporte público y privado que circulaban por allí debieran desviarse, los hechos podrían encontrar una mejor adecuación, al menos por el momento, en las figuras antes mencionadas. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Incidente de competencia en autos Funcionarios Públicos CABA s/ 248 - abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público s/ Conflicto de competencia I*", expte. nº 17349/19, sentencia del 16/9/2020.

3. Los hechos investigados — obstrucción de la intersección de dos avenidas de esta Ciudad por parte de un grupo de manifestantes — resultan *prima facie* subsumibles en los arts. 83 y 72 del CC, para cuyo juzgamiento resulta competente el Juez en lo Penal Contravencional y Faltas. Dicho juez tendrá competencia para pronunciarse aún si la imputación derivase hacia delitos aún pendientes de transferencia (cf. mi voto *in re "Giordano"*, expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "*Incidente de competencia en autos Funcionarios Públicos CABA s/ 248 - abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público s/ Conflicto de competencia I*", expte. nº 17349/19, sentencia del 16/9/2020.

## FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS – ESCRITOS JUDICIALES – JUSTICIA CIVIL – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si en el presente conflicto de competencia no está bajo discusión que el documento que es objeto de investigación penal por su presunta falsificación y/o uso, en los términos de los artículos 292 y ss. del Código Penal, es un escrito presentado en un juicio civil. Ello así, en tanto el último convenio de transferencia de competencias (ley nacional nº 26702 y ley de la Ciudad 5935) limita la jurisdicción de la Ciudad de intervenir en causas de falsificación a los casos en los que los documentos fueran “emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (punto tercero del convenio de transferencia anexo a la ley nº 26702). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "*N.N. s/ falsificación de documentos públicos s/ conflicto de competencia I en/ N.N. s/ falsificación de documentos públicos*", expte. nº 16334/19, sentencia del 16/9/2020.
2. En el caso, corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional siga entendiendo en las actuaciones en las que se investiga la presentación de un escrito con firma falsificada en el marco de un expediente judicial tramitado ante el Juzgado Nacional en lo Civil. Ello así, aun cuando el hecho a cuyo respecto se suscitó la contienda habría ocurrido en el marco de una actuación judicial de naturaleza local, pues no ha sido criterio de la transferencia a la Ciudad del juzgamiento de esta especie de conductas atender a la citada circunstancia, sino a que una autoridad del Estado local lo hubiese emitido o fuese competente para hacerlo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*N.N. s/ falsificación de documentos públicos s/ conflicto de*

competencia I en/ N.N. s/ falsificación de documentos públicos", expte. nº 16334/19, sentencia del 16/9/2020.

3. Resulta competente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar la presunta falsificación de una firma en un escrito judicial presentado en un juicio que tramita ante un juez nacional. Ello así, en tanto la competencia transferida a la Ciudad de Buenos Aires para aplicar los arts. 292 al 298 del CP lo fue estrictamente en torno a casos en los que "se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. ley nº 26702, punto TERCERO). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"N.N. s/ falsificación de documentos públicos s/ conflicto de competencia I en/ N.N. s/ falsificación de documentos públicos"**, expte. nº 16334/19, sentencia del 16/9/2020.
4. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad para investigar la presunta falsificación de una firma en un escrito judicial presentado en un juicio que tramita ante un juez nacional, toda vez que el punto tercero del Anexo a ley nº 26702 específicamente incluye el delito de falsificación y uso de documentos (arts. 292 y 296) sin excluir expresamente a los instrumentos privados. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"N.N. s/ falsificación de documentos públicos s/ conflicto de competencia I en/ N.N. s/ falsificación de documentos públicos"**, expte. nº 16334/19, sentencia del 16/9/2020.

#### FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS – PROVINCIA DE BUENOS AIRES - DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Toda vez que en el caso se discute la competencia para juzgar una presunta falsificación de documentos que aparentaban ser expedidos por la Provincia de Buenos Aires y que habrían sido usados dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional (cfr. punto tercero del convenio de transferencia anexo a la ley nº 26702). La justicia nacional tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento hubiese sido transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos Gatti, Patricio Ignacio s/ falsificación documentos públicos s/ conflicto de competencia I"**, expte. nº 16729/19, sentencia del 9/9/2020.
2. Si en el presente conflicto de competencia entre un juzgado nacional y uno de la Ciudad no está bajo discusión que los documentos que son objeto de investigación penal por presunta falsificación, en los términos del artículo 292 del Código Penal, aparentan haber sido expedidos por una autoridad de la Provincia de Buenos Aires, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, toda vez que el último convenio de transferencia de competencias (ley nacional nº 26702 y ley de la Ciudad nº 5935) limita la jurisdicción de la Ciudad de intervenir en causas de falsificación a los casos en los que los documentos fueran "emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (punto tercero del convenio de transferencia anexo a la ley nº 26702). (Del

voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Incidente de competencia en autos Gatti, Patricio Ignacio s/ falsificación documentos públicos s/ conflicto de competencia I"**, expte. nº 16729/19, sentencia del 9/9/2020.

3. Corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para seguir interviniendo en las presentes actuaciones en las que se investiga una presunta falsificación de documentos expedidos por la Provincia de Buenos Aires. Aunque, de conformidad con las medidas pendientes podría considerarse prematura la declinación de competencia en favor de la justicia penal, contravencional y de faltas, no puede obviarse que únicamente el juzgamiento de la falsificación de documentos "emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" ha sido transferido a la justicia local. (punto tercero del convenio de transferencia anexo a la ley nº 26702). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Gatti, Patricio Ignacio s/ falsificación documentos públicos s/ conflicto de competencia I"**, expte. nº 16729/19, sentencia del 9/9/2020.
4. Corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, en tanto la declaración de incompetencia dispuesta resulta prematura al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite la correcta subsunción de los hechos en normas del código penal que resulten ajenas a la competencia material de esta Ciudad. Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias expuestas en la resolución del magistrado del fuero criminal y correccional que rechazó la competencia atribuida se podrán precisar los hechos y su calificación legal. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Incidente de competencia en autos Gatti, Patricio Ignacio s/ falsificación documentos públicos s/ conflicto de competencia I"**, expte. nº 16729/19, sentencia del 9/9/2020.
5. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si no está bajo discusión que el documento que es objeto de investigación penal por presunta falsificación o uso, en los términos de los artículos 292 y ss. del Código Penal, aparenta haber sido expedidos por una autoridad de la localidad de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, en tanto el último convenio de transferencia de competencias (ley nacional nº 26702 y ley local nº 5935) limita la jurisdicción de la Ciudad para intervenir en causas de falsificación a los casos en los que los documentos fueran "emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (punto tercero del convenio de transferencia anexo a la ley nº 26702). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Incidente de competencia en autos Sarabia, Rodrigo Alejandro s/ 292 1º párr. - falsificación de documento público y privado s/ Conflicto de competencia I"**, expte. nº 17383/19, sentencia del 16/9/2020.
6. Corresponde radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, en tanto resulta competente para juzgar la presunta falsificación de documentos, si estos aparecieran ser expedidos por la Provincia de Buenos Aires y habrían sido usados dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (cfr. el punto tercero del convenio de transferencia anexo a la ley nº 26702). La justicia nacional tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucione

hasta revelar una figura cuyo juzgamiento hubiese sido transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (cfr. la decisión de este Tribunal *in re "Giordano"*, expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Incidente de competencia en autos Sarabia, Rodrigo Alejandro s/ 292 1º párr. - falsificación de documento público y privado s/ Conflicto de competencia I*", expte. nº 17383/19, sentencia del 16/9/2020.

7. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en el caso para juzgar la presunta falsificación de documentos que aparentan ser expedidos por la Municipalidad de Lomas de Zamora, de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, porque únicamente ha sido transferido a la justicia local el juzgamiento de la "falsificación de documentos (artículos 292 al 298, Código Penal)" siempre que se trate de instrumentos "emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (punto tercero del convenio de transferencia anexo a la ley nº 26702). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Incidente de competencia en autos Sarabia, Rodrigo Alejandro s/ 292 1º párr. - falsificación de documento público y privado s/ Conflicto de competencia I*", expte. nº 17383/19, sentencia del 16/9/2020.
8. A la luz de la doctrina desarrollada por la CSJN sobre la materia, en los casos en los que se desconoce cuál fue la jurisdicción en la que se confeccionó el instrumento falso, debe estarse al sitio en el que fueron utilizados y en el caso, no existen dudas acerca de que el registro de conducir fue exhibido en la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, ello no basta para establecer cuál es el órgano competente para intervenir en el supuesto de autos, atento a que ambas jurisdicciones –nacional y local– se ciñen al mismo ámbito territorial. Por ello, corresponde acudir a las disposiciones del tercer Convenio de transferencia de competencias de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ratificado por las leyes 26702 y 5935) en cuanto prevé que la justicia local será competente respecto de los delitos antes mencionados siempre que se trate de instrumentos emitidos por la Ciudad o cuando ésta tenga competencia para emitirlos. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "*Incidente de competencia en autos Sarabia, Rodrigo Alejandro s/ 292 1º párr. - falsificación de documento público y privado s/ Conflicto de competencia I*", expte. nº 17383/19, sentencia del 16/9/2020.
9. En el caso, corresponde declarar la competencia del juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para juzgar la presunta falsificación de documentos, en tanto no existen dudas acerca de que el registro de conducir fue exhibido en la Ciudad de Buenos Aires. Si bien no ha sido emitido por la Ciudad, se trata de un documento respecto del cual la Ciudad cuenta con facultades propias para emitir (ley 2148, BOCBA Nº 2615 del 30/01/2007), así como también con potestades para controlar que quienes circulen por el ejido de la Ciudad cuenten con el instrumento que dé cuenta de su aptitud para conducir. Por lo tanto, el caso queda abarcado por la segunda condición establecida en el punto tercero del tercer Convenio de transferencia de competencias de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ratificado por las leyes 26702 y 5935). La interpretación propiciada se alinea con el principio de "buena fe federal" al que alude la Corte en el fallo "Bazán" (Fallos: 342:509), en cuanto los estados –nacional y local– deben evitar el abuso en

el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones; y tiene en miras alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Incidente de competencia en autos Sarabia, Rodrigo Alejandro s/ 292 1º párr. - falsificación de documento público y privado s/ Conflicto de competencia I"**, expte. nº 17383/19, sentencia del 16/9/2020.

## FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS – DOCUMENTOS PRIVADOS - DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en el presente conflicto de competencia dado que no fue controvertido que el documento presuntamente apócrifo cuyo uso o falsificación se investiga (arts. 292 y 296, CP) es un instrumento privado, en particular, un certificado que aparenta haber sido emitido por un profesional de la salud de manera independiente. El último convenio de transferencia de competencias (ley nacional nº 26702 y ley de la Ciudad nº 5935) limita la jurisdicción de la Ciudad a aquellos casos que involucran instrumentos “emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (cf. punto tercero del anexo a la ley nº 26702). **"Incidente de incompetencia en autos Petrucci, Matías Nicolás s/ 292 1º párr – falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia I"**, expte. nº 17897, sentencia del 16/9/2020.
2. Corresponde declarar la competencia de la justicia local para que continúe interviniendo en las presentes actuaciones toda vez que el último convenio de transferencia de competencias (ley nº 26702, punto tercero del Anexo) específicamente incluye el delito de falsificación y uso de documentos (arts. 292 y 296) sin excluir expresamente a los instrumentos privados, interpretación que se alinea con el principio de “buena fe federal” al que alude la Corte en el fallo “Bazán” (Fallos: 342:509), en cuanto los estados –nacional y local– deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones con miras a alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Incidente de incompetencia en autos Petrucci, Matías Nicolás s/ 292 1º párr –falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia I"**, expte. nº 17897, sentencia del 16/9/2020.

## FALSO TESTIMONIO - DELITO TRANSFERIDO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente, si los jueces actuantes no controvieren que el hecho investigado encuadraría, *prima facie*, en el delito previsto en el art. 275, CP y se verifican en el caso las condiciones

bajo las cuales el juzgamiento de dicha conducta ha sido transferido a la justicia local. Ello así, en tanto el presunto falso testimonio habría sido cometido en el marco de un proceso tramitado ante un tribunal que integra un fuero con competencia no federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). *"Incidente de competencia en autos Mendoza, Martín Alejandro s/ 245 - falsa denuncia s/ Conflicto de competencia I"*, expte. nº 17617/19, sentencia del 30/9/2020.

2. Toda vez que el presunto falso testimonio se habría cometido en el marco de una causa que trámitó ante la Justicia Nacional, la competencia para la investigación de dicho delito deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos Mendoza, Martín Alejandro s/ 245 - falsa denuncia s/ Conflicto de competencia I"*, expte. nº 17617/19, sentencia del 30/9/2020.

#### FAORECIMIENTO DE EVASIÓN - FUGA DEL ESTABLECIMIENTO - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. De conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del Anexo de la Ley Nacional nº 26702, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente, en la que se investiga la presunta comisión por parte de un oficial de la policía de la Ciudad, del delito de favorecimiento de evasión producido por la negligencia de un funcionario público. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Silvero, Héctor s/ evasión culposa (Art. 281 último párrafo) s/ Conflicto de competencia I"*, expte. nº 17221/19, sentencia del 16/9/2020.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente, si los tribunales actuantes coincidieron en que el hecho investigado encuadraría, *prima facie*, en el delito de favorecimiento de evasión por negligencia de un funcionario público (art. 281, última parte, CP) y se verifican en el caso las condiciones bajo las cuales el juzgamiento de dicha conducta ha sido transferido a la justicia local, ya que aquel comportamiento fue atribuido a un oficial de la Policía de la Ciudad (cf. apartado segundo del anexo de la ley nº 26702). En esas condiciones, la tramitación del presente proceso no excede la competencia de los tribunales locales, ni se advierte circunstancia alguna que aconseje su juzgamiento conjunto con los hechos delictivos endilgados al detenido cuya fuga dio origen a este caso. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). *"Silvero, Héctor s/ evasión culposa (Art. 281 último párrafo) s/ Conflicto de competencia I"*, expte. nº 17221/19, sentencia del 16/9/2020.

## HOSTIGAMIENTO O MALTRATO - ABUSO SEXUAL - VIOLENCIA DE GENERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Resulta competente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para entender en la investigación de aquellos comportamientos categorizados como maltrato psicológico, que configurarían una situación de violencia de género en la relación profesional terapeuta/paciente si, teniendo en cuenta el contexto en que se desarrollaron, no resulta posible escindirlos de aquellos presuntamente constitutivos de abuso sexual, investigados por ante aquel Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen del Fiscal General Adjunto). **"Incidente de competencia en autos Val, Gustavo y otros s/ 53 - maltratar s/ Conflicto de competencia I"**, expte. nº 17835/19, sentencia del 16/9/2020.
2. Corresponde radicar ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas las actuaciones en las que se investigan las conductas subsumidas, de momento, y sin discrepancias, en los arts. 208, inc. 1; 247, primer párrafo, ambos transferidos, y 172, todos del Código Penal, aparentemente conectadas entre sí, en tanto vienen atribuidas, también sin discordancias, a un mismo autor y en contra de una misma víctima, pues reunir el tratamiento de todos aquellos hechos en el Poder Judicial de la CABA, supone atender a que su conexidad los englobe donde lo aconsejan tanto las circunstancias que los conecta (vgr. móvil y victimario, en el caso) como el mayor avance de los procesos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos Val, Gustavo y otros s/ 53 - maltratar s/ Conflicto de competencia I"**, expte. nº 17835/19, sentencia del 16/9/2020.

## LESIONES AGRAVADAS – AMENAZAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Criminal y Correccional para entender en las presentes actuaciones, en la que se investigan los hechos encuadrables en los tipos de lesiones agravadas y amenazas. Ello así, máxime cuando resulta materialmente competente para conocer respecto de uno de los hechos denunciados (lesiones agravadas) y el presente proceso se hallaba pendiente ante los tribunales nacionales en el momento de perfeccionarse su transferencia a la justicia local (cf. cláusula transitoria de la ley nº 26702). A su vez, debe considerarse que el juez nacional fue el que primero intervino con relación al contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar —que aconseja su juzgamiento conjunto—. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Incidente de competencia en autos Balentini, Juan Leonardo s/ lesiones agravadas s/ Conflicto de competencia I"**, expte. nº 17104/19, sentencia del 23/9/2020.

2. Corresponde radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si de las conductas descriptas por los magistrados surge que los hechos investigados serían prima facie encuadrables en los tipos de lesiones agravadas y amenazas y la causa ya se encontraba pendiente de resolución en la Justicia Nacional con anterioridad a la transferencia dispuesta por la ley nº 26702 –lo que determina que siga entendiendo la Justicia Nacional conforme la Cláusula Transitoria del Anexo a dicha ley–. Por lo demás, las lesiones agravadas resultan más severamente penadas que las amenazas, sean estas últimas simples o coactivas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de competencia en autos Balentini, Juan Leonardo s/ lesiones agravadas s/ Conflicto de competencia I"*, expte. nº 17104/19, sentencia del 23/9/2020.
3. Corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN. Ello así, en tanto las conductas investigadas que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar y, al presentar este tipo de ilícitos características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos Balentini, Juan Leonardo s/ lesiones agravadas s/ Conflicto de competencia I"*, expte. nº 17104/19, sentencia del 23/9/2020.

#### LESIONES AGRAVADAS – SOBRESEIMIENTO – INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR – CONEXIDAD (IMPROCEDENCIA) – COMPETENCIA CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Si la jueza en lo criminal y correccional sobreseyó al imputado en los hechos que podrían resultar conexos con el que originó la presente contienda, no corresponde establecer conexidad objetiva o subjetiva. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos M. L. E. s/ infracción ley 13.944 (art. 1) s/ conflicto de competencia I"*, expte. nº 16676/19, sentencia del 23/9/2020.
2. Corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, habida cuenta de la decisión de la jueza en lo criminal y correccional, de sobreseer al imputado por los hechos que podrían resultar conexos con el que originó la presente contienda. Ello así, en tanto los jueces contendientes no controvieren la calificación jurídica de los hechos sino que discrepan en torno a la necesidad de que todos ellos sean juzgados por un mismo

órgano, en razón de la existencia de una causa en trámite ante la justicia nacional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Incidente de competencia en autos M. L. E. s/ infracción ley 13.944 \(art. 1\) s/ conflicto de competencia I](#)", expte. nº 16676/19, sentencia del 23/9/2020.

## LESIONES LEVES - AMENAZAS SIMPLES - PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. El titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas como el del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional coinciden en que la conducta investigada sería subsumible en los tipos penales de amenazas y lesiones, ambos transferidos a la órbita de la justicia local pero discrepan acerca de la eventual competencia para juzgar una presunta privación ilegítima de la libertad. Establecido que ambos magistrados poseen plenas competencias penales, corresponde asignar competencia al juez local, incluso para el supuesto en que la imputación derivase en la privación ilegítima de la libertad, ya que los hechos están atribuidos a un mismo autor y se describe el móvil como único o similar y suscitado en un mismo contexto de violencia contra la mujer. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Incidente de incompetencia en autos Agostino, Sergio Leonardo s/ infr. art. 149 bis, CP s/ conflicto de competencia I](#)", expte. nº 17422/19, sentencia del 2/9/2020.
2. Corresponde mantener la intervención de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas para hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención que ya fue desplegado por uno de los órganos y a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos en un contexto de violencia contra la mujer —que aconseja su juzgamiento conjunto—. Ello es así dado que no se halla controvertido que la justicia de la Ciudad es materialmente competente para conocer respecto de dos de los hechos investigados —aquellos subsumibles, en principio, en los delitos de lesiones y amenazas—, habiendo sido, además, la que asumió competencia en primer lugar. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[Incidente de incompetencia en autos Agostino, Sergio Leonardo s/ infr. art. 149 bis, CP s/ conflicto de competencia I](#)", expte. nº 17422/19, sentencia del 2/9/2020.
3. Corresponde que continúe interviniendo en todas las actuaciones, la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, en tanto los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, ilícitos que presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el

cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Incidente de incompetencia en autos Agostino, Sergio Leonardo s/ infr. art. 149 bis, CP s/ conflicto de competencia I](#)", expte. nº 17422/19, sentencia del 2/9/2020.

## SUSTRACCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional si los tribunales actuantes coinciden en que el hecho investigado encuadraría, *prima facie*, en el delito previsto en artículo 255, CP y se verifican en el caso las condiciones bajo las cuales el juzgamiento de dicha conducta ha sido transferido a la justicia local, ya que aquel comportamiento habría sido cometido por personal de la Policía de la Ciudad (cf. apartado segundo del anexo de la ley nº 26702). En esas condiciones, la tramitación del presente proceso no excede de ningún modo la competencia de los tribunales locales, ni se advierte circunstancia alguna que aconseje su juzgamiento conjunto con la sustracción que tramita en el fuero nacional. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Incidente de competencia en autos Comisaría vecinal 7A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires s/ sustracción y destrucción medios de prueba y doc. s/ conflicto de competencia I](#)", expte. nº 16815/19; sentencia del 30/9/2020.

## USURPACIÓN DEL INMUEBLE – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Resulta competente el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de usurpación (art. 181, CP) determina que deba continuar interviniendo la justicia local. Efectivamente, las constancias obrantes en esta incidencia no alcanzan para descartar, al menos por el momento, que las conductas atribuidas a los denunciados hayan estado orientadas al despojo de la posesión o tenencia del inmueble, en el sentido previsto por la figura mencionada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Incidente de competencia en autos N., N. s/ Violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa - CC s/ Conflicto de competencia I](#)", expte. nº 17019/19; sentencia del 30/9/2020.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas si no viene debatido que las figuras en las cuales los juzgados contendientes calificaron los hechos descriptos en la denuncia –violación de sellos y documentos (art. 254, CP) y delito de usurpación (art. 181, CP)– corresponden en el presente a

la Justicia de la CABA, la de usurpación desde época anterior a la comisión del hecho. A su vez, las actuaciones comenzaron ante el juez de la Ciudad mientras que el del Poder Judicial de la Nación no admitió su competencia, por lo que, por aplicación de la cláusula transitoria del Convenio aprobado por ley nacional nº 26702, también le incumbe la posible comisión del tipo previsto en el art. 254 CP, puesto que no existe causa pendiente ante juez nacional. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). **"Incidente de competencia en autos N., N. s/ Violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa - CC s/ Conflicto de competencia I"**, expte. nº 17019/19; sentencia del 30/9/2020.

3. La probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de usurpación (art. 181, CP) determina que deba continuar interviniendo la justicia local. En efecto, la supuesta ruptura de una pared lindera para ingresar en el departamento es *prima facie* constitutiva de uno de los medios de comisión previstos en la disposición legal y también sería un medio necesario para ejecutar la usurpación la presunta violación de la orden impartida por el Juzgado Nacional en lo Comercial, razón por la cual su investigación también le corresponde al fuero local. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Incidente de competencia en autos N., N. s/ Violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa - CC s/ Conflicto de competencia I"**, expte. nº 17019/19; sentencia del 30/9/2020.

#### VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS MEDICINALES QUE REQUIEREN RECETA MÉDICA - DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Si los tribunales actuantes no controvieren la subsunción jurídica de los hechos en el art. 204, *quinquies*, CP, la causa no compete a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sino a la justicia nacional. Ello así, en tanto el art. 204 *quinquies*, CP no se encuentra entre los delitos enumerados en el anexo de la ley nº 26702, cuyo juzgamiento hoy compete a la justicia local y ya se encontraba incorporado al Código Penal cuando fue sancionada dicha norma —publicada en el B. O. el 6 de octubre de 2011—. Efectivamente, la ley nº 26.524 —publicada en el B.O. el 5 de noviembre de 2009— modificó el Código Penal y, entre otras cosas, incorporó el art. 204 *quinquies* y la figura allí descripta coincide con aquella que contenía el art. 204, *quater*, CP en su anterior redacción, de acuerdo con el texto establecido en la ley nº 23737 —publicada en el B.O. el 11 de octubre de 1989—, que incorporó ese delito al Código Penal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"Incidente de competencia en autos MF Suplementos Argentina, NN s/ 204 quinquies - Venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica s/ Conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF nº 17239/19; sentencia del 30/9/2020.

2. De conformidad con las disposiciones de la ley nº 23737, los delitos por ella previstos y penados –artículos 204, 204 *bis*, 204 *ter* y 204 *quater* del Código Penal– serán de competencia de la justicia federal en todo el país y, paralelamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado en reiteradas ocasiones que el juzgamiento de la conducta hoy comprendida en el art. 204, *quinquies* del Código Penal (figura que coincide con aquella que contenía el art. 204, *quater*, CP en su anterior redacción), es competencia de la justicia federal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "*Incidente de competencia en autos MF Suplementos Argentina, NN s/ 204 quinquies - Venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica s/ Conflicto de competencia I*", expte. SAPCyF nº 17239/19; sentencia del 30/9/2020.
3. Aunque en el caso la contienda haya sido trabada “entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” (cf. CSJN en “Bazán”, resolución del 4 de abril de 2019), en tanto la presente incidencia podría involucrar la evaluación de un interés federal o la definición de los alcances de la competencia de los tribunales de excepción, corresponde dejar la causa en jurisdicción del juez Nacional en lo Criminal y Correccional interviniente para que proceda conforme a los argumentos desarrollados. Ello así, en tanto la jurisdicción investida en este Tribunal lo habilita solamente a dejar la causa en la esfera de un juez que ejerza competencias ordinarias. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "*Incidente de competencia en autos MF Suplementos Argentina, NN s/ 204 quinquies - Venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica s/ Conflicto de competencia I*", expte. SAPCyF nº 17239/19; sentencia del 30/9/2020.
4. Toda vez que la presente incidencia podría involucrar la evaluación de un interés federal o la definición de los alcances de la competencia de los tribunales de excepción, corresponde dar intervención al juez Nacional en lo Criminal y Correccional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Incidente de competencia en autos MF Suplementos Argentina, NN s/ 204 quinquies - Venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica s/ Conflicto de competencia I*", expte. SAPCyF nº 17239/19; sentencia del 30/9/2020.

## **CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD**

MEDIDAS CAUTELARES - VENIA JUDICIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL - DEMOLICIÓN DE OBRA - COMPETENCIA POR LA MATERIA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario, en tanto el objeto de la presentación excede el procedimiento de faltas en curso. Ello así, toda vez que del inicio de estas actuaciones surge que la pretensión

de la actora es adecuar su inmueble a los requerimientos de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras y con ese cometido requiere la venia judicial supletoria de la que debería prestar la copropietaria del inmueble presuntamente en infracción y una medida de no innovar contra el Gobierno de la Ciudad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "*Medina, Estela Maris del Valle c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma s/ conflicto de competencia*", expte. nº 17342/19, sentencia del 2/9/2020.

2. Si la demanda de la actora, en lo sustancial, se encuentra dirigida a obtener una protección cautelar que mantenga la integridad de su inmueble e impida que la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras de la CABA avance con la demolición de la construcción irregularmente realizada en el inmueble, ello implica la existencia de un conflicto con la autoridad administrativa local demandada, en el marco de un procedimiento administrativo iniciado en ejercicio del poder de policía, que debe ser dirimido ante la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. arts. 1 y 2 CCAyT). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "*Medina, Estela Maris del Valle c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma s/ conflicto de competencia*", expte. nº 17342/19, sentencia del 2/9/2020.
3. En el caso, la imposición de eventuales sanciones (multas, clausuras, etc.) por la comisión de faltas y su cuestionamiento por el infractor constituye una situación hipotética que no fue siquiera mencionada en la demanda y, en consecuencia, no puede ser afectada por lo que se resuelva en este proceso. Cualquier futura controversia al respecto deberá ser canalizada por la vía y forma correspondiente. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "*Medina, Estela Maris del Valle c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma s/ conflicto de competencia*", expte. nº 17342/19, sentencia del 2/9/2020.
4. Corresponde radicar las presentes actuaciones ante el juzgado Contencioso Administrativo y Tributario si conforme se desprende de la demanda, la medida que pretende repeler la parte actora –aquella que ordenó la demolición del inmueble– es una que habría sido dictada por la Administración en ejercicio de su función administrativa. "*Medina, Estela Maris del Valle c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma s/ conflicto de competencia*", expte. nº 17342/19, sentencia del 2/9/2020.

## **PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

### **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD)**

#### **PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA**

1. Corresponde desestimar la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución que aprobó el procedimiento para la atención profesional de prácticas de aborto no punible en los Hospitales del Subsector Público de Salud

contempladas en el art. 86 incisos 1 y 2 del Código Penal, en atención a que dicho protocolo ha sido sustituido por la ley nº 6312 (Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires nº 5925 del 4/8/2020), lo que ha tornado inoficioso el pronunciamiento sobre su admisibilidad. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y el juez Santiago Otamendi). **"Asociación Civil Pro-Amnistía c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, expte. nº 17190/19, sentencia del 16/9/2020.

2. Corresponde declarar inadmisible la presente demanda, dirigida a objetar diversos artículos del Anexo de la resolución que había aprobado el procedimiento para la atención profesional de prácticas de aborto no punible en los Hospitales del Subsector Público de Salud contempladas en el art. 86 incisos 1 y 2 del Código Penal, cf. art. 1), puesto que, frente a la sanción de la ley nº 6312 a través de la cual la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhirió a la Resolución nº 1/20 del Ministerio de Salud de la Nación (que instrumenta la actualización 2019 del Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo), pierde entidad la presentación, que la precedió. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Asociación Civil Pro-Amnistía c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, expte. nº 17190/19, sentencia del 16/9/2020.
3. La pérdida de vigencia de la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, torna abstracto el pronunciamiento sobre el objeto de la acción, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Asociación Civil Pro-Amnistía c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**; expte. nº 17190/19, sentencia del 16/9/2020. **"Asociación Civil Pro-Amnistía c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, expte. nº 17190/19, sentencia del 16/9/2020.

## PLANTEO DE NULIDAD (INADMISIBILIDAD)

1. Si en oportunidad de contestar la vista de la queja, la Asesoría Tutelar solicitó —en razón de no haberse dispuesto la notificación de la sentencia dictada por la Cámara al Ministerio Público Tutelar— que se declarara la nulidad de todas las actuaciones cumplidas sin su debida intervención, corresponde remitir a la Cámara dicha presentación en tanto tal solicitud no ha sido realizada por una de las vías que, conforme a la ley nº 402, resultan aptas para impugnar, ante este Tribunal, una sentencia del superior tribunal de la causa (recurso ordinario o de inconstitucionalidad concedidos, o queja por denegación de cualquiera de ellos). Por lo demás, el vicio que atribuye no es uno intrínseco de la sentencia, que ordenó que se notificara a las partes por Secretaría, sino aparentemente la omisión de llevar a cabo esa diligencia. En ese marco, lo peticionado incumbe al tribunal *a quo*. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Hoffmann, Elena Alicia y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hoffmann, Elena Alicia c/ GCBA y otros s/ amparo"**, expte. nº 16069/18, sentencia del 9/9/2020.

2. Corresponde declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida participación del Ministerio Público Tutelar y devolver el expediente a la Sala interviniente para que dicho Ministerio haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio respecto de la niña cuyos intereses representa. Ello así, porque si bien el Ministerio Público Tutelar participó en defensa de la niña involucrada en una etapa del proceso, ninguna intervención se le confirió luego, previo al dictado de la sentencia de la Sala que hizo lugar a la apelación del GCBA y rechazó el amparo. Tampoco el pronunciamiento de la alzada hizo referencia, en momento alguno, a la situación de la niña ni ordenó la notificación de lo allí decidido al Ministerio Público Tutelar para que efectuase las presentaciones que considerara hacían a su derecho. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Hoffmann, Elena Alicia y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hoffmann, Elena Alicia c/ GCBA y otros s/ amparo**", expte. nº 16069/18, sentencia del 9/9/2020.
3. Con la omisión de dar intervención oportuna a la Asesoría Tutelar en el caso, se han vulnerado las garantías judiciales de la niña, la falta de notificación impidió que el Ministerio Público Tutelar pudiera promover medidas para el cumplimiento de los deberes a su cargo o interponer las presentaciones que hubiesen hecho a la defensa de la niña, con el fin de alcanzar su protección integral en los términos que la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los tratados internacionales establecen para niños, niñas y adolescentes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Hoffmann, Elena Alicia y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hoffmann, Elena Alicia c/ GCBA y otros s/ amparo**", expte. nº 16069/18, sentencia del 9/9/2020.
4. Corresponde declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida participación del Ministerio Público Tutelar y devolver el expediente a la Cámara para que dicho Ministerio haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio respecto de la niña, dictándose oportunamente una nueva sentencia por parte de otra Sala. Esta solución se condice con el criterio de la CIDH que reconoce expresamente la figura del asesor/a de menores e incapaces como una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad; y que su ausencia en los procesos judiciales constituye un quebrantamiento del derecho a las garantías establecido en los artículos 8.1, 19 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Hoffmann, Elena Alicia y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hoffmann, Elena Alicia c/ GCBA y otros s/ amparo**", expte. nº 16069/18, sentencia del 9/9/2020.

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1. Este Tribunal Superior de Justicia conocerá de los recursos de inconstitucionalidad y ordinario de apelación para ante él y de las quejas por su denegación establecidos en el artículo 113, incisos 3º, 4º y 5º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por las leyes nº 7 y 402 que ya se hubieran interpuesto y estuvieran en trámite o que se interpongan a partir de la presente contra las sentencias dictadas por tribunales de la justicia nacional de la Capital Federal ejerciendo facultades jurisdiccionales que constitucionalmente correspondan a la Ciudad de Buenos Aires y a su Poder Judicial, cuando se alegue la existencia de una cuestión federal. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. SAG nº 16374/19; sentencia del 30/9/2020.
2. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es el tribunal superior del que indefectiblemente se debe requerir pronunciamiento para cumplir la exigencia contenida en los precedentes *"Di Mascio"* y *"Strada"*, a fin de asegurar la ulterior posibilidad de acudir al recurso del art. 14 de la ley 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. SAG nº 16374/19; sentencia del 30/9/2020.
3. A este Tribunal le corresponde, al igual que a las Cortes o Tribunales Supremos en todas las jurisdicciones provinciales, intervenir en todas las contiendas judiciales que aplican el derecho de fondo como último intérprete local de manera de garantizar la vigencia de la constitución de la Ciudad y de la Nación. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). *"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"*, expte. SAG nº 16374/19; sentencia del 30/9/2020.
4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conocerá en todas las causas en las que las partes interpongan los recursos que habilitan su jurisdicción (ley 402, arts. 26 y 32) siempre que las contiendas litigiosas se susciten dentro de los límites territoriales de la Ciudad y en materia ordinaria —ya sea que intervengan jueces nacionales o locales—. La postura aquí propiciada no implica una interferencia indebida en intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires —en tanto es la Capital de la Nación— (art. 129, CN) y resulta compatible y consecuencia natural de la aplicación del principio de lealtad federal que rige entre los distintos niveles estaduales por imperio de la Constitución, conforme se lo postula ya desde su Preámbulo. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). *"Levinas,*

**Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. SAG nº 16374/19; sentencia del 30/9/2020.**

5. Los recursos de inconstitucionalidad resultarán admisibles en la medida que cumplan con los postulados del artículo 26 de la ley nº 402, los cuales deberán ser evaluados por los jueces locales y nacionales que integran los tribunales de alzada. Si se considerara inadmisible, podría el recurrente acudir en queja ante este Tribunal en los términos del artículo 32 de la citada ley para que este Tribunal analice si ha sido correctamente rechazado su recurso. **"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. SAG nº 16374/19; sentencia del 30/9/2020.**
6. Este Tribunal Superior de Justicia conocerá de los recursos de inconstitucionalidad y ordinario de apelación para ante él y de las quejas por su denegación establecidos en el artículo 113, incisos 3º, 4º y 5º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por las leyes nº 7 y 402 que ya se hubieran interpuesto y estuvieran en trámite o que se interpongan a partir de la presente contra las sentencias dictadas por tribunales de la justicia nacional de la Capital Federal ejerciendo facultades jurisdiccionales que constitucionalmente correspondan a la Ciudad de Buenos Aires y a su Poder Judicial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. SAG nº 16374/19; sentencia del 30/9/2020.**
7. Sin que lo que aquí se resuelva importe renunciar al mandato de defensa de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires impuesto por el art. 6 de su Constitución, corresponde abstenerse de entender en estos autos, en tanto el pronunciamiento que se pretende atacar con el recurso de inconstitucionalidad y la queja interpuesta contra su denegación, fueron dictados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en un proceso que trató ante dicho fuero, de acuerdo con las reglas establecidas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Lo contrario implicaría alterar la organización del sistema de justicia establecida por leyes de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. SAG nº 16374/19; sentencia del 30/9/2020.**

## REQUISITOS

### EXISTENCIA DE AGRAVIO (Improcedencia)

1. Corresponde declarar mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y la Asesoría Tutelar, en tanto las recurrentes, al no

haber apelado oportunamente la decisión de grado, carecen de agravio para sostener su impugnación de la sentencia de la Cámara. Ello, independientemente de cualquier consideración relativa a la legitimación procesal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “**O. C. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. nº 16187/19, sentencia del 2/9/2020.

2. Si en la decisión que se cuestiona, la Cámara realizó consideraciones acerca del alcance de la asistencia habitacional a la que debería acceder la parte actora pero entendió que no cabía modificarlo en atención a que la decisión de grado había sido apelada únicamente por el GCBA, forzoso es concluir que las recurrentes, al haber consentido la sentencia, carecen de agravio para impugnarla mediante los recursos de inconstitucionalidad interpuestos. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “**O. C. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. nº 16187/19, sentencia del 2/9/2020.
3. Corresponde declarar mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la actora y por la Asesoría Tutelar en relación con el agravio vinculado a que el subsidio habitacional debía permitir la cobertura íntegra del costo de un alojamiento, toda vez que los recurrentes carecen de agravio para impugnar esta última, que se limitó a resolver la apelación del GCBA y confirmar, en este aspecto, el pronunciamiento de primera instancia. Ello así, al no haber cuestionado esta última decisión oportunamente, las recurrentes consintieron aquello que ahora pretenden impugnar mediante los recursos de inconstitucionalidad a estudio. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**O. C. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. nº 16187/19, sentencia del 2/9/2020.

## SENTENCIA DEFINITIVA

### SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS

#### AMPARO - RECONVENCIÓN

1. La resolución de primera instancia que rechaza la reconvenCIÓN planteada en la contestación de demanda, con fundamento en la improcedencia de ese instituto en el marco de un proceso de amparo no reviste naturaleza de definitiva, en tanto no resuelve la cuestión de fondo ni ha impedido el desarrollo del proceso hacia una sentencia que se ocupe de tal cuestión. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Navarro, Amalia Celeste c/ GCBA s/ amparo - empleo público - otros**”, expte. nº 16380/19, sentencia del 2/9/2020.

2. No corresponde equiparar a definitiva la resolución que rechazó la reconvención planteada en la contestación de demanda de amparo toda vez que el recurrente no logró acreditar la existencia de un perjuicio de insuficiente o imposible reparación ulterior. Ello así, en tanto el perjuicio denunciado no dista de ser una simple suposición, pues dependerá del modo en que el amparo se resuelva, disipándose el agravio si el amparo es rechazado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Navarro, Amalia Celeste c/ GCBA s/ amparo - empleo público - otros**", expte. n° 16380/19, sentencia del 2/9/2020.
3. La decisión que rechazó *in limine* el planteo de reconvención en un amparo no es la definitiva a que refiere el art. 26 de la ley nº 402, ni la recurrente muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Navarro, Amalia Celeste c/ GCBA s/ amparo - empleo público - otros**", expte. n° 16380/19, sentencia del 2/9/2020.
4. Pese a que la sentencia que rechaza la reconvención planteada en la contestación de demanda de amparo no es el pronunciamiento definitivo, el recurrente logra fundamentar que le ocasiona un agravio irreparable, por lo cual es equiparable a aquél a los efectos de la habilitación de la instancia revisora extraordinaria de este Tribunal (conf. art. 26 de la ley nº 402). Ello así, en tanto sostiene que la resolución impugnada agravia las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso ya que en caso de que la sentencia definitiva acoja la pretensión de la actora y establezca una reducción de la jornada laboral con mantenimiento del salario, la cuestión del ajuste de la remuneración no podría ser replanteada en un juicio posterior, consolidándose un enriquecimiento sin causa que afecta el erario público. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Navarro, Amalia Celeste c/ GCBA s/ amparo - empleo público - otros**", expte. n° 16380/19, sentencia del 2/9/2020.
5. La sentencia que eventualmente hiciese lugar a la demanda haría cosa juzgada material con respecto al salario que correspondería a la jornada menguada en virtud de la insalubridad, motivo por el cual la pretensión de ajuste del salario que sostiene el GCBA para el supuesto de reducción de las horas de trabajo no podría ser replanteada en otro proceso. Así, la única oportunidad con que cuenta el demandado para argumentar a favor de la solución que considera justa tiene lugar en este juicio —y sólo podría discutirse la cuestión posteriormente si los magistrados de mérito decidiesen que todas las pretensiones salariales de ambas partes quedan fuera del marco cognoscitivo del amparo—. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Navarro, Amalia Celeste c/ GCBA s/ amparo - empleo público - otros**", expte. n° 16380/19, sentencia del 2/9/2020.

## JUICIO EJECUTIVO – RECURSO DE APELACIÓN – DESERCIÓN DEL RECURSO

1. La sentencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva en el marco de una ejecución fiscal, no resulta, por regla, susceptible de impugnación por la vía del recurso de inconstitucionalidad, en tanto fue dictado en el marco de un proceso de apremio. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**IOMA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y queja por recurso de apelación ordinario denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal**", expte. SACAyT nº 15954/18; sentencia del 30/9/2020.
2. En este sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en principio, las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no revisten el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos 308:1230; 311:1724, entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**IOMA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y queja por recurso de apelación ordinario denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal**", expte. SACAyT nº 15954/18; sentencia del 30/9/2020.
3. No es sentencia definitiva la decisión de la Sala que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia que, en el marco de una ejecución fiscal, rechazó las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva, confirmando la de primera instancia que mandó llevar adelante la ejecución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**IOMA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y queja por recurso de apelación ordinario denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal**", expte. SACAyT nº 15954/18; sentencia del 30/9/2020.
4. Corresponde rechazar la queja toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley nº 402. La quejosa no ha logrado refutar los argumentos dados por la Sala al denegar el recurso de inconstitucionalidad, según los cuales, lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz) "**IOMA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y queja por recurso de apelación ordinario denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal**", expte. SACAyT nº 15954/18; sentencia del 30/9/2020.
5. Corresponde rechazar la queja en tanto no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de sus recursos ordinario de apelación y de inconstitucionalidad, particularmente en cuanto sostuvo la inexistencia de una sentencia definitiva o

equiparable. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**IOMA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y queja por recurso de apelación ordinario denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal**", expte. SACAyT nº 15954/18; sentencia del 30/9/2020.

6. Corresponde rechazar la queja si los dichos del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia con los argumentos dados por el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, al considerar que la decisión que declaró desierto el recurso de apelación no era una sentencia definitiva ni configuraba un caso constitucional ni de arbitrariedad. Los planteos del quejoso no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley nº 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojo, Dora Cristina c/GCBA s/ impugnación actos administrativos**", expte. nº 15929/18, sentencia del 23/9/2020.
7. La sentencia que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, no es la “definitiva” a que se refiere el artículo 26 de la ley nº 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia del recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302—. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojo, Dora Cristina c/GCBA s/ impugnación actos administrativos**", expte. nº 15929/18, sentencia del 23/9/2020.

## RECHAZO DE EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE LA INSTANCIA

1. Carece de carácter definitivo el pronunciamiento que rechaza el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que hizo lo propio con la excepción de inadmisibilidad de la instancia. Ello así, toda vez que no pone fin al pleito ni resuelve la cuestión de fondo debatida en la causa y por el contrario, importa la continuación del trámite del litigio y su desarrollo hasta la sentencia final. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yara Argentina SA c/ GCBA y otros s/ repetición**", expte. SACAyT nº 16054/18; sentencia del 30/9/2020.
2. El recurrente no logra demostrar la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que torne equiparable a definitiva el pronunciamiento que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que hizo lo propio con la excepción de inadmisibilidad de la instancia, en tanto los agravios expuestos en la presentación directa podrán ser replanteados ante este Estrado en ocasión de impugnar la sentencia definitiva, de resultarle desfavorable. Analizar en este momento los planteos realizados por el demandado en sus recursos de inconstitucionalidad y de queja implicaría una intervención prematura de este Tribunal que resulta inviable dada la ausencia de invocación de motivos serios que lo ameriten. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado**

en/ Yara Argentina SA c/ GCBA y otros s/ repetición", expte. SACAyT nº 16054/18; sentencia del 30/9/2020.

3. Aunque el pronunciamiento que rechaza el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que hizo lo propio con la excepción de inadmisibilidad de la instancia no es la definitiva referida en el artículo 26 de la ley nº 402, puesto que no pone fin al pleito ni impide su continuación, la facultad afectada en el caso, sólo es susceptible de tutela inmediata. Ello así, en tanto el GCBA aduce que la sentencia recurrida pone en vilo la división de poderes porque permite la tramitación, ante el Poder Judicial, de una acción de repetición tendente a obtener la devolución de sumas abonadas, en definitiva, como consecuencia de un acto de determinación de oficio que se encuentra firme. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yara Argentina SA c/ GCBA y otros s/ repetición", expte. SACAyT nº 16054/18; sentencia del 30/9/2020.
4. Si la Cámara entendió habilitada la instancia judicial para obtener una repetición cuyo necesario antecedente es la revisión de un acto administrativo de determinación de oficio que estima firme y consentido, asiste razón al GCBA recurrente en cuanto a que dicha conclusión no resulta una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las constancias de la causa y, por lo tanto, debe ser revocada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yara Argentina SA c/ GCBA y otros s/ repetición", expte. SACAyT nº 16054/18; sentencia del 30/9/2020.

## RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA

### PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. La sentencia que confirma la prórroga del encarcelamiento preventivo del imputado es equiparable a definitiva pues involucra el mantenimiento de la privación de la libertad durante el proceso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Farias Clavijo, Patricio Sebastián s/ 149 bis - Amenazas", expte. nº 18167/20, sentencia del 16/9/2020.
2. La decisión que confirmó la prórroga de la prisión preventiva, es decir, la mera prolongación de la privación que había sido dispuesta, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402 sino una medida cautelar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Farias Clavijo, Patricio Sebastián s/ 149 bis - Amenazas", expte. nº 18167/20, sentencia del 16/9/2020.
3. Corresponde rechazar la queja en tanto lo que se discute no es el rechazo de un pedido de libertad provisoria del art. 187 del CPP, en cuyo caso cabría la

equiparación a sentencia definitiva, sino las condiciones en las que la duración de la prisión preventiva puede ser extendida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Farias Clavijo, Patricio Sebastián s/ 149 bis - Amenazas](#)", expte. nº 18167/20, sentencia del 16/9/2020.

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el MPD pues tratándose de una nueva prórroga de la detención preventiva, resulta insuficiente la mera afirmación del *a quo* acerca de que no han cesado los motivos que justificaron el encierro preventivo y su mantenimiento, habiendo un planteo concreto de la Defensa sobre medidas del artículo 174 CPPCABA. Los jueces debieron tratar y expedirse expresamente sobre la solicitud de reemplazar la prisión preventiva por una cautela morigerada, como derivación de las exigencias constitucionales de excepcionalidad, proporcionalidad y razonabilidad respecto de la privación de libertad previa al juicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 175 CPPCABA y su omisión vuelve arbitraria la resolución impugnada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Farias Clavijo, Patricio Sebastián s/ 149 bis - Amenazas](#)", expte. nº 18167/20, sentencia del 16/9/2020.

## RECHAZO DE LEGITIMACIÓN PROCESAL

1. Resulta equiparable a sentencia definitiva la decisión de la Cámara que rechazó la legitimación del denunciante para impugnar la disposición de la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor por la cual se sobreseyó a la empresa denunciada por infracción al artículo 9, inciso d) de la ley nº 941. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano y del voto de la jueza Inés M. Weinberg, a los que adhiere el juez Santiago Otamendi). "[Castiñeiras, Daniel Humberto s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Castiñeiras, Daniel Humberto c/ GCBA s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor](#)", expte. SACAyT nº 15925/18; sentencia del 30/09/2020.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si el planteo de inconstitucionalidad introducido por el recurrente no fue adecuadamente atendido y la verificación de las inconsistencias apuntadas por el recurrente, a partir de la compulsa de las actuaciones, resulta suficiente para descalificar al pronunciamiento en crisis como acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Castiñeiras, Daniel Humberto s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Castiñeiras, Daniel Humberto c/ GCBA s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor](#)", expte. SACAyT nº 15925/18; sentencia del 30/09/2020.

## GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, toda vez que no logra articular un caso de gravedad institucional en torno a la interpretación que los jueces hicieron de los artículos 86 y 74 del Código Contravencional y, a su vez, al conceder el recurso por ese único agravio, los jueces del *a quo* omitieron indicar por qué consideraban acreditada, en el caso y particularmente en el recurso interpuesto, la concurrencia de dicha causal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
2. El planteo de gravedad institucional tal como viene articulado no satisface los requisitos de la doctrina pretoriana referida (cf. *Fallos*: 324:533, 833; 326:2126 y 4240), en tanto las citas genéricas de jurisprudencia alusivas al tema y la mención a la existencia de criterios opuestos o disímiles en precedentes jurisprudenciales no logran acreditar la concurrencia de un interés que exceda a las partes e involucre a la totalidad de la comunidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que no logra articular un caso constitucional —presupuesto ineludible para la procedencia de este recurso de excepción— en torno a la interpretación que los jueces hicieron de los artículos 86 y 74 del Código Contravencional en la sentencia absolución cuestionada y la gravedad institucional invocada, tal como la ha delimitado la Corte Suprema nacional, no ha sido correctamente planteada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
4. El planteo relativo a la gravedad institucional, tal como viene articulado, no satisface los requisitos de la doctrina pretoriana referida en tanto no aparece respaldado por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (cf. *Fallos*: 324:533, 833; 326:2126 y 4240). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
5. La CSJN ha acuñado la doctrina de la “gravedad institucional” para subrogar algún requisito formal instituido por el legislador, cuando la cuestión discutida excede el interés de las partes hasta alcanzar el de toda la comunidad. No, en cambio, para

desbordar su jurisdicción constitucional. Puesto en palabras de la CSJN: "La invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional importa desconocer que ésta no constituye una causa autónoma de procedencia del recurso, y solo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal" (cf. *Fallos: 338:1534*). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.

6. La invocación de la doctrina de la "gravedad institucional" como motivo de agravio debe aparecer respaldada por un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT Nº 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo- educación-otros y su acumulado expte nº 15854/18 "H. C. P. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: G. B. E. y otros c/GCBA y otros s/ amparo-educación-otros"**", expte. nº 15850/18, sentencia del 2/9/2020.

## CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

### NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

### CUESTIONES PROCESALES

1. Establecer el sentido y alcance de las cuestiones comprendidas en la *litis* y de las pretensiones recursivas de las partes son asuntos, por regla, reservados a los jueces de la causa por tratarse de una materia regulada por leyes procesales cuya interpretación y aplicación es propia de dichos magistrados. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT Nº 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo- educación-otros y su acumulado expte nº 15854/18 "H. C. P. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: G. B. E. y otros c/GCBA y otros s/ amparo-educación-otros"**", expte. nº 15850/18, sentencia del 2/9/2020.
2. Corresponde rechazar las quejas deducidas ya que los agravios articulados por las recurrentes no acreditan la existencia de una cuestión constitucional (cfr. art. 113.3 CCBA) o federal (cfr. CSJN, *Fallos 311:2478*). En efecto, las recurrentes no demuestran que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el *iura novit curia*, máxime cuando la razón que esgrimió la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad no se encuentra mínimamente rebatida por las partes y estas tampoco muestran que la solución adoptada en relación con los cambios operados por la resolución

impugnada, más allá de su acierto o error, resulte arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT N° 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo- educación-otros y su acumulado expte nº 15854/18 "H. C. P. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: G. B. E. y otros c/GCBA y otros s/ amparo-educación-otros"", expte. nº 15850/18, sentencia del 2/9/2020.

3. Corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos pues los planteos esgrimidos involucran de manera directa la interpretación y aplicación de la garantía constitucional de defensa en juicio (arts. 18 de la CN y 13, inc. 3, de la CCABA). En este sentido, los recurrentes logran acreditar que la Cámara se excedió en el ejercicio de las facultades que le son propias al fallar sin atender la real pretensión de los actores y sin proveer un análisis criterioso de las pruebas producidas en la causa. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT N° 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo- educación-otros y su acumulado expte nº 15854/18 "H. C. P. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: G. B. E. y otros c/GCBA y otros s/ amparo-educación-otros"", expte. nº 15850/18, sentencia del 2/9/2020.
4. Asiste razón a los recurrentes cuando señalan que la sentencia no reparó en los términos de las pretensiones formuladas en la acción de amparo, cuyo objeto no se acotaba a solicitar el dictado de un protocolo de actuación especial para las situaciones de protesta estudiantil conforme a los principios del sistema escolar de convivencia (ley nº 223), los principios de funcionamiento de los centros de estudiantes (ley nº 137) y los principios y valores de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino a garantizar que se respetara el derecho a la participación de la comunidad educativa y de aquellos actores institucionales especializados en la defensa de los derechos de la infancia y adolescencia en el proceso de su elaboración. En efecto, fue respecto de estos planteos que el GCBA debió y pudo ejercer con utilidad su derecho de defensa en ocasión de contestar las demandas. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT N° 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo- educación-otros y su acumulado expte nº 15854/18 "H. C. P. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: G. B. E. y otros c/GCBA y otros s/ amparo-educación-otros"", expte. nº 15850/18, sentencia del 2/9/2020.

## CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

1. Los planteos formulados respecto del método de cálculo del subsidio otorgado remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde resolver a esta instancia. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que

adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “O. C. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 16187/19, sentencia del 2/9/2020.

2. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley nº 402 respecto del agravio relativo a la reducción del monto del subsidio que había sido otorgado por el juez de grado, en tanto propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “O. C. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 16187/19, sentencia del 2/9/2020.
3. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara y mantener el criterio del pronunciamiento de grado en la medida en que la aplicación de la fórmula dispuesta para el cálculo del monto del subsidio habitacional a ser percibido por la amparista implica, en los hechos, la reducción de la suma determinada en primera instancia a fin de procurarse un alojamiento, limitación que afecta su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “O. C. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 16187/19, sentencia del 2/9/2020.
4. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) no puede prosperar porque, aunque se dirige en última instancia contra una sentencia definitiva (esto es, la condena del imputado), no demuestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional ni acredita que la mensuración de la pena impuesta al quejoso se muestre descalificable por estar alcanzada por la doctrina de la arbitrariedad. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg). “Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Vallejos, Jorge Andrés Alejandro s/ 189 bis (2) - Portación de arma de fuego de uso civil”, expte. nº 17145/19, sentencia del 9/9/2020.
5. La discrepancia presentada por la defensa con relación al monto de la pena de prisión de su asistido no involucra una discusión que en principio deba ser revisada por una instancia con competencia extraordinaria o de excepción. La individualización de la sanción por parte de los jueces de mérito (en autos: el máximo de una especie de pena y el mínimo de otra) por regla no es un punto que deba reexaminar el Tribunal mientras se mantenga dentro de los baremos determinados por la ley, toda vez que la mensuración de la pena que le corresponde a un acusado por el hecho atribuido depende de la consideración de aspectos de hecho, prueba e interpretación de reglas infraconstitucionales vinculados con las particulares circunstancias del caso. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg). “Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en/ Incidente de apelación en autos Vallejos, Jorge Andrés Alejandro s/ 189 bis (2) - Portación de arma de fuego de uso civil", expte. nº 17145/19, sentencia del 9/9/2020.

6. Corresponde rechazar la queja si los cuestionamientos del recurrente sometidos a estudio de este Tribunal con relación a la medición de la pena de prisión correspondiente al hecho que le fue atribuido—cuya autoría no se encuentra discutida— no alcanzan para fundar un embate sólido a la individualización de las penas impuestas, al tiempo que tampoco permiten apreciar un apartamiento evidente de los principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad en la determinación adoptada por quienes han tomado contacto directo e inmediato con el acusado. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Vallejos, Jorge Andrés Alejandro s/ 189 bis (2) - Portación de arma de fuego de uso civil", expte. nº 17145/19, sentencia del 9/9/2020.
7. Corresponde rechazar la queja si no se rebate adecuadamente los motivos por los cuales los jueces de la Sala declararon inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Vallejos, Jorge Andrés Alejandro s/ 189 bis (2) - Portación de arma de fuego de uso civil", expte. nº 17145/19, sentencia del 9/9/2020.
8. Corresponde rechazar la queja pues los planteos del Ministerio Público de la Defensa, dirigidos centralmente a impugnar la determinación del monto de la pena, no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa con lo resuelto en la causa ni que la decisión objetada resulte insostenible. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Vallejos, Jorge Andrés Alejandro s/ 189 bis (2) - Portación de arma de fuego de uso civil", expte. nº 17145/19, sentencia del 9/9/2020.
9. Los agravios referidos a la ausencia de fraude laboral y al carácter transitorio de las tareas asignadas a la parte actora remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y normativa infra constitucional (ley nº 471), que son ajenas al recurso extraordinario intentado, salvo arbitrariedad, que el GCBA no muestra. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Márquez, Horacio Enrique c/ GCBA s/ amparo - otros", expte. nº 16315/19, sentencia del 23/9/2020.
10. Corresponde rechazar la queja si no logra rebatir los argumentos brindados por la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto sostuvo que el recurrente no había acreditado una cuestión constitucional ni un supuesto de gravedad institucional o de arbitrariedad de sentencia necesario para habilitar la vía

pretendida. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Márquez, Horacio Enrique c/ GCBA s/ amparo - otros**", expte. nº 16315/19, sentencia del 23/9/2020.

11. La queja debe ser rechazada porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener, fundados en la ausencia de cuestión constitucional, gravedad institucional o de un supuesto de sentencia arbitraria. Para ponerlos en crisis, el recurrente debía mostrar, y no lo hizo, que había puesto en juego la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires —conforme lo exige el art. 113 inc. 3 de la CCBA—. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Márquez, Horacio Enrique c/ GCBA s/ amparo - otros**", expte. nº 16315/19, sentencia del 23/9/2020.
12. Las objeciones planteadas por el quejoso vinculadas con las características de la relación que une a las partes y con las tareas que realiza el actor, claramente remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional (ley nº 471), y sabido es que tales aspectos resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria, ya que ninguna cláusula constitucional deberá desentrañarse para resolver los planteos que aquí trae la demandada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Márquez, Horacio Enrique c/ GCBA s/ amparo - otros**", expte. nº 16315/19, sentencia del 23/9/2020.
13. Por vía de principio, no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley nº 402 (conforme texto consolidado por ley 6017) cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto "...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojo, Dora Cristina c/GCBA s/ impugnación actos administrativos**", expte. nº 15929/18, sentencia del 23/9/2020.
14. Corresponde rechazar la queja si la recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el artículo 113, inciso 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. En este sentido, la recurrente no muestra haber llevado al a quo los planteos que asienta en la afirmada violación del principio de división de poderes, a raíz de la intromisión del órgano jurisdiccional en el ejercicio de competencias a cargo del GCBA, y, en esas condiciones, no muestra que la omisión de abordar esas cuestiones resulte arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojo,**

**Dora Cristina c/GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. nº 15929/18, sentencia del 23/9/2020.**

15. Corresponde admitir la queja, en tanto la sentencia contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender, es asimilable a definitiva pues la deserción del recurso de apelación declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojo, Dora Cristina c/GCBA s/ impugnación actos administrativos"**, expte. nº 15929/18, sentencia del 23/9/2020.
16. Si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojo, Dora Cristina c/GCBA s/ impugnación actos administrativos"**, expte. nº 15929/18, sentencia del 23/9/2020.
17. Al declarar desierto el recurso de apelación del GCBA en el caso, la Cámara de Apelaciones soslayó el tratamiento del agravio relativo al incumplimiento por parte de la actora de las normas vigentes en materia edilicia, no obstante haber sido intimada en reiteradas oportunidades a regularizar la situación de las construcciones irregulares existentes en el inmueble de su propiedad. En efecto, la alzada, sin examinar tales normas, que resultan ser de orden público (cfr. art. 1.1.7 del Código de Edificación), ni declarar —eventualmente— su inconstitucionalidad, convalidó la decisión de grado que había declarado la ilegitimidad de la resolución nº 206/AGC/2011 dictada con sustento en ellas, y su estudio devenía imprescindible frente al expreso pedido del GCBA ya que la suerte del recurso podría haber sido eventualmente otra. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojo, Dora Cristina c/GCBA s/ impugnación actos administrativos"**, expte. nº 15929/18, sentencia del 23/9/2020.
18. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en tanto el recurrente logró demostrar que el pronunciamiento atacado aparece fundado sólo de modo aparente. Las cuestiones cuyo análisis fue omitido por los jueces de mérito, sin justificar por qué su valoración resultaría inconducente para la solución del pleito, llevan a descalificar la decisión impugnada como acto jurisdiccional. Esa solución viene impuesta, en las circunstancias de autos, por el artículo 13 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y artículo 18 de la Constitución Nacional, así como

por la necesidad de resguardar el ejercicio de las competencias asignadas a este Tribunal por el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojo, Dora Cristina c/GCBA s/ impugnación actos administrativos**", expte. nº 15929/18, sentencia del 23/9/2020.

## ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (Procedencia)

### APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY

1. Corresponde admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad, toda vez que la decisión del a quo, en tanto entendió que de las leyes nº 3706 y nº 4036 se desprendía que la prestación dineraria debida a la actora debía abarcar los fondos suficientes para garantizarle el acceso a una vivienda digna y afrontar el pago total del alojamiento, se apoyó en una interpretación que no se deriva de la normativa vigente en la materia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.
2. Del análisis de las normas infraconstitucionales de la Ciudad relativas a la problemática habitacional (leyes nº 3706, 4036, 4042 y el decreto nº 690/06 y sus modificatorios) no surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.
3. Para quienes no encuadran en los dos supuestos previstos en la ley nº 4036 y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto nº 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. Por ello, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la actora dentro de los grupos a quienes la ley nº 4036 reconoce el derecho a una vivienda, la condena al GCBA a abonar un importe indefinido tendiente a cubrir el costo total del alojamiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**",

expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.

4. Si resulta indudable que el grupo familiar actor no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en la ley nº 4036, la conclusión que surge del voto de la mayoría –las prestaciones dinerarias deben contemplar los fondos suficientes para garantizar el acceso a una vivienda digna– constituye un apartamiento manifiesto e inequívoco de la solución normativa prevista para el sub lite y configura, como tal, una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido, que justifica de modo suficiente la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.
5. Corresponde revocar la sentencia impugnada en tanto la Cámara ha extendido la obligación legal que recae sobre el GCBA de prestar asistencia habitacional a supuestos de hecho no previstos en la norma aplicable (ley nº 4036), contraviniendo sus propios fundamentos, ya que pese a reconocer que corresponde al Poder Legislativo establecer el modo en que los derechos han de ser garantizados, ha ignorado las prioridades que al respecto ha establecido la Legislatura en una norma cuya constitucionalidad no ha sido controvertida en esta causa. Al decidir de esta manera, la Cámara ha exorbitado sus facultades constitucionales, violentando la división de poderes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.
6. Aprobar una interpretación contraria de la ley por medio del empleo de expresiones indefinidas, carentes de alcance y contenido, implica sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales (Fallos 273:418), quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron (Fallos 277:25; 300:700); esta circunstancia torna aplicable al caso la doctrina de la arbitrariedad, que no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos presuntamente equivocados sino cubrir graves defectos del pronunciamiento cuando se prescinde de normas legales expresas o por carencia de fundamentación (conf. Fallos: 303:255 y otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº

15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.

7. Corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad planteados por el GCBA contra la sentencia de la Cámara que, al ordenarle brindar a la actora los fondos suficientes para cubrir el costo total de la vivienda, vino a decidir de manera implícita la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el decreto nº 690/06 y sus modificatorios, por lo que corresponde revocar parcialmente la sentencia y ordenar al demandado que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto nº 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 9963/13, sentencia del 14/8/2014", y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 10073/13, sentencia del 3/11/2014. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.
8. La queja del GCBA no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender. En efecto, en su recurso directo la Ciudad no logra poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario intentado, limitándose a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Cámara y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.

## OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA

1. Debe ser admitida parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad si la alzada prescindió de considerar los agravios que la accionante oportunamente introdujera respecto de uno de los rubros reclamados como remunerativos y que no ha sido objeto de tratamiento por las instancias anteriores, afectándose de este modo su derecho de defensa en juicio. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que

adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Dicelio, Silvia Marta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dicelio, Silvia Marta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16029/18; sentencia del 16/9/2020.

2. Si bien lo atinente a la existencia o no de cosa juzgada es, como principio, una cuestión de hecho y de derecho de forma ajena a esta instancia, esta regla debe dejarse de lado cuando, como en el caso, la decisión en último término impugnada carece de la necesaria fundamentación para otorgarle validez como acto jurisdiccional. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). *"Dicelio, Silvia Marta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dicelio, Silvia Marta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16029/18; sentencia del 16/9/2020).
3. Para saber si existe o no cosa juzgada, la ley exige una indagación y estudio de todos los elementos que comprendan las dos contiendas. Esto es especialmente así cuando es declarada de oficio, porque con ello, precisamente, se disminuye el debate en perjuicio de ese “examen integral”. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). *"Dicelio, Silvia Marta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dicelio, Silvia Marta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16029/18; sentencia del 16/9/2020).
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada, toda vez que en el caso no existió el “examen integral de las dos contiendas” exigido por la ley para saber si existe o no cosa juzgada. En tanto los jueces de la causa nada dijeron acerca de la extensión de la cosa juzgada, específicamente, de sus límites objetivos, ello habilita a descartar el razonamiento e interpretación que vienen debatidos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). *"Dicelio, Silvia Marta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dicelio, Silvia Marta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16029/18; sentencia del 16/9/2020).
5. Determinar si la pretensión deducida en este caso se encuentra o no satisfecha por lo decidido en una causa anterior, remite al análisis de cuestiones, como principio, ajenas a esta instancia. Esos hechos, pues, deben ser establecidos por los jueces de mérito, motivo por el cual, corresponde revocar la decisión impugnada y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos dicten un nuevo fallo con arreglo a lo aquí sentado. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). *"Dicelio, Silvia Marta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dicelio, Silvia Marta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16029/18; sentencia del 16/9/2020).
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, toda vez que le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que en el caso no hay cosa juzgada o un supuesto de litispendencia en la medida en que no se evaluaron adecuadamente las circunstancias de la causa. Ello resulta suficiente para tener por

configurado el agravio constitucional por arbitrariedad de sentencia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Dicelio, Silvia Marta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dicelio, Silvia Marta c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. SACAyT nº 16029/18; sentencia del 16/9/2020.

## ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (Improcedencia)

1. Corresponde rechazar la queja porque, más allá del acierto o error en que podría haber incurrido la Cámara al analizar la información que surgía de la página web donde se publicaron diversos objetos representativos del régimen nacional socialista alemán y las conversaciones mantenidas entre el vendedor y ciertos clientes, el MPF no se hace cargo de que la sentencia que hizo lugar a la excepción de manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad (art. 195, inciso c), del CPP) y en consecuencia sobreseyó al imputado con relación al delito previsto en el art. 3 de la ley nº 23592, se sostiene en forma autónoma, al afirmar que de la descripción de los hechos efectuada por el titular de la acción en el requerimiento, no surge que la conducta que se le atribuye al imputado implique más que la exhibición y venta de los artículos representativos del régimen nacional socialista alemán, así como tantos otros relacionados con el colecciónismo de artículos de guerra. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 \(penalización de actos discriminatorios\)](#)", expte. nº 17365/19; sentencia del 30/9/2020.
2. Con independencia del acierto o error de la resolución de Cámara que hizo lugar a la excepción de manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad (art. 195, inciso c), y sobreseyó al imputado con relación al delito previsto en el art. 3 de la ley nº 23592, no se demuestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional o federal, o que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (cf. arts. 26 y 32, ley nº 402). Ello así, en tanto la resolución recurrida llevó a cabo un juicio de subsunción y explicó la razón por la cual el evento reprochado no constituía un ilícito penal, con fundamento suficiente para considerar que la conducta imputada, aun teniéndola por acreditada, no encuadraba en el tipo penal seleccionado por la fiscalía. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 \(penalización de actos discriminatorios\)](#)", expte. nº 17365/19; sentencia del 30/9/2020.
3. La tacha de arbitrariedad no puede prosperar si el recurrente no expone un cuestionamiento constitucional o federal fundado en torno al razonamiento

efectuado por los magistrados, ni demuestra por qué motivo la argumentación de los jueces no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 \(penalización de actos discriminatorios\)"](#), expte. nº 17365/19; sentencia del 30/9/2020.

4. La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 \(penalización de actos discriminatorios\)"](#), expte. nº 17365/19; sentencia del 30/9/2020.
5. No puede prosperar el agravio vinculado a la afectación del sistema acusatorio en tanto la presentación directa no demuestra que se le haya impedido a la fiscalía disponer del ejercicio pleno de la acción y sólo evidencia su disconformidad con lo resuelto por la Cámara sobre su particular interpretación de las reglas que rigen el trámite de las excepciones (arts. 195 y ss., CPP). Por ello, la argumentación que expone el recurrente en relación con el análisis realizado por los jueces no denota que aquellos hayan excedido las potestades que les conceden los arts. 195 y siguientes del código de forma y tampoco viene alegado que esas normas resulten contrarias a la Constitución local. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 \(penalización de actos discriminatorios\)"](#), expte. nº 17365/19; sentencia del 30/9/2020.
6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque con independencia del acierto o error de lo decidido, la decisión que sobreseyó al imputado con relación al delito previsto en el art. 3 de la ley nº 23592, conforme los términos de la imputación fiscal, se encuentra fundada y no logra la parte recurrente identificar deficiencias en el razonamiento que acrediten la afectación de las garantías y derechos invocados. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 \(penalización de actos discriminatorios\)"](#), expte. nº 17365/19, sentencia del 30/9/2020.

7. Corresponde hacer lugar a la queja en tanto el recurrente logra plantear un caso constitucional cuando señala que el modo en que se resolvió colisiona con las previsiones de los arts. 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al demostrar en su exposición, un exceso por parte de los jueces actuantes que no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso y a su vez le asiste razón en su argumento relativo a la arbitrariedad de la sentencia recurrida. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 \(penalización de actos discriminatorios\)](#)", expte. nº 17365/19, sentencia del 30/9/2020.
8. La decisión de la Cámara que, en el marco de una excepción de previo y especial pronunciamiento (art. 195) realiza un estudio anticipado de los elementos de prueba y del fondo del asunto, incurre en un exceso respecto del acotado marco de valoración que habilita la excepción tramitada. Ello así, en tanto para poder sustentar su posición desincriminante, los jueces de la Sala debieron requerir y analizar las constancias del legajo de investigación, lo cual excede ampliamente los contornos de la excepción y resulta vedado en el ordenamiento procesal vigente. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 \(penalización de actos discriminatorios\)](#)", expte. nº 17365/19, sentencia del 30/9/2020.
9. El art. 195 del CPP prevé como excepción de previo y especial pronunciamiento el manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad. Tal como surge del texto legal, la atipicidad debe ser evidente e indudable, esto es, una circunstancia fáctica que por sí misma se revele de manera tal de generar la cierta convicción de que los hechos investigados de ningún modo encontrarán adecuación típica en la normas del Código Penal o leyes especiales. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 \(penalización de actos discriminatorios\)](#)", expte. nº 17365/19, sentencia del 30/9/2020.
10. Si a los efectos de realizar el control de la decisión del juez interviniente que resolvió la excepción de previo y especial pronunciamiento prevista en el art. 195 del CPP, los jueces de la Sala requirieron y analizaron las constancias del legajo de investigación para poder sustentar su posición desincriminante, dicha valoración probatoria resulta prematura e improcedente debido al actual estadio procesal del expediente, por lo cual, la decisión de la Cámara, que hizo lugar a la excepción de manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad (art. 195, inciso c) y sobreseyó al imputado con relación al delito previsto en el art. 3 de la ley nº 23592, no se exhibe

como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, y debe, por tanto, ser descalificada como acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 \(penalización de actos discriminatorios\)](#)", expte. nº 17365/19, sentencia del 30/9/2020.

11. En el sistema normativo que regula el proceso penal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el debate oral o juicio el ámbito natural en el que, por regla, se ventilarán las pruebas y se expondrán las teorías del caso de las distintas partes en base a las cuales el juez (o los jueces) fundarán su convicción respecto de la concurrencia o no de los elementos del tipo penal que se trate. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 \(penalización de actos discriminatorios\)](#)", expte. nº 17365/19, sentencia del 30/9/2020.

12. Para el delito que en este caso se investiga, el que lleva insita la pugna o colisión de derechos que gozan de la máxima jerarquía normativa —en tanto tienen reconocimiento constitucional—, es sin dudas el juicio oral y público el ámbito donde exponer y demostrar las posiciones de las partes en el debate. Resulta entonces refractario con los principios del sistema acusatorio que recepta el Código este adelantamiento de opinión en una etapa procesal que, en el caso resulta a, todas luces, inadecuada e irrazonable. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 \(penalización de actos discriminatorios\)](#)", expte. nº 17365/19, sentencia del 30/9/2020.

13. No puede prosperar la queja presentada por el Ministerio Público Fiscal pues, si bien se dirige a cuestionar en última instancia un pronunciamiento que puso fin al proceso (el sobreseimiento del acusado), la fiscalía no acredita que la solución del tribunal *a quo*, que hizo lugar a la excepción de atipicidad interpuesta por la defensa y sobreseyó al imputado respecto del delito previsto en el art. 239, CP, resulte descalificable por estar alcanzada por la doctrina de la arbitrariedad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad](#)", expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.

14. Si no ha sido acreditado que en el caso hubiese tenido lugar una inobservancia al ordenamiento ritual aplicable de magnitud suficiente que vulnere las reglas del debido proceso ni se encuentra demostrado que la inteligencia que la Cámara le asignó al precepto sustantivo en juego (art. 239 del CP) resulte insostenible, los planteos propuestos discurren por un plano de análisis enteramente infraconstitucional que, por regla, es privativo de las instancias de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"*, expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.
15. Para descalificar la resolución del tribunal *a quo*, que hizo lugar a la excepción de atipicidad interpuesta por la defensa y sobreseyó al imputado respecto del delito previsto en el art. 239, CP, no alcanza con que la fiscalía indique que el tipo de estudio desarrollado por la Cámara era inherente al juicio y no al acotado marco autorizado por una excepción, si esta aserción no viene acompañada de argumentos atendibles que justifiquen —concretamente— de qué manera el *a quo* se extralimitó del margen de decisión que el ordenamiento procesal le habilitaba y qué pruebas hubiesen modificado el análisis de subsunción allí realizado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"*, expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.
16. Si el tribunal *a quo* hizo lugar a la excepción de atipicidad interpuesta por la defensa y sobreseyó al imputado respecto del delito previsto en el art. 239, CP, por entender en lo sustancial que de la descripción del hecho contenida en el requerimiento no se desprendía la concurrencia de una “maniobra violenta” sino, a la luz de las circunstancias allí reseñadas, de una conducta meramente evasiva con un escaso o fútil uso de fuerza; al margen del acierto o error de lo resuelto, la fiscalía no desautoriza, con la contundencia requerida a fin de que proceda una impugnación excepcional, la resolución impugnada, ni evidencia que ella se muestre manifestamente absurda o incongruente con las particulares circunstancias fácticas que fueron descriptas en la acusación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"*, expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.
17. La competencia del Tribunal está contemplada en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en sus normas reglamentarias (arts. 113, CCABA, 27, ley nº 7 y 26, ley nº 402) y es mucho más restringida que aquella otra que la normativa infraconstitucional le reconoce a las instancias anteriores (arts. 34 y 43, ley nº 7), de manera tal que salvo supuestos de arbitrariedad o de gravedad extrema

—debidamente demostrados— numerosas cuestiones tienen que permanecer al margen de la intervención acordada al Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**, expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.

18. No puede prosperar la queja por cuanto carece de crítica suficiente de la resolución de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado, al no rebatir adecuadamente los motivos del rechazo. El recurrente no indica críticamente por qué se trata de un caso que excede una mera discrepancia interpretativa, conforme el motivo invocado por el *a quo* para rechazar el recurso, ni rebate mínimamente el rechazo basado en la ausencia de arbitrariedad. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**, expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.
19. La decisión de Cámara que, por entender manifiestamente atípica la conducta imputada, lo sobreseyó por los hechos que habían sido calificados por el MPF como constitutivos del delito de resistencia a la autoridad (art. 239, CP) resulta arbitraria puesto que importó anticipar una conclusión de hecho impidiendo realizar prueba a quien tiene a su disposición instar la acción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**, expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.
20. La excepción de falta de acción por atipicidad lleva a la comparación de la acción descripta por el acusador con la descripta en la norma. Ello constituye un análisis distinto del examen de lo efectivamente ocurrido. Este último es propio de la etapa de juicio y está atribuido por el CPP a un juez distinto de aquel cuya decisión examinó el *a quo* y es obvio que así como la alzada no pudo exceder los agravios, estos no podían exceder lo decidido, ni esto último la materia sujeta a la decisión de ese juez. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**, expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.
21. La conclusión a la que llega el tribunal *a quo* excede el marco del análisis de la correspondencia entre tipo penal y descripción de la conducta imputada, e ingresa en el de la correspondencia entre la norma y la conducta ocurrida, terreno fáctico cuya elucidación requiere el desarrollo de otra etapa del procedimiento. (Del voto en

disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.

22. Afirmar que la conducta investigada no resultó suficiente para impedir el ejercicio de las funciones del personal policial, refleja un examen que excede el meramente normativo, para involucrar el fáctico. En tales condiciones, el sobreseimiento dispuesto por considerar manifiestamente atípica la conducta imputada, importó frustrar la ocasión que tiene el Fiscal de producir la prueba que respalde la imputación que formuló, especialmente en lo que hace a cómo fue concretamente afectado el bien que la norma tutela. Determinar si la conducta reúne o no esas cualidades —que la Cámara entiende como elementos del tipo— depende del análisis de varios elementos fácticos, cuya evaluación no corresponde a este momento procesal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.
23. Si la determinación de las circunstancias del caso condujo a la Cámara a considerar necesaria la extensión de la detención cautelar e improcedente la aplicación de alternativas al encierro a la luz de las reglas procesales aplicables a dichas medidas (arts. 169 a 177, CPP), estos asuntos, como regla, resultan propios de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Farias Clavijo, Patricio Sebastián s/ 149 bis - Amenazas", expte. nº 18167/20, sentencia del 16/9/2020.
24. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no controvierte el razonamiento del tribunal de alzada que confirmó la prórroga del encarcelamiento preventivo del imputado tras valorar distintos elementos de juicio que, a su entender, corroboraban la existencia de aquellos peligros que no podían ser neutralizados con medidas alternativas al encierro y justificaban la imposición de la detención cautelar. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Farias Clavijo, Patricio Sebastián s/ 149 bis - Amenazas", expte. nº 18167/20, sentencia del 16/9/2020.
25. Si para confirmar la prórroga del encarcelamiento preventivo del imputado, los jueces explicaron las razones por las cuales la duración de la prisión preventiva no era irrazonable ni desproporcionada y, para ello, tuvieron en consideración las particulares circunstancias de esta causa —entre ellas, el tiempo transcurrido desde

el inicio de la detención y el monto y la modalidad de la pena en expectativa—, corresponde rechazar la queja si la defensa no ha logrado demostrar que esas consideraciones resulten arbitrarias o que la duración de la detención, al menos por el momento, se haya extendido más allá de lo razonable. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Farias Clavijo, Patricio Sebastián s/ 149 bis - Amenazas"**, expte. nº 18167/20, sentencia del 16/9/2020.

26. Si bien se resuelve el rechazo de la queja presentada no debe perderse de vista que la imposición de la prórroga de la medida restrictiva de la libertad obedeció a la suspensión del debate a causa de la situación de emergencia sanitaria. Por lo tanto, dada la imposibilidad de prever el momento en el cual cesarán las restricciones impuestas por tal situación y toda vez que las partes en este proceso expusieron su disposición para realizar el debate a través de vías alternativas, es necesario que se arbitren las medidas conducentes para llevar a cabo, sin mayores dilaciones, la audiencia de juicio de manera remota o semipresencial. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Farias Clavijo, Patricio Sebastián s/ 149 bis - Amenazas"**, expte. nº 18167/20, sentencia del 16/9/2020.
27. Para la realización del debate a través de vías alternativas, de manera remota o semipresencial, el magistrado de primera instancia podrá valerse de las tecnologías con las que cuenta actualmente el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Guía aprobada el 12 de agosto del año en curso por el Consejo de la Magistratura ("Guía de buenas prácticas y recomendaciones para la celebración de juicios orales...", Res. CM N° 164/2020). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Farias Clavijo, Patricio Sebastián s/ 149 bis - Amenazas"**, expte. nº 18167/20, sentencia del 16/9/2020.
28. La decisión que confirmó la prórroga de la prisión preventiva, es decir, la mera prolongación de la privación que había sido dispuesta, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402 sino una medida cautelar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Farias Clavijo, Patricio Sebastián s/ 149 bis - Amenazas"**, expte. nº 18167/20, sentencia del 16/9/2020.
29. Corresponde rechazar la queja en tanto lo que se discute no es el rechazo de un pedido de libertad provisoria del art. 187 del CPP, en cuyo caso cabría la equiparación a sentencia definitiva, sino las condiciones en las que la duración de la

prisión preventiva puede ser extendida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Farias Clavijo, Patricio Sebastián s/ 149 bis - Amenazas", expte. nº 18167/20, sentencia del 16/9/2020.

30. Corresponde rechazar la queja si, aun cuando, en función de la índole del derecho invocado —la libertad—, cupiera equiparar la decisión que prorrogó la prisión preventiva a definitiva, la recurrente no muestra que se encuentre involucrada una cuestión que suscite la instancia extraordinaria del Tribunal (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Farias Clavijo, Patricio Sebastián s/ 149 bis - Amenazas", expte. nº 18167/20, sentencia del 16/9/2020.
31. Corresponde rechazar la queja si la Cámara descartó el planteo relacionado con la violación del plazo razonable, con apoyo en razones de hecho y de interpretación del derecho infraconstitucional, ajenas a esta instancia extraordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Farias Clavijo, Patricio Sebastián s/ 149 bis - Amenazas", expte. nº 18167/20, sentencia del 16/9/2020.
32. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el MPD pues, tratándose de una nueva prórroga de la detención preventiva, resulta insuficiente la mera afirmación del *a quo* acerca de que no han cesado los motivos que justificaron el encierro preventivo y su mantenimiento, habiendo un planteo concreto de la Defensa sobre medidas del artículo 174 CPPCABA. Ello así, los jueces debieron tratar y expedirse expresamente sobre la solicitud de reemplazar la prisión preventiva por una cautela morigerada, como derivación de las exigencias constitucionales de excepcionalidad, proporcionalidad y razonabilidad respecto de la privación de libertad previa al juicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 175 CPPCABA y su omisión vuelve arbitraria la resolución impugnada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Farias Clavijo, Patricio Sebastián s/ 149 bis - Amenazas", expte. nº 18167/20, sentencia del 16/9/2020.
33. Si al abordar el tema de la tipicidad contravencional, vinculando la figura del art. 86 del Código Contravencional con el uso del espacio público como bien jurídico protegido por esa norma, los jueces que conforman la mayoría entienden que la organización de un sistema de transporte a través de una aplicación como UBER no encuadra en el uso del espacio público tipificado en los artículos 86 y 74 del Código Contravencional, sino que tal conducta puede resultar sancionada bajo el régimen de faltas que aplica a los que prestan el servicio público de transporte de pasajeros sin licencia o habilitación, corresponde declarar mal concedido el recurso de

inconstitucionalidad en tanto la Fiscalía no logra refutar dicha interpretación, que no es irrazonable ni carece de fundamentos, más allá de que sea o no compartida. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.

34. El objetivo de la doctrina de la arbitrariedad, conforme su desarrollo jurisprudencial expuesto en precedentes de la CSJN, es atender casos en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley que exige la Constitución Nacional (*Fallos: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196*, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
35. La diversidad de perspectivas hermenéuticas que distintos jueces han sostenido en cuanto a la aplicación de las normas contravencionales a la actividad que desarrolla UBER revela una situación compleja que excede los casos individuales puestos a decisión de la justicia. El vacío normativo que se advierte en la materia transfiere al poder judicial la responsabilidad de dirimir conflictos no regulados, sin caer en interpretaciones extensivas de las reglas penales disponibles, lo que implicaría la afectación de principios constitucionales, ello así, en tanto la cuestión de cómo han de operar estas nuevas formas de actividad, con el uso de otras tecnologías y de regímenes diferentes a los ya consolidados en el transporte de personas es competencia de otros poderes del estado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
36. La falta de un régimen legal y reglamentario que defina los marcos en los que UBER debe actuar, afecta derechos individuales y colectivos y genera conflictividad con otros prestatarios de transporte, problemas muy distintos que deben tratarse en conjunto y frente a los que la respuesta penal es siempre insuficiente. Es deber de los otros poderes del Estado y no del judicial asumir cómo y bajo qué sistema de organización y control habrá de autorizar o prohibir la presencia de UBER. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
37. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que no logra articular un caso constitucional —presupuesto ineludible para la procedencia de este recurso de excepción— en torno a la interpretación que los jueces hicieron de los artículos 86 y 74 del Código Contravencional en la sentencia

absolutoria cuestionada y la gravedad institucional invocada, tal como la ha delimitado la Corte Suprema nacional, no ha sido correctamente planteada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.

38. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que la decisión de la Cámara que aquí se impugna, por la cual se absolvió a los imputados por considerar que el hecho investigado no encuadra en las prescripciones del artículo 86, CC (actualmente es el art. 88), más allá de su acierto o error, aparece como una derivación lógica y razonada del derecho vigente. Para así decidir, la mayoría fundamentó la atipicidad, en lo esencial, en que si bien esa actividad se había llevado adelante en la vía pública y con ánimo de lucro, ello no implicaba necesariamente una afectación del espacio público, bien jurídico protegido por el art. 86 del Código Contravencional, pues el hecho de que la prestación del servicio público de transporte de pasajeros sin la habilitación y licencias respectivas implicara una infracción a "las normas que impiden tales actividades sin licencia o habilitación" no convierte esa actividad en un uso ilegal de dicho espacio. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
39. Corresponde declarar bien concedido el recurso de inconstitucionalidad, en tanto puede entenderse concedido respecto de los agravios dirigidos a cuestionar por arbitrariedad la interpretación que hizo el *a quo* del art. 86 del Código Contravencional, por la cual entendió que la conducta de organizar y poner en funcionamiento un sistema de transporte de pasajeros sin autorización no está captada por la contravención allí tipificada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
40. La sentencia recurrida —en cuanto concluyó que la conducta imputada, organizar actividades lucrativas, transporte de personas, no autorizadas en el espacio público, no está captada por el art. 86 del CC vigente al tiempo en que tuvo lugar la conducta imputada— es infundada y debe ser revocada. Al declarar atípica la conducta imputada, los jueces que conformaron la mayoría han prescindido del texto legal, al recortar ilegítimamente el universo de conductas captadas por dicho artículo, según texto consolidado al tiempo de los hechos imputados. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.

41. Resulta arbitraria la interpretación que circunscribe la aplicación del art. 86 únicamente a las ferias y a los puestos clandestinos. Ello así, en tanto asume que la norma capta únicamente a la habilitación de locales, excluyendo aquellas actividades para las cuales no es necesaria la instalación de un local. Sin embargo, ese argumento no se hace cargo de que esa interpretación no surge del texto de la norma considerada, ni de una lectura sistemática del ordenamiento que la contiene. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
42. El art. 1.1.1 del Código de Habilitaciones establece la regla según la cual para el ejercicio de toda actividad comercial o industrial en la Ciudad de Buenos Aires deberá solicitarse habilitación o permiso “municipal”, según corresponda, pero nada dice de locales para funcionar, cuya operación está sujeta, a su vez, a habilitación, motivo por el cual cabe concluir que el transporte de pasajeros es una actividad comercial y como tal requiere, entonces, de una habilitación o permiso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
43. El art. 86 del Código Contravencional sanciona, en su segundo párrafo, a “Quien organiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, en volúmenes y modalidades similares a las del comercio establecido”, mientras que la expresión “comercio establecido” no reduce el universo alcanzado a las actividades comerciales que requieran local habilitado para funcionar, sino que basta que la actividad organizada no esté autorizada y compita con una comercial autorizada (establecida). La norma se refiere a “comercio”, no a la modalidad mediante la cual él se ejerce y se sanciona a quien organiza una actividad, en el espacio público, la calle lo es, para competir con otra similar establecida, pero a costos menores al hacerlo por fuera de la ley. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
44. Corresponde rechazar la queja si los jueces de la Cámara dieron argumentos fundados sobre una cuestión propia de su incumbencia y los accionantes no demuestran que hayan excedido su privativa facultad de establecer el alcance y subsistencia de las pretensiones de las partes en el marco del principio de congruencia. Así, los motivos de agravio expuestos no resultan suficientes para entender configurado un desacuerdo de gravedad extrema en tales razonamientos que amerite hacer excepción a la regla conforme a la cual establecer el alcance de las pretensiones de las partes es una facultad privativa de los jueces de la causa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT Nº 1 y otros c/**

GCBA y otros s/ amparo- educación-otros y su acumulado expte nº 15854/18 "H. C. P. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: G. B. E. y otros c/GCBA y otros s/ amparo-educación-otros"", expte. nº 15850/18, sentencia del 2/9/2020.

45. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT Nº 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo- educación-otros y su acumulado expte nº 15854/18 "H. C. P. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: G. B. E. y otros c/GCBA y otros s/ amparo-educación-otros""](#)", expte. nº 15850/18, sentencia del 2/9/2020.
46. Corresponde rechazar los recursos de queja deducidos si el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT Nº 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo- educación-otros y su acumulado expte nº 15854/18 "H. C. P. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: G. B. E. y otros c/GCBA y otros s/ amparo-educación-otros""](#)", expte. nº 15850/18, sentencia del 2/9/2020.
47. Resulta palmariamente insostenible la decisión de la Cámara en cuanto estimó no probada la existencia del "instructivo sobre forma de proceder ante tomas de establecimientos educativos" pues no se hace cargo de las constancias valoradas en la sentencia de primera instancia para disponer la inaplicabilidad del instructivo, siendo dogmática y por tanto insuficiente para refutarla la mera afirmación de la Alzada en cuanto a que el GCBA había negado su existencia, más aun cuando la jueza justamente valoró lo afirmado en tal sentido por el Gobierno y, frente a la prueba referida, entendió configurada una vía de hecho. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT Nº 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo- educación-otros y su acumulado expte nº 15854/18 "H. C. P. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: G. B. E. y otros c/GCBA y otros s/ amparo-educación-otros""](#)", expte. nº 15850/18, sentencia del 2/9/2020.
48. Dado que en la resolución impugnada la Cámara falló sin atender la real pretensión de los actores, al mismo tiempo que empleó argumentos dogmáticos en el análisis de las pruebas producidas en la causa, se impone concluir que la sentencia ha

afectado las garantías del debido proceso (art. 18 CN) y de acceso a la tutela judicial efectiva (art. 75, inc. 22, CN), de cara a garantizar la especial protección judicial del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, grupo sobre el cual recaen especiales mandatos de protección de derechos por su condición de vulnerabilidad (cf. art. 75 inc. 23 CN y lo resuelto por la CSJN en la causa “*Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados si amparo*”, sentencia del 10.02.2015, Fallos: 338:29). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT N° 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo- educación-otros y su acumulado expte nº 15854/18 “H. C. P. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: G. B. E. y otros c/GCBA y otros s/ amparo-educación-otros””, expte. nº 15850/18, sentencia del 2/9/2020.**

49. El excesivo rigor formal de la sentencia recurrida afecta los derechos que la cuestión de fondo pone en juego, esto es, los derechos a la libre expresión, a la participación y a la educación de niños, niñas y adolescentes —consagrados en los arts. 12, 13, 15 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por ley nº 23849 y en los arts. 15, 23 y 24 de la ley nº 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes— y desconoce el art. 24, CCABA, en cuanto establece que la Ciudad “Organiza un sistema de educación administrado y fiscalizado por el Poder Ejecutivo que, conforme lo determine la ley de educación de la Ciudad, asegure la participación de la comunidad y la democratización en la toma de decisiones”, y el art. 39 que prescribe que los niños, niñas y adolescentes “deben ser informados, consultados y escuchados”. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar CAyT N° 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo- educación-otros y su acumulado expte nº 15854/18 “H. C. P. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: G. B. E. y otros c/GCBA y otros s/ amparo-educación-otros””, expte. nº 15850/18, sentencia del 2/9/2020.**

50. La queja contra la sentencia definitiva del proceso no puede prosperar en tanto deben ser desestimados los planteos atinentes a la supuesta arbitrariedad de la sentencia absolutoria en punto a la valoración de la prueba. Ello así, toda vez que fueron revisados ampliamente por la Cámara al confirmar la decisión de grado y el control de logicidad y razonabilidad ejercido no presenta vicios de fundamentación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sánchez, Rodrigo Martín s/ art. 106 —abandono de personas— CP (P/L 2303)’”, expte. nº 17452/19, sentencia del 16/9/2020.**

51. Corresponde rechazar la queja dado que el Ministerio Público Fiscal recurrente no muestra la supuesta arbitrariedad de la sentencia impugnada en lo atinente a la determinación de los hechos efectuada por el *a quo*, según la cual el imputado no se

representó el peligro para la vida o la salud de la víctima. Dicha determinación conduce a la misma solución que si se adoptara la interpretación del art. 106 del CP que el recurso del Fiscal postula. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en: ‘Sánchez, Rodrigo Martín s/ art. 106 —abandono de personas— CP (P/L 2303)’”, expte. nº 17452/19, sentencia del 16/9/2020.

52. Corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por el Fiscal de Cámara dado que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de constitucionalidad que viene a sostener. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en: ‘Sánchez, Rodrigo Martín s/ art. 106 —abandono de personas— CP (P/L 2303)’”, expte. nº 17452/19, sentencia del 16/9/2020.
53. Corresponde rechazar el recurso de constitucionalidad si de los términos en que ha sido planteado se advierte que tanto el fiscal como los jueces de la Alzada tuvieron por probados los extremos objetivos del tipo legal de abandono de persona (cf. art. 106, CP) y la discrepancia entre lo resuelto por la Cámara y la posición fiscal gira en torno a la valoración de las circunstancias en que fue cometido el hecho que motiva la imputación y la idoneidad de la prueba producida para tener certeza de que el imputado hubiera conocido efectivamente el peligro de vida en que se encontraba la víctima y su consecuente deber de actuar. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en: ‘Sánchez, Rodrigo Martín s/ art. 106 —abandono de personas— CP (P/L 2303)’”, expte. nº 17452/19, sentencia del 16/9/2020.
54. El planteo relativo a la supuesta arbitrariedad de la sentencia en cuanto a la aplicación de la ley sustantiva y la valoración de la prueba no puede prosperar si el recurrente no identifica las reglas de razonamiento que impone la sana crítica racional de las que alegadamente se apartaron los jueces en la resolución cuestionada ni indica cuáles son los sesgos o consideraciones parciales de los elementos probatorios que permitan tener por inválida la decisión apoyada en el beneficio de la duda. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en: ‘Sánchez, Rodrigo Martín s/ art. 106 —abandono de personas— CP (P/L 2303)’”, expte. nº 17452/19, sentencia del 16/9/2020.
55. Corresponde rechazar la queja toda vez que la parte demandada omitió brindar argumentos dirigidos a demostrar que el pronunciamiento cuestionado, al ordenar que el GCBA adecue la relación laboral a la ley nº 471, hubiese transgredido la competencia que tiene asignada el Poder Judicial por el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para decidir controversias de derechos entre los demandantes y la autoridad administrativa. Ello así, en tanto los

jueces reconocieron que resultaba improcedente —por mandato constitucional y legal— disponer el ingreso del trabajador a la planta estable de la Administración, y en su lugar ordenaron la incorporación del actor a la planta transitoria en los términos del art. 45 de la ley nº 471 (texto consolidado 2018), respetando los límites de su competencia y del marco normativo vigente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Márquez, Horacio Enrique c/ GCBA s/ amparo - otros](#)", expte. nº 16315/19; sentencia del 23/9/2020.

## QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (Alcances)

1. Corresponde hace lugar a la queja, reintegrar el depósito y dejar sin efecto el auto de la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, implícitamente, denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. Ello así, en tanto este Tribunal Superior de Justicia conocerá de los recursos de inconstitucionalidad y ordinario de apelación para ante él y de las quejas por su denegación establecidos en el artículo 113, incisos 3º, 4º y 5º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por las leyes nº 7 y 402 que ya se hubieran interpuesto y estuvieran en trámite o que se interpongan a partir de la presente contra las sentencias dictadas por tribunales de la justicia nacional de la Capital Federal ejerciendo facultades jurisdiccionales que constitucionalmente correspondan a la Ciudad de Buenos Aires y a su Poder Judicial, cuando se alegue la existencia de una cuestión federal. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros \(queja por recurso de inconstitucionalidad denegado\) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas](#)", expte. SAG nº 16374/19; sentencia del 30/9/2020.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y correr una nueva vista al MPF a fin de que se expida acerca del recurso de inconstitucionalidad, sustanciado ante el Tribunal, contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Ello así, toda vez que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es el tribunal superior del que indefectiblemente se debe requerir pronunciamiento para cumplir la exigencia contenida en los precedentes "*Di Mascio*" y "*Strada*", a fin de asegurar la ulterior posibilidad de acudir al recurso del art. 14 de la ley 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros \(queja por recurso de inconstitucionalidad denegado\) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas](#)", expte. SAG nº 16374/19; sentencia del 30/9/2020.
3. Corresponde hacer lugar al recurso de queja, dejar sin efecto la decisión de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no dio curso a su recurso de inconstitucionalidad y correr nueva vista a la Fiscalía General a fin de que se expida sobre aquél. Ello así, en tanto corresponde a este Tribunal, al igual que a las

Cortes o Tribunales Supremos en todas las jurisdicciones provinciales, intervenir en todas las contiendas judiciales que aplican el derecho de fondo como último intérprete local de manera de garantizar la vigencia de la constitución de la Ciudad y de la Nación. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"**, expte. SAG nº 16374/19; sentencia del 30/9/2020.

4. Corresponde hacer lugar a la queja, devolver el depósito y dejar sin efecto el auto de la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, implícitamente, denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. Ello así, toda vez que este Tribunal Superior de Justicia conocerá de los recursos de inconstitucionalidad y ordinario de apelación para ante él y de las quejas por su denegación establecidos en el artículo 113, incisos 3º, 4º y 5º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por las leyes nº 7 y 402 que ya se hubieran interpuesto y estuvieran en trámite o que se interpongan a partir de la presente contra las sentencias dictadas por tribunales de la justicia nacional de la Capital Federal ejerciendo facultades jurisdiccionales que constitucionalmente correspondan a la Ciudad de Buenos Aires y a su Poder Judicial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"**, expte. SAG nº 16374/19; sentencia del 30/9/2020.
5. Sin que lo que aquí se resuelva importe renunciar al mandato de defensa de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires impuesto por el art. 6 de su Constitución, corresponde abstenerse de entender en estos autos, en tanto el pronunciamiento que se pretende atacar con el recurso de inconstitucionalidad y la queja interpuesta contra su denegación, fueron dictados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en un proceso que tramitó ante dicho fuero, de acuerdo con las reglas establecidas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Lo contrario implicaría alterar la organización del sistema de justicia establecida por leyes de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"**, expte. SAG nº 16374/19; sentencia del 30/9/2020.

## RECURSO POR SALTO DE INSTANCIA (INADMISIBILIDAD)

1. La presentación de la parte actora debe ser rechazada porque si bien la vía recursiva intentada se encuentra reglada como una forma de acceso a la instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 1º de la Ley N° 26790, que incorporó al CPCCN los artículos 257 *bis* y *ter*), las normas procesales de la Ciudad no contienen una regla que la establezca para acceder a la instancia de este Tribunal. En efecto, si bien el llamado "*per saltum*" es de conocimiento universal, carece de "anclaje jurídico en la legislación aquí aplicable" (cfr. el voto del TSJ,

expte. nº 156/99, “**Martínez María del Carmen c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo**”, sentencia del 17 de noviembre de 1999) y esa situación no ha variado hasta el presente en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Fragni, Hernán María y otros s/ SACAyT - otros en: Marecos, Sergio Daniel y otros c/ GCBA s/ amparo - salud - opción por la elección de obras sociales**”, expte nº 16298/19, sentencia del 2/9/2020.

2. El art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y ciertas leyes locales (números 7, 189, 402, 2145, especialmente) prevén las vías recursivas que autorizan al TSJ a ejercer su competencia derivada: los recursos de inconstitucionalidad y ordinario de apelación concedidos y las respectivas quejas contra sus denegatorias. Ello así, aunque se prescinda del título y encuadre normativo otorgado por los coactores a la presentación efectuada, examinada en su sentido y alcance ésta resulta inadmisible puesto que, al haber omitido la intervención de la segunda instancia debido a la presentación tardía de la apelación, sólo atribuible a los propios recurrentes, no cumple con los requisitos que establece la reglamentación del recurso de inconstitucionalidad o el de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Fragni, Hernán María y otros s/ SACAyT - otros en: Marecos, Sergio Daniel y otros c/ GCBA s/ amparo - salud - opción por la elección de obras sociales**”, expte nº 16298/19, sentencia del 2/9/2020.
3. Corresponde rechazar la presentación de la parte actora puesto que la vía recursiva que pretende cursar, el recurso extraordinario por salto de instancia del art. 257 bis del CPCCN, no se ha regulado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la recurrente no ha brindado razón alguna para justificar su aplicación analógica y el régimen procesal de los juicios en las jurisdicciones locales no es materia delegada en la Constitución Nacional al Congreso de la Nación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “**Fragni, Hernán María y otros s/ SACAyT - otros en: Marecos, Sergio Daniel y otros c/ GCBA s/ amparo - salud - opción por la elección de obras sociales**”, expte nº 16298/19, sentencia del 2/9/2020.
4. La presentación de la actora debe ser rechazada en atención a que la vía recursiva intentada —recurso extraordinario por salto de instancia (conf. artículos 257 bis y ter CPCyCN)— no se encuentra regulada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la recurrente no ha brindado razón alguna que justifique su aplicación analógica. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “**Fragni, Hernán María y otros s/ SACAyT - otros en: Marecos, Sergio Daniel y otros c/ GCBA s/ amparo - salud - opción por la elección de obras sociales**”, expte nº 16298/19, sentencia del 2/9/2020.

## REGULACIÓN DE HONORARIOS

### SOLICITUD DE REGULACIÓN – ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA

1. La posibilidad de que quien no ha participado de la *litis* peticione la regulación de honorarios en nombre de quienes sí lo hicieron, requiere la presentación de un poder que lo autorice. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "[Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Bs c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido](#)", expte. nº 1409/16, sentencia del 9/9/2020.
2. La solicitud de regulación de honorarios debe ser efectuada por quienes han realizados las tareas respectivas, ya sea de modo directo o por medio de representantes (cf. la sentencia de este Tribunal *in re "Paraguay 701 S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Paraguay 701 S.A. c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)"*, expte. nº 6935/09 sentencia del 9/4/2014) (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Bs As c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido](#)", expte. nº 1409/16, sentencia del 9/9/2020).
3. Si quien solicitó la regulación de honorarios es un letrado que forma parte del mismo órgano (la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Bs.As.) que integra el otro profesional que actuó en esta instancia asistiendo profesionalmente al GCBA, surge en forma indudable su interés en que se practique la regulación perseguida, pues los honorarios que aquí eventualmente se cobren deberán ingresarse en la Caja de Honorarios de la Procuración General y repartirse entre los profesionales que allí se desempeñen (conf. decreto nº 2147/MCBA/1984). Ello no implica que el peticionante esté habilitado para *percibir* los honorarios del otro abogado actuante, pues estos le pertenecen al profesional respectivo, más allá del destino que ulteriormente tengan, motivo por el cual hay que diferenciar con claridad la *regulación de la percepción* de los emolumentos profesionales (tal como realizan la ley nº 5134 y el decreto nº 2147/MCBA/1984). (Del voto en disidencia de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Organización Santa Victoria S.A. c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión'"*, expte. nº 13.977/16, sentencia del 27/11/2019). "[Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Bs As c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido](#)", expte. nº 1409/16, sentencia del 9/9/2020).

## ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

### DERECHO CONSTITUCIONAL

#### DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – SUBSIDIO HABITACIONAL (RÉGIMEN JURÍDICO) – ALOJAMIENTO – MONTO DEL SUBSIDIO (ALCANCES) – INTERPRETACIÓN DE LA LEY – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

1. Si el *a quo* entendió que la parte actora se encuentra en situación prioritaria para el mantenimiento de la asistencia estatal, y que se halla en situación de vulnerabilidad social, este aspecto del decisorio, que se apoya en los hechos y las pruebas de la causa, resulta —por regla— ajeno a esta instancia y, a su vez, el GCBA no demuestra que constituya un desacuerdo de gravedad extrema que lleve a descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.
2. Corresponde admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad, toda vez que la decisión del *a quo*, en tanto entendió que de las leyes nº 3706 y nº 4036 se desprendía que la prestación dineraria debida a la actora debía abarcar los fondos suficientes para garantizarle el acceso a una vivienda digna y afrontar el pago total del alojamiento, se apoyó en una interpretación que no se deriva de la normativa vigente en la materia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.
3. Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado en materia habitacional es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades. En efecto, el art. 31, inc. 1 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos". (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo -

habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.

4. En principio, no resulta constitucional que la asistencia estatal en materia habitacional no alcance a cubrir el costo total del alojamiento. Ello así, en atención a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios"**, expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en **"GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios"**, expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.
5. Del análisis de las normas infraconstitucionales de la Ciudad relativas a la problemática habitacional (leyes nº 3706, 4036, 4042 y el decreto nº 690/06 y sus modificatorios) no surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios"**, expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en **"GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios"**, expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.
6. La ley nº 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas, y contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios"**, expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en **"GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios"**, expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.
7. Si bien la ley nº 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3, de la ley, y no con respecto a otras. Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley nº 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el

GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.

8. Para quienes no encuadran en los dos supuestos previstos en la ley n° 4036 y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. Por ello, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a una vivienda, la condena al GCBA a abonar un importe indefinido tendiente a cubrir el costo total del alojamiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.
9. La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación. "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.
10. En la Ciudad de Buenos Aires, la reglamentación del derecho a la vivienda digna, consagrado en el art. 31 de la Constitución de la Ciudad se encuentra comprendida, principalmente, en la ley n° 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por la ley n° 6017). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia

del 23/9/2020 y en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.

11. La ley nº 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (art. 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (art. 25 inciso 3) y establece, asimismo, que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atravesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (art. 20 inciso 3). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.
12. Si resulta indudable que el grupo familiar actor no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en la ley nº 4036, la conclusión que surge del voto de la mayoría –las prestaciones dinerarias deben contemplar los fondos suficientes para garantizar el acceso a una vivienda digna– constituye un apartamiento manifiesto e inequívoco de la solución normativa prevista para el sub lite y configura, como tal, una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido, que justifica de modo suficiente la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.
13. Corresponde revocar la sentencia impugnada en tanto la Cámara ha extendido la obligación legal que recae sobre el GCBA de prestar asistencia habitacional a supuestos de hecho no previstos en la norma aplicable (ley nº 4036), contraviniendo sus propios fundamentos, ya que pese a reconocer que corresponde al Poder Legislativo establecer el modo en que los derechos han de ser garantizados, ha ignorado las prioridades que al respecto ha establecido la Legislatura en una norma cuya constitucionalidad no ha sido controvertida en esta causa. Al decidir de esta manera, la Cámara ha exorbitado sus facultades constitucionales, violentando la división de poderes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.

14. Aprobar una interpretación contraria de la ley por medio del empleo de expresiones indefinidas, carentes de alcance y contenido, implica sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales (Fallos 273:418), quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron (Fallos 277:25; 300:700); esta circunstancia torna aplicable al caso la doctrina de la arbitrariedad, que no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos presuntamente equivocados sino cubrir graves defectos del pronunciamiento cuando se prescinde de normas legales expresas o por carencia de fundamentación (conf. Fallos: 303:255 y otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.
15. Corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad planteados por el GCBA contra la sentencia de la Cámara que, al ordenarle brindar a la actora los fondos suficientes para cubrir el costo total de la vivienda, vino a decidir de manera implícita la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el decreto nº 690/06 y sus modificatorios, por lo que corresponde revocar parcialmente la sentencia y ordenar al demandado que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto nº 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 9963/13, sentencia del 14/8/2014", y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 10073/13, sentencia del 3/11/2014. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.
16. La queja del GCBA no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender. En efecto, en su recurso directo la Ciudad no logra poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario intentado, limitándose a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Cámara y, aunque reseña

algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L. S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15958/18; sentencia del 23/9/2020 y en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios**", expte. SACAyT nº 15783/18; sentencia del 23/9/2020.

## EMPLEO PÚBLICO

### PLANTA TRANSITORIA (RÉGIMEN JURÍDICO) – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar la queja si la recurrente no expone defectos de lógica o un apartamiento de las constancias de la causa que permitan tener por acreditado un supuesto de arbitrariedad de sentencia. En el caso, la Cámara dispuso que desde el inicio de la relación de trabajo y mientras subsistiera la relación contractual se garantizara al actor todos los derechos laborales que rigen los contratos de trabajo en relación de dependencia, exceptuando la estabilidad y la carrera administrativa, ajustando la vinculación a las reglas establecidas en la ley nº 471 y el convenio colectivo que rige el sector, y el GCBA recurrente omite explicar en su recurso directo por qué una decisión como la del caso importa una afectación a facultades exclusivas de la administración. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Márquez, Horacio Enrique c/ GCBA s/ amparo - otros**", expte. nº 16315/19, sentencia del 23/9/2020.
2. Los agravios referidos a la ausencia de fraude laboral y al carácter transitorio de las tareas asignadas a la parte actora remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y normativa infra constitucional (ley nº 471), que son ajenas al recurso extraordinario intentado, salvo arbitrariedad, que el GCBA no muestra. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Márquez, Horacio Enrique c/ GCBA s/ amparo - otros**", expte. nº 16315/19, sentencia del 23/9/2020.
3. La queja debe ser rechazada porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener, fundados en la ausencia de cuestión constitucional, gravedad institucional o de un supuesto de sentencia arbitraria. Para ponerlos en crisis, el recurrente debía mostrar, y no lo hizo, que había puesto en juego la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires —conforme lo exige el art. 113 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires—. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Márquez, Horacio Enrique c/ GCBA s/ amparo - otros**", expte. nº 16315/19, sentencia del 23/9/2020.

4. Las objeciones planteadas por el quejoso vinculadas con las características de la relación que une a las partes y con las tareas que realiza el actor, claramente remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional (ley n° 471), y sabido es que tales aspectos resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria, ya que ninguna cláusula constitucional deberá desentrañarse para resolver los planteos que aquí trae la demandada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Márquez, Horacio Enrique c/ GCBA s/ amparo - otros**", expte. nº 16315/19, sentencia del 23/9/2020.
5. No corresponde en el caso realizar una excepción por la vía de la “arbitrariedad de sentencia”, en tanto el recurrente no ha logrado evidenciar, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, que resulte palmariamente insostenible ni que viole los lineamientos fijados en la ley n° 471. Ello así, toda vez que el pronunciamiento atacado analizó los hechos y pruebas obrantes en la causa y concluyó que resultaba ilegítima la utilización de la figura del “contrato de locación de obra o servicio”, pues desconocía la relación de dependencia y subordinación entre el empleador (GCBA) y el accionante y le negaba los derechos laborales correspondientes. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Márquez, Horacio Enrique c/ GCBA s/ amparo - otros**", expte. nº 16315/19, sentencia del 23/9/2020.
6. Corresponde rechazar la queja toda vez que la parte demandada omitió brindar argumentos dirigidos a demostrar que el pronunciamiento cuestionado, al ordenar que el GCBA adecue la relación laboral a la ley n° 471, hubiese transgredido la competencia que tiene asignada el Poder Judicial por el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para decidir controversias de derechos entre los demandantes y la autoridad administrativa. Ello así, en tanto los jueces reconocieron que resultaba improcedente —por mandato constitucional y legal— disponer el ingreso del trabajador a la planta estable de la Administración, y en su lugar ordenaron la incorporación del actor a la planta transitoria en los términos del art. 45 de la ley n° 471 (texto consolidado 2018), respetando los límites de su competencia y del marco normativo vigente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Márquez, Horacio Enrique c/ GCBA s/ amparo - otros**", expte. nº 16315/19, sentencia del 23/9/2020.

## TRIBUTOS

### INGRESOS BRUTOS – TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL – JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. De conformidad con la doctrina vertida por la CSJN en la causa “Transportes Automotores La Estrella S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad”, sentencia del 6 de marzo de 2012, si la empresa actora es contribuyente del impuesto a las ganancias durante los ejercicios cuestionados y el tributo pretendido alcanza a sus ingresos por la prestación de servicios de transporte interjurisdiccional de pasajeros —tanto por servicios públicos como por servicios de tráfico libre— que provienen de tarifas reguladas por la autoridad nacional competente que no contempla la incidencia del mencionado tributo, el impuesto sobre los ingresos brutos resulta imposible de trasladar, por no estar contemplada su incidencia en el precio de la tarifa oficial, lo que conduce a que sea inexorablemente soportado por el contribuyente, hipótesis en la que el gravamen queda excluido de la previsión del art. 9º inc. b), párrafo cuarto de la ley de coparticipación federal de impuestos, y encuadrado en el párrafo segundo del mismo artículo —prohibición de establecer impuestos locales sobre la materia imponible sujeta a imposición nacional coparticipable—; mientras que para los ingresos provenientes de aquellos servicios no calificados como públicos; el gravamen resulta susceptible de ser incorporado al precio. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **“Rutamar SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, expte. n° 11473/14, sentencia del 2/9/2020.
2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha examinado y decidido en el caso la cuestión federal referida a la existencia de un supuesto de doble imposición vedado por el art. 9º inc. b) de la ley n° 23548 —en contra de lo que este Tribunal, por mayoría, afirmara— y ha quedado firme lo atinente a la aplicación de las reglas del Convenio Multilateral practicada por la Cámara en la decisión recurrida. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **“Rutamar SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, expte. n° 11473/14, sentencia del 2/9/2020.
3. Toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia definitiva dictada por este Tribunal y ordenó la devolución de las actuaciones a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo señalado en el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, al cual remitió en su sentencia, corresponde revocar parcialmente la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y reenviarle las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos expuestos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **“Rutamar SRL c/ GCBA s/ impugnación actos**

administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11473/14, sentencia del 2/9/2020.

4. Toda vez que la CSJN, con remisión al dictamen fiscal, dejó sin efecto la sentencia de este Tribunal y en lugar de resolver el pleito, devolvió las actuaciones a fin de que sea emitido un nuevo fallo con arreglo a lo expresado por ella, corresponde abordar nuevamente los recursos de inconstitucionalidad y queja desde la interpretación que del art. 9 inc. b de la ley nº 23548 de coparticipación federal fija la CSJN, por aplicación de la doctrina establecida en “Transportes Automotores La Estrella S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad, del 06/03/2012, según la cual dicho artículo veda que dos jurisdicciones (federal y local) busquen captar, simultáneamente, la misma capacidad contributiva, como ocurre cuando existen bandas tarifarias fijadas sin contemplar un gravamen como el ISIB. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Rutamar SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11473/14, sentencia del 2/9/2020.
5. Desde la interpretación que del art. 9 inc. b de la ley nº 23548 de coparticipación federal viene establecida por la CSJN, “cuando el impuesto provincial a los ingresos brutos no es trasladable por no estar contemplada su incidencia en el precio fijado mediante tarifa oficial”, aplicarlo supondría desnaturalizarlo. Ciertamente, cuando está contemplada esa incidencia, la solución es la opuesta. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Rutamar SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11473/14, sentencia del 2/9/2020.
6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado la doctrina según la cual el art. 9 inc. b de la ley de coparticipación federal veda que dos jurisdicciones (federal y local) busquen captar, simultáneamente, la misma capacidad contributiva, como ocurre cuando existen bandas tarifarias fijadas sin contemplar un gravamen como el ISIB. Establecer si efectivamente ha sido contemplado y, en su caso, si ello es fruto del obrar del contribuyente, involucra cuestiones de hecho y prueba cuya elucidación viene atribuida por la Constitución Nacional a la jurisdicción local y forzoso es concluir, en ejercicio de esa atribución, que dicho extremo no está acreditado en autos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Rutamar SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11473/14, sentencia del 2/9/2020.
7. La capacidad contributiva involucrada en el caso es una de las que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está habilitada para gravar por tratarse de consumos que se realizan en ella, con lo que está anclada en su jurisdicción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Rutamar SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11473/14, sentencia del 2/9/2020.
8. Acreditar los costos, tributarios o de cualquier otra especie, ante la autoridad que establece la tarifa oficial es carga del concesionario del servicio, no de la jurisdicción

local que recaba el tributo, y no está acreditado ni invocado en autos que la actora haya requerido a la autoridad que fija la tarifa la inclusión del ISIB entre los costos previsionados y que el pedido fuera rechazado; es decir, no está acreditado en autos que la actora haya querido y posibilitado trasladar el costo originado en el ISIB, sin lograrlo, por imperio de una decisión de la autoridad federal competente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “**Rutamar SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 11473/14, sentencia del 2/9/2020.

9. El ISIB no difiere de cualquier costo de los que son considerados a la hora de fijar tarifa. Así, si no fueron considerados, asumirlos reduce la ganancia proyectada y, verse liberado, la incrementa, no por tomar parte de la ganancia sino por ser costos imprevistos. Ello es así, cualquiera sea el mercado o aun si éste está regulado o no existe. En el caso, llevarlos a consideración de la autoridad que fija la tarifa es carga de quien busca incorporarlos a ella, como cualquier otro costo, y en el caso, el recurrente no ha demostrado no haberse sometido voluntariamente al régimen tarifario en el marco del cual presta su servicio. Es decir, conociendo sus costos decidió voluntariamente prestar el servicio en las condiciones en que los presta, y pretende ahora trasladar uno de esos costos, el ISIB, a la Ciudad, no obstante que el transporte no cuenta con una exención específica. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “**Rutamar SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 11473/14, sentencia del 2/9/2020.
10. Si la jurisdicción local no pudiera establecer un impuesto por el mero hecho de que el contribuyente no puso sobre aviso a la autoridad federal para que lo contemplara a los efectos de la conformación del costo del servicio cuya tarifa fija, la exención no habría sido dispuesta por la ley federal, sino por el sujeto obligado, al no pedir dicha inclusión. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “**Rutamar SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 11473/14, sentencia del 2/9/2020.
11. La capacidad de trasladar no es el resultado lineal de la inclusión rígida de los costos tributarios, pues dependerá de la elasticidad de la curva de demanda. En otros términos, la tarifa tiene que estipularse en función de dos indicadores: la rentabilidad esperada y la elasticidad de la curva de demanda. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “**Rutamar SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 11473/14, sentencia del 2/9/2020.

## PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

COMPETENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - MEDIDAS CAUTELARES - VENIA JUDICIAL - COMPETENCIA POR LA MATERIA - PROPIEDAD HORIZONTAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario, en tanto el objeto de la presentación excede el procedimiento de faltas en curso. Ello así, toda vez que del inicio de estas actuaciones surge que la pretensión de la actora es adecuar su inmueble a los requerimientos de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras y con ese cometido requiere la venia judicial supletoria de la que debería prestar la copropietaria del inmueble presuntamente en infracción y una medida de no innovar contra el Gobierno de la Ciudad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "*Medina, Estela Maris del Valle c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma s/ conflicto de competencia*", expte. nº 17342/19, sentencia del 2/9/2020.
2. Si la demanda de la actora, en lo sustancial, se encuentra dirigida a obtener una protección cautelar que mantenga la integridad de su inmueble e impida que la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras de la CABA avance con la demolición de la construcción irregularmente realizada en el inmueble, ello implica la existencia de un conflicto con la autoridad administrativa local demandada, en el marco de un procedimiento administrativo iniciado en ejercicio del poder de policía, que debe ser dirimido ante la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. arts. 1 y 2 CCAYT). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "*Medina, Estela Maris del Valle c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma s/ conflicto de competencia*", expte. nº 17342/19, sentencia del 2/9/2020.
3. En el caso, la imposición de eventuales sanciones (multas, clausuras, etc.) por la comisión de faltas y su cuestionamiento por el infractor constituye una situación hipotética que no fue siquiera mencionada en la demanda y, en consecuencia, no puede ser afectada por lo que se resuelva en este proceso. Cualquier futura controversia al respecto deberá ser canalizada por la vía y forma correspondiente. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "*Medina, Estela Maris del Valle c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma s/ conflicto de competencia*", expte. nº 17342/19, sentencia del 2/9/2020.
4. Corresponde radicar las presentes actuaciones ante el juzgado Contencioso Administrativo y Tributario si conforme se desprende de la demanda, la medida que pretende repeler la parte actora –aquella que ordenó la demolición del inmueble– es una que habría sido dictada por la Administración en ejercicio de su función administrativa. "*Medina, Estela Maris del Valle c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma s/ conflicto de competencia*", expte. nº 17342/19, sentencia del 2/9/2020.

## EXCEPCIONES PROCESALES – COSA JUZGADA – OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA

1. Debe ser admitida parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad si la alzada prescindió de considerar los agravios que la accionante oportunamente introdujera respecto de uno de los rubros reclamados como remunerativos y que no ha sido objeto de tratamiento por las instancias anteriores, afectándose de este modo su derecho de defensa en juicio. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Dicelio, Silvia Marta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dicelio, Silvia Marta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16029/18; sentencia del 16/9/2020.
2. Si bien lo atinente a la existencia o no de cosa juzgada es, como principio, una cuestión de hecho y de derecho de forma ajena a esta instancia, esta regla debe dejarse de lado cuando, como en el caso, la decisión en último término impugnada carece de la necesaria fundamentación para otorgarle validez como acto jurisdiccional. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). *"Dicelio, Silvia Marta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dicelio, Silvia Marta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16029/18; sentencia del 16/9/2020.
3. Para saber si existe o no cosa juzgada, la ley exige una indagación y estudio de todos los elementos que comprendan las dos contiendas. Esto es especialmente así cuando es declarada de oficio, porque con ello, precisamente, se disminuye el debate en perjuicio de ese “examen integral”. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). *"Dicelio, Silvia Marta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dicelio, Silvia Marta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16029/18; sentencia del 16/9/2020.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada, toda vez que en el caso no existió el “examen integral de las dos contiendas” exigido por la ley para saber si existe o no cosa juzgada. En tanto los jueces de la causa nada dijeron acerca de la extensión de la cosa juzgada, específicamente, de sus límites objetivos, ello habilita a descartar el razonamiento e interpretación que vienen debatidos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). *"Dicelio, Silvia Marta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dicelio, Silvia Marta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACAyT nº 16029/18; sentencia del 16/9/2020.
5. Determinar si la pretensión deducida en este caso se encuentra o no satisfecha por lo decidido en una causa anterior, remite al análisis de cuestiones, como principio, ajenas a esta instancia. Esos hechos, pues, deben ser establecidos por los jueces de mérito, motivo por el cual, corresponde revocar la decisión impugnada y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos dicten un nuevo fallo con arreglo a lo aquí sentado. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco

Lozano). "Dicelio, Silvia Marta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dicelio, Silvia Marta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 16029/18; sentencia del 16/9/2020.

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, toda vez que le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que en el caso no hay cosa juzgada o un supuesto de litispendencia en la medida en que no se evaluaron adecuadamente las circunstancias de la causa. Ello resulta suficiente para tener por configurado el agravio constitucional por arbitrariedad de sentencia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Dicelio, Silvia Marta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dicelio, Silvia Marta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT nº 16029/18; sentencia del 16/9/2020.

## DEFENSA DEL CONSUMIDOR

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - DENUNCIANTE – LEGITIMACIÓN PROCESAL

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la decisión de la Cámara que rechazó la legitimación del denunciante para impugnar la disposición de la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor, toda vez que el recurrente omite efectuar una crítica concreta y razonada de las premisas que sustentaron la solución alcanzada por la alzada, relativas a que no era la persona habilitada por la normativa vigente para ser considerada parte en el procedimiento sumarial y que no se verificaba la existencia de un interés afectado. El recurrente no ha podido demostrar que actúe en defensa de un interés propio, una facultad que la ley le acuerde ni tampoco en defensa de un interés patrimonial o resarcitorio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano y de la jueza Inés M. Weinberg, a los que adhiere el juez Santiago Otamendi). "Castiñeiras, Daniel Humberto s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Castiñeiras, Daniel Humberto c/ GCBA s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor", expte. SACAyT nº 15925/18; sentencia del 30/09/2020.
2. El carácter de denunciante de la parte recurrente naturalmente limita su actuación en el procedimiento —y luego en el proceso— a diferencia de quien asume el carácter de parte. No se trata de un menoscabo al derecho al acceso en la jurisdicción; la legitimación, cuya principal regulación dimana de los actos legislativos, tiende a ordenar el proceso para las partes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Castiñeiras, Daniel Humberto s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Castiñeiras, Daniel Humberto c/ GCBA s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor", expte. SACAyT nº 15925/18; sentencia del 30/09/2020.
3. La suerte de tercería que pretende esgrimir la recurrente, al cuestionar la decisión de la Cámara que rechazó su legitimación para impugnar la disposición de la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor, no se encuentra

amparada en el procedimiento local y los argumentos articulados respecto de la inconstitucionalidad de la normativa local carecen de entidad, en cuanto, por una parte, los principios, derechos y garantías constitucionales y convencionales que afirma conculcados por la sentencia de la Cámara de Apelaciones no aparecen conectados con los fundamentos del pronunciamiento que impugna ni, por otra parte, tampoco se advierte —ni fue concretamente explicitado— cuál sería el perjuicio o lesión actual o “interés propio” y suficiente que legitimaría a la recurrente a controvertir el sobreseimiento dictado a la empresa denunciada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Castiñeiras, Daniel Humberto s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Castiñeiras, Daniel Humberto c/ GCBA s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor"*, expte. SACAyT nº 15925/18; sentencia del 30/09/2020.

4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si las consideraciones que formula el recurrente sólo muestran su disconformidad con lo decidido y no se advierte —ni fue concretamente explicitado— cuál sería el perjuicio o lesión actual o “interés propio” y suficiente que lo legitimaría para controvertir el sobreseimiento dictado a empresa denunciada. No se advierte tampoco que lo decidido por la alzada le impida al recurrente encauzar sus diferencias con el Administrador de su consorcio —y sus vecinos— por otros carriles, distintos de los que aquí pretende. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Castiñeiras, Daniel Humberto s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Castiñeiras, Daniel Humberto c/ GCBA s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor"*, expte. SACAyT nº 15925/18; sentencia del 30/09/2020.
5. El instituto administrativo “denuncia” tiene características propias, pues permite poner en conocimiento de la Administración circunstancias que se consideran que deberían ser controladas, sin conferir derecho a quien colabora con esa presentación. Se trata de un mecanismo para instar el control administrativo, más no de una vía para el ejercicio de derechos propios y por tal razón, el artículo 6º del decreto nº 714/2010, al reglar la denuncia establece que “[l]a Autoridad de Aplicación informará al denunciante, al momento de interponer su denuncia, que éste puede solicitar el resarcimiento del daño directo que pudiera habersele ocasionado, haciendo constar, en su caso, de manera expresa la solicitud”. Si no lo hace, queda fuera del procedimiento y del proceso. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Castiñeiras, Daniel Humberto s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Castiñeiras, Daniel Humberto c/ GCBA s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor"*, expte. SACAyT nº 15925/18; sentencia del 30/09/2020.
6. En el caso, no entra en juego el principio *“in dubio pro actione”*, ya que al tratarse de una denuncia para que la Administración controle la regularidad del ejercicio de una actividad de gestión de consorcio y no de la reparación de un derecho o el cese de actos gravosos, el derecho a peticionar a las autoridades regulado por la legislación admitiendo sólo la posibilidad de instar el procedimiento ante la administración resulta una opción que (aunque opinable) no cabe descalificar como irrazonable.

(Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "*Castiñeiras, Daniel Humberto s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Castiñeiras, Daniel Humberto c/ GCBA s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor*", expte. SACAyT nº 15925/18; sentencia del 30/09/2020.

7. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad en tanto el recurrente no demostró la afectación concreta de un derecho o interés jurídicamente tutelado que lo habilite a introducir el presente recurso extraordinario local. En efecto, el accionante no explicó cuál sería el gravamen personal que le ocasionó el sobreseimiento de la empresa denunciada, en el marco del procedimiento administrativo iniciado a partir de su denuncia, máxime teniendo en cuenta que aquí no se debate el rechazo de una pretensión resarcitoria oportunamente introducida por el consumidor. Tampoco demostró la inexistencia o insuficiencia de las acciones judiciales previstas por el ordenamiento jurídico para defender sus derechos ante el presunto accionar incorrecto de la administración del consorcio que integra. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "*Castiñeiras, Daniel Humberto s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Castiñeiras, Daniel Humberto c/ GCBA s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor*", expte. SACAyT nº 15925/18; sentencia del 30/09/2020.
8. Como ocurre con cualquier recurso, quien interpone un recurso de inconstitucionalidad, debe demostrar la existencia de un interés personal y jurídico que justifique la intervención del órgano judicial pertinente, pues de lo contrario se estaría en presencia de una cuestión abstracta o promovida en el solo interés de la ley, lo que es ajeno al normal cometido de los jueces. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "*Castiñeiras, Daniel Humberto s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Castiñeiras, Daniel Humberto c/ GCBA s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor*", expte. SACAyT nº 15925/18; sentencia del 30/09/2020.
9. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si el planteo de inconstitucionalidad introducido por el recurrente no fue adecuadamente atendido y la verificación de las inconsistencias apuntadas por el recurrente, a partir de la compulsa de las actuaciones, resulta suficiente para descalificar al pronunciamiento en crisis como acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Castiñeiras, Daniel Humberto s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en/ Castiñeiras, Daniel Humberto c/ GCBA s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor*", expte. SACAyT nº 15925/18; sentencia del 30/09/2020.

## PROCESOS COLECTIVOS

### LEGITIMACIÓN PROCESAL

1. La impugnación de un cargo percibido uniformemente a un conjunto de consumidores en el marco de un contrato bancario de adhesión y la devolución de lo cobrado ilícitamente otorga, en principio, legitimación colectiva a las asociaciones de consumidores para iniciar una acción de clase (conf. CSJN, “*Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A s/ ordinario*”, Fallos 337:753). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **“Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.
2. La legitimación de la actora ante el derecho de incidencia colectiva cuya protección procura, referente a intereses individuales homogéneos, cumplimenta los recaudos de la doctrina sentada en el precedente de la CSJN “Halabi” en cuanto requiere para su procedencia la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. La existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho (*Fallos 332:111*). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **“Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.
3. La legitimación de la Asociación actora para instar la presente acción colectiva depende de si existe una relación de consumo en los contratos cuya legitimidad aquella pretende cuestionar. Si bien la propia Cámara entendió que no todos los “usuarios” de cajas de ahorro son “consumidores”, omitió definir quiénes serían los usuarios consumidores representados por la actora, y quiénes serían aquellos “no consumidores”, por lo que se ha condenado al Banco a devolver a no se sabe quién o quiénes los importes que percibió en concepto de cargo por mantenimiento de cuenta de caja de ahorro durante los 10 años anteriores a la interposición de la demanda. En suma, la sentencia redefine la clase originaria de titulares de cajas de ahorro sobre la base de una característica que tiene por no compartida por los miembros de esa clase, la de ser consumidores o estar en relación de consumo con el banco proveedor. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.
4. La Asociación actora se encuentra legitimada para interponer una acción colectiva en representación de los consumidores con el objeto de requerir la nulidad del cargo y el reintegro de lo percibido por el BCBA en concepto de mantenimiento de caja de ahorro. Ello así, en tanto se cumplen satisfactoriamente los requisitos exigidos por la CSJN en el fallo “Halabi” para tales acciones. (Del voto en disidencia de la jueza

Alicia E. C. Ruiz). "Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.

5. En el caso, existe un hecho común —el cobro de una suma fija en concepto de mantenimiento de cajas de ahorro— que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales—el derecho de propiedad de los titulares de cajas de ahorro en el BCBA y el principio protectorio previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional y por último, el ejercicio individual no aparece plenamente justificado dada la escasa significación económica de las sumas disputadas consideradas individualmente en contraposición con los costos de tramitar cada acción individual por parte de los clientes del BCBA. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.

## REQUISITOS

1. La procedencia de una acción colectiva requiere indefectiblemente la identificación de la causa fáctica común *ilícita* que genera el daño a los intereses individuales homogéneos para poder determinar la conformación de la clase a la que se extenderán los efectos de la sentencia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.
2. Corresponde rechazar la demanda porque, al no haberse acreditado en esta causa que el cobro del cargo de mantenimiento de caja de ahorro haya resultado abusivo para todos los integrantes de la clase que se pretende representar, el caso carece de uno de los requisitos esenciales para la procedencia de un proceso colectivo. Este defecto fatal no puede ser subsanado en esta causa puesto que deriva del modo confuso en que fue planteada la demanda. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.
3. Corresponde rechazar la demanda porque si bien la actora intentó fundamentar su reclamo en la afectación a pretendidos derechos de incidencia colectiva vinculados a bienes colectivos indivisibles —aunque alguno de los esbozados, como la confianza en las instituciones públicas y privadas, es un interés simple no apto para fundar un caso judicial— y a derechos individuales de los titulares de las cajas de ahorro, no aportó argumentos ni pruebas tendientes a mostrar las pretendidas afectaciones. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.

4. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la acción colectiva y condenó al Banco a devolver los montos debitados en concepto de mantenimiento de caja de ahorro a cada uno de sus clientes. Ello así, en tanto no se analizó ni fundó el carácter abusivo de aquellos. Por lo demás, al afirmar que la existencia misma del cargo por mantenimiento de cuenta resultaba abusiva incluso en aquellos depósitos donde los intereses pasivos percibidos por el depositante superan con creces al cargo de mantenimiento, dicho pronunciamiento le atribuyó a la doctrina fijada por la Corte Suprema en el "*Padec c/ BankBoston s/ sumarísimo*" (Fallos 340:172) un contenido que no tiene. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "*Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.
5. Los defectos de argumentación de la demanda no pueden ser suplidos posteriormente por los jueces, ya que esto constituiría una flagrante violación del principio de congruencia y del derecho de defensa de la demandada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "*Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.
6. La pretensión por la que triunfaría la acción —esto es, que la conducta del banco resultó abusiva en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor y provocó un agravio común al derecho de propiedad de los miembros de una clase claramente determinada— debe desprenderse de manera razonablemente inteligible y clara del contenido de la demanda. Sin embargo, dados los términos en que ésta fue planteada en el caso, no es posible —aún haciendo uso de la facultad judicial de interpretar el sentido de las pretensiones de las partes— hacer nacer de ella una línea de argumentación que se encuentra francamente ausente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "*Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.
7. Toda vez que no se ha logrado demostrar la ilegitimidad de la causa fáctica común consistente en el cargo por mantenimiento de cuenta en caja de ahorro, la pretensión colectiva no puede tener favorable acogida. Ello así, en tanto el *a quo* realiza una interpretación del precedente "*Padec c/ BankBoston s/ sumarísimo*" (Fallos 340:172) que no resulta aplicable a las presentes actuaciones. En dicho precedente, la CSJN no declaró ilegítimo ni abusivo el cargo de mantenimiento de caja de ahorro sino solo cuando se verifica el desahorro en aquellos supuestos en que el cargo era mayor al interés recibido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "*Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.
8. Los argumentos brindados por la Cámara CAyT lucen insuficientes para condenar al Banco Ciudad demandado a devolver los montos debitados en concepto de mantenimiento de caja de ahorro a cada uno de sus clientes; y no constituyen una

derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso. Ello así, toda vez que la Cámara omite considerar que el cobro de dicho cargo estaba previsto en la Comunicación del Banco Central “A” 3336, cuya legitimidad no fue cuestionada, por lo que no resulta plausible tildar de ilegítima dicha detracción, cuando no existió debate sobre la ilegitimidad de la norma que la previó, ni tampoco fue probado que en el caso hubiera devenido abusiva a raíz de una modificación económica del cargo que hubiera producido la desnaturalización de las obligaciones recíprocas previstas en el tipo contractual. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de constitucionalidad concedido"**, expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.

9. La acción colectiva, tal como ha sido tramitada, ha afectado el derecho de defensa del demandado, posibilitando el arribo a una solución cuyos alcances no están definidos (por no estar claramente definida ni la clase que se pretende representar, ni la que alcanzó la sentencia de la Cámara) y, por ende, depende de la solución a que se arribe en procedimientos ulteriores no previstos. Asimismo, el *quo*, so pretexto de tener una acción colectiva enfrente, ha permitido el ejercicio de acciones que se encontrarían prescriptas a la luz del propio razonamiento seguido en la sentencia recurrida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de constitucionalidad concedido"**, expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.
10. Si bien una acción colectiva puede ser ventajosa a las acciones individuales aun cuando alguno de sus aspectos no sea común a todos los miembros y deba ser establecido en un proceso separado, la separabilidad de los objetos del proceso colectivo y los individuales debe ser evaluada en plenitud en el proceso colectivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de constitucionalidad concedido"**, expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.
11. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la acción colectiva y condenó al Banco a devolver los montos debitados en concepto de mantenimiento de caja de ahorro a cada uno de sus clientes, si no se ha evaluado en el caso la separabilidad de los objetos del proceso colectivo y los individuales, ni tampoco ha sido explicitado, aun mínimamente, cuáles serían los criterios susceptibles de aplicación para distinguir los miembros de una y otra subclase, cuestión que debería haber quedado zanjada aquí para establecer cuáles son los límites de una y otra subclase. En cambio, tal como ha quedado formulado, es posible y hasta muy probable que para elucidarlo sea necesario recurrir a un nuevo proceso de conocimiento, cuya reducción a incidente es más que opinable y, en todo caso, no depende exclusivamente de la voluntad de las partes presentes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de constitucionalidad concedido"**, expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.

12. Si la entidad actora acciona en defensa del colectivo de usuarios de cajas de ahorro del BCBA a los que se les cobró indebidamente una suma fija en concepto de cargo por mantenimiento de dichas cuentas bancarias, existe una causa fáctica común que afectó a un colectivo de personas, independientemente de la intensidad del impacto económico que en cada caso individual significara la detracción del cargo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.
13. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que los señalamientos ensayados por el recurrente no consiguen rebatir los sólidos fundamentos en los que se basó la sentencia de la Cámara para reconocer legitimación a la actora y hacer lugar a los planteos de nulidad y reintegro articulados por aquélla. La circunstancia de que el BCBA sea un banco público no altera la existencia de un hecho único que afectó a un conjunto de personas y que, por ello, la entidad financiera deba devolver aquello que percibió ilegítimamente. Tampoco la falta de objeciones por parte del Banco Central de la República Argentina y de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Ciudad tiene virtualidad para poner en crisis lo resuelto por el *a quo* en ejercicio de su competencia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.
14. El control judicial de las cláusulas de los contratos de consumo, en este caso, de contratos bancarios, es particularmente relevante de cara a garantizar los derechos de los usuarios y consumidores que se encuentran en una situación de subordinación estructural (conf. art. 42 de la Constitución Nacional). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Padec c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. nº 17359/19, sentencia del 9/9/2020.

## ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

### PROCESO PENAL

#### AUDIENCIA DE JUICIO - EMERGENCIA SANITARIA

1. Si bien en el caso se resuelve el rechazo de la queja presentada no debe perderse de vista que la imposición de la prórroga de la medida restrictiva de la libertad obedeció a la suspensión del debate a causa de la situación de emergencia sanitaria. Por lo tanto, dada la imposibilidad de prever el momento en el cual cesarán las restricciones impuestas por tal situación y toda vez que las partes en este proceso expusieron su disposición para realizar el debate a través de vías alternativas, es necesario que se arbitren las medidas conducentes para llevar a cabo, sin mayores dilaciones, la audiencia de juicio de manera remota o semipresencial. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Farias Clavijo, Patricio Sebastián s/ 149 bis - Amenazas"**, expte. nº 18167/20, sentencia del 16/9/2020.
2. Para la realización del debate a través de vías alternativas, de manera remota o semipresencial, el magistrado de primera instancia podrá valerse de las tecnologías con las que cuenta actualmente el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Guía aprobada el 12 de agosto del año en curso por el Consejo de la Magistratura ("Guía de buenas prácticas y recomendaciones para la celebración de juicios orales...", Res. CM Nº 164/2020). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Farias Clavijo, Patricio Sebastián s/ 149 bis - Amenazas"**, expte. nº 18167/20, sentencia del 16/9/2020.

#### EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL - ATIPICIDAD - ACTOS DISCRIMINATORIOS

1. Corresponde rechazar la queja porque, más allá del acierto o error en que podría haber incurrido la Cámara al analizar la información que surgía de la página web donde se publicaron diversos objetos representativos del régimen nacional socialista alemán y las conversaciones mantenidas entre el vendedor y ciertos clientes, el MPF no se hace cargo de que la sentencia que hizo lugar a la excepción de manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad (art. 195, inciso c), del CPP) y en consecuencia sobreseyó al imputado con relación al delito previsto en el art. 3 de la ley nº 23592, se sostiene en forma autónoma, en la afirmación de que de la descripción de los hechos efectuada por el titular de la acción en el requerimiento, no surge que la conducta que se le atribuye al imputado implique más que la exhibición y venta de los artículos representativos del régimen nacional socialista alemán, así como tantos otros relacionados con el colecciónismo de artículos de

guerra. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 (penalización de actos discriminatorios)**", expte. nº 17365/19; sentencia del 30/9/2020.

2. Con independencia del acierto o error de la resolución de Cámara que hizo lugar a la excepción de manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad (art. 195, inciso c), y sobreseyó al imputado con relación al delito previsto en el art. 3 de la ley nº 23592, no se demuestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional o federal, o que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (cf. arts. 26 y 32, ley nº 402). Ello así, en tanto la resolución recurrida llevó a cabo un juicio de subsunción y explicó la razón por la cual el evento reprochado no constituía un ilícito penal, con fundamento suficiente para considerar que la conducta imputada, aun teniéndola por acreditada, no encuadraba en el tipo penal seleccionado por la fiscalía. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 (penalización de actos discriminatorios)**", expte. nº 17365/19; sentencia del 30/9/2020.
3. No puede prosperar el agravio vinculado con la afectación del sistema acusatorio porque la presentación directa no demuestra que se le haya impedido a la fiscalía disponer del ejercicio pleno de la acción y sólo evidencia su disconformidad con lo resuelto por la Cámara sobre su particular interpretación de las reglas que rigen el trámite de las excepciones (arts. 195 y ss., CPP). Por ello, la argumentación que expone el recurrente en relación con el análisis realizado por los jueces no denota que aquellos hayan excedido las potestades que les conceden los arts. 195 y siguientes del código de forma y tampoco viene alegado que esas normas resulten contrarias a la Constitución local. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 (penalización de actos discriminatorios)**", expte. nº 17365/19; sentencia del 30/9/2020.
4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque con independencia del acierto o error de lo decidido, la decisión que sobreseyó al imputado con relación al delito previsto en el art. 3 de la ley nº 23592, conforme los términos de la imputación fiscal, se encuentra fundada y no logra la parte recurrente identificar deficiencias en el razonamiento que acrediten la afectación de las garantías y derechos invocados. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592**

(penalización de actos discriminatorios)", expte. nº 17365/19; sentencia del 30/9/2020.

5. Corresponde hacer lugar a la queja en tanto el recurrente logra plantear un caso constitucional cuando señala que el modo en que se resolvió colisiona con las previsiones de los arts. 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al demostrar en su exposición, un exceso por parte de los jueces actuantes que no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso y a su vez le asiste razón en su argumento relativo a la arbitrariedad de la sentencia recurrida. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 \(penalización de actos discriminatorios\)](#)", expte. nº 17365/19; sentencia del 30/9/2020.
6. La decisión de la Cámara que, en el marco de una excepción de previo y especial pronunciamiento (art. 195) realiza un estudio anticipado de los elementos de prueba y del fondo del asunto, incurre en un exceso respecto del acotado marco de valoración que habilita la excepción tramitada. Ello así, en tanto para poder sustentar su posición desincriminante, los jueces de la Sala debieron requerir y analizar las constancias del legajo de investigación, lo cual excede ampliamente los contornos de la excepción y resulta vedado en el ordenamiento procesal vigente. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 \(penalización de actos discriminatorios\)](#)", expte. nº 17365/19; sentencia del 30/9/2020.
7. El art. 195 del CPP prevé como excepción de previo y especial pronunciamiento el manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad. Tal como surge del texto legal, la atipicidad debe ser evidente e indudable, esto es, una circunstancia fáctica que por sí misma se revele de manera tal de generar la cierta convicción de que los hechos investigados de ningún modo encontraran adecuación típica en la normas del Código Penal o leyes especiales. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "[Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 \(penalización de actos discriminatorios\)](#)", expte. nº 17365/19; sentencia del 30/9/2020.
8. Si a los efectos de realizar el control de la decisión adoptada por el juez interviniente con relación a la excepción de previo y especial pronunciamiento prevista en el art. 195 del CPP, los jueces de la Sala requirieron y analizaron las constancias del legajo de investigación para poder sustentar su posición desincriminante, dicha valoración probatoria resulta prematura e improcedente debido al actual estadio procesal del expediente, por lo cual, la decisión que hizo lugar a la excepción de

manifesto defecto en la pretensión por atipicidad (art. 195, inciso c) y sobreseyó al imputado con relación al delito previsto en el art. 3 de la ley n° 23592, no se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, y debe, por tanto, ser descalificada como acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 (penalización de actos discriminatorios)"**, expte. nº 17365/19; sentencia del 30/9/2020.

9. En el sistema normativo que regula el proceso penal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el debate oral o juicio el ámbito natural en el que, por regla, se ventilarán las pruebas y se expondrán las teorías del caso de las distintas partes en base a las cuales el juez (o los jueces) fundarán su convicción respecto de la concurrencia o no de los elementos del tipo penal que se trate. Para el delito que en este caso se investiga, el que lleva insita la pugna o colisión de derechos que gozan de la máxima jerarquía normativa —en tanto tienen reconocimiento constitucional—, es sin dudas el juicio oral y público el ámbito donde exponer y demostrar las posiciones de las partes en el debate. Resulta entonces refractario con los principios del sistema acusatorio que recepta el Código este adelantamiento de opinión en una etapa procesal que, en el caso resulta a, todas luces, inadecuada e irrazonable. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Bustamante Loader, Pablo Ruy s/ 3 - organización / propaganda discriminatoria - LN 23592 (penalización de actos discriminatorios)"**, expte. nº 17365/19; sentencia del 30/9/2020.

## EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL - ATIPICIDAD - DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

1. No puede prosperar la queja presentada por el Ministerio Público Fiscal pues, si bien se dirige a cuestionar en última instancia un pronunciamiento que puso fin al proceso (el sobreseimiento del acusado), la fiscalía no acredita que la solución del tribunal *a quo*, que hizo lugar a la excepción de atipicidad interpuesta por la defensa y sobreseyó al imputado respecto del delito previsto en el art. 239, CP, resulte descalificable por estar alcanzada por la doctrina de la arbitrariedad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**, expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.
2. Si no ha sido acreditado que en el caso hubiese tenido lugar una inobservancia al ordenamiento ritual aplicable de magnitud suficiente que vulnere las reglas del debido proceso ni se encuentra demostrado que la inteligencia que la Cámara le asignó al precepto sustantivo en juego (art. 239 del CP) resulte insostenible, los planteos propuestos discurren por un plano de análisis enteramente

infraconstitucional que, por regla, es privativo de las instancias de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**, expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.

3. Para descalificar la resolución del tribunal *a quo*, que hizo lugar a la excepción de atipicidad interpuesta por la defensa y sobreseyó al imputado respecto del delito previsto en el art. 239, CP, no alcanza con que la fiscalía indique que el tipo de estudio desarrollado por la Cámara era inherente al juicio y no al acotado marco autorizado por una excepción, si esta aserción no viene acompañada de argumentos atendibles que justifiquen —concretamente— de qué manera el *a quo* se extralimitó del margen de decisión que el ordenamiento procesal le habilitaba y qué pruebas hubiesen modificado el análisis de subsunción allí realizado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**, expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.
4. Si el tribunal *a quo* hizo lugar a la excepción de atipicidad interpuesta por la defensa y sobreseyó al imputado respecto del delito previsto en el art. 239, CP, por entender en lo sustancial que de la descripción del hecho contenida en el requerimiento no se desprendía la concurrencia de una “maniobra violenta” sino, a la luz de las circunstancias allí reseñadas, de una conducta meramente evasiva con un escaso o fútil uso de fuerza; al margen del acierto o error de lo resuelto, la fiscalía no desautoriza, con la contundencia requerida a fin de que proceda una impugnación excepcional, la solución contraria que recibió, ni evidencia que ella se muestre manifiestamente absurda o incongruente con las particulares circunstancias fácticas que fueron descriptas en la acusación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**, expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.
5. La competencia del Tribunal está contemplada en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en sus normas reglamentarias (arts. 113, CCABA, 27, ley nº 7 y 26, ley nº 402) y es mucho más restringida que aquella otra que la normativa infraconstitucional le reconoce a las instancias anteriores (arts. 34 y 43, ley nº 7), de manera tal que salvo supuestos de arbitrariedad o de gravedad extrema —debidamente demostrados— numerosas cuestiones tienen que permanecer al margen de la intervención accordada al Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 -**

"resistencia o desobediencia a la autoridad", expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.

6. No puede prosperar la queja por cuanto carece de crítica suficiente de la resolución de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado, al no rebatir adecuadamente los motivos del rechazo. El recurrente no indica críticamente por qué se trata de un caso que excede una mera discrepancia interpretativa, conforme el motivo invocado por el *a quo* para rechazar el recurso, ni rebate mínimamente el rechazo basado en la ausencia de arbitrariedad. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad**", expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.
7. La decisión de Cámara que, por entender manifiestamente atípica la conducta imputada, lo sobreseyó por los hechos que habían sido calificados por el MPF como constitutivos del delito de resistencia a la autoridad (art. 239, CP) resulta arbitraria puesto que importó anticipar una conclusión de hecho impidiendo realizar prueba a quien tiene a su disposición instar la acción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad**", expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.
8. La excepción de falta de acción por atipicidad lleva a la comparación de la acción descripta por el acusador con la descripta en la norma. Ello constituye un análisis distinto del examen de lo efectivamente ocurrido. Este último es propio de la etapa de juicio y está atribuido por el CPP a un juez distinto de aquel cuya decisión examinó el *a quo* y es obvio que así como la alzada no pudo exceder los agravios, estos no podían exceder lo decidido, ni esto último la materia sujeta a la decisión de ese juez. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad**", expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.
9. La conclusión a la que llega el tribunal *a quo* excede el marco del análisis de la correspondencia entre tipo penal y descripción de la conducta imputada, e ingresa en el de la correspondencia entre la norma y la conducta ocurrida, terreno fáctico cuya elucidación requiere el desarrollo de otra etapa del procedimiento. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad**", expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.

10. Afirmar que la conducta investigada no resultó suficiente para impedir el ejercicio de las funciones del personal policial, refleja un examen que excede el meramente normativo, para involucrar el fáctico. En tales condiciones, el sobreseimiento dispuesto por considerar manifiestamente atípica la conducta imputada, importó frustrar la ocasión que tiene el Fiscal de producir la prueba que respalde la imputación que formuló, especialmente en lo que hace a cómo fue concretamente afectado el bien que la norma tutela. Determinar si la conducta reúne o no esas cualidades —que la Cámara entiende como elementos del tipo— depende del análisis de varios elementos fácticos, cuya evaluación no corresponde a este momento procesal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quintela, Guido Ezequiel s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", expte. nº 17303/19, sentencia del 23/9/2020.

## DERECHO CONTRAVENCIONAL

### USO INDEBIDO DEL ESPACIO PÚBLICO (ATIPICIDAD) – TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS – FALTA DE HABILITACIÓN

1. Si al abordar el tema de la tipicidad contravencional, vinculando la figura del art. 86 del Código Contravencional con el uso del espacio público como bien jurídico protegido por esa norma, los jueces que conforman la mayoría entienden que la organización de un sistema de transporte a través de una aplicación como UBER no encuadra en el uso del espacio público tipificado en los artículos 86 y 74 del Código Contravencional, sino que tal conducta puede resultar sancionada bajo el régimen de faltas que aplica a los que prestan el servicio público de transporte de pasajeros sin licencia o habilitación, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad en tanto la Fiscalía no logra refutar dicha interpretación, que no es irrazonable ni carece de fundamentos, más allá de que sea o no compartida. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, toda vez que no logra articular un caso de gravedad institucional en torno a la interpretación que los jueces hicieron de los artículos 86 y 74 del Código Contravencional y, a su vez, al conceder el recurso por ese único agravio los jueces del *a quo* omitieron indicar por qué consideraban acreditada, en el caso y particularmente en el recurso interpuesto, la concurrencia de dicha causal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.

3. El planteo de gravedad institucional tal como viene articulado no satisface los requisitos de la doctrina pretoriana referida (cf. *Fallos*: 324:533, 833; 326:2126 y 4240), en tanto las citas genéricas de jurisprudencia alusivas al tema y la mención a la existencia de criterios opuestos o disímiles en precedentes jurisprudenciales, no logran acreditar la concurrencia de un interés que exceda a las partes e involucre a la totalidad de la comunidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
4. La diversidad de perspectivas hermenéuticas que distintos jueces han sostenido en cuanto a la aplicación de las normas contravencionales a la actividad que desarrolla UBER revela una situación compleja que excede los casos individuales puestos a decisión de la justicia. El vacío normativo que se advierte en la materia transfiere al poder judicial la responsabilidad de dirimir conflictos no regulados, sin caer en interpretaciones extensivas de las reglas penales disponibles, lo que implicaría la afectación de principios constitucionales, ello así, en tanto la cuestión de cómo han de operar estas nuevas formas de actividad, con el uso de otras tecnologías y de diferentes régímenes que los ya consolidados en el transporte de personas es competencia de otros poderes del estado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
5. La falta de un régimen legal y reglamentario que defina los marcos en los que UBER debe actuar, genera afectaciones a derechos individuales y colectivos, conflictividad con otros prestatarios de transporte, problemas muy distintos que deben tratarse en conjunto y frente a los que la respuesta penal es siempre insuficiente. Es deber de los otros poderes del Estado y no del judicial asumir cómo y bajo qué sistema de organización y control habrá de autorizar o prohibir la presencia de UBER. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
6. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que no logra articular un caso constitucional —presupuesto ineludible para la procedencia de este recurso de excepción— en torno a la interpretación que los jueces hicieron de los artículos 86 y 74 del Código Contravencional en la sentencia absolutoria cuestionada y la gravedad institucional invocada, tal como la ha delimitado la Corte Suprema nacional, no ha sido correctamente planteada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.

7. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que la decisión de la Cámara que aquí se impugna, por la cual se absolvió a los imputados por considerar que el hecho investigado no encuadra en las prescripciones del artículo 86, CC (actualmente es el art. 88), más allá de su acierto u error, aparece como una derivación lógica y razonada del derecho vigente. Para así decidir, la mayoría fundamentó la atipicidad, en lo esencial, en que si bien esa actividad se había llevado adelante en la vía pública y con ánimo de lucro, ello no implicaba necesariamente una afectación al espacio público, bien jurídico protegido por el art. 86 del Código Contravencional, pues el hecho de que la prestación del servicio público de transporte de pasajeros sin la habilitación y licencias respectivas implicara una infracción a “las normas que impiden tales actividades sin licencia o habilitación” no convierte esa actividad en un uso ilegal de dicho espacio. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
8. El planteo relativo a la gravedad institucional, tal como viene articulado, no satisface los requisitos de la doctrina pretoriana referida en tanto no aparece respaldado por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (cf. *Fallos*: 324:533, 833; 326:2126 y 4240). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
9. La CSJN ha acuñado la doctrina de la “gravedad institucional” para subrogar algún requisito formal instituido por el legislador, cuando la cuestión discutida excede el interés de las partes hasta alcanzar el de toda la comunidad, no para desbordar su jurisdicción constitucional. Puesto en palabras de la CSJN: “La invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional importa desconocer que ésta no constituye una causa autónoma de procedencia del recurso, y solo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal” (cf. *Fallos*: 338:1534). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
10. Corresponde declarar bien concedido el recurso de inconstitucionalidad, en tanto puede entendérselo concedido respecto de los agravios dirigidos a cuestionar por arbitraria la interpretación que hizo el *a quo* del art. 86 del Código Contravencional, por la cual entendió que la conducta de organizar y poner en funcionamiento un

sistema de transporte de pasajeros sin autorización no está captada por la contravención allí tipificada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.

11. La sentencia recurrida —en cuanto concluyó que la conducta imputada, organizar actividades lucrativas, transporte de personas, no autorizadas en el espacio público, no está captada por el art. 86 del CC vigente al tiempo en que tuvo lugar la conducta imputada— es infundada y debe ser revocada. Al declarar atípica la conducta imputada, los jueces que conformaron la mayoría han prescindido del texto legal, al recortar ilegítimamente el universo de conductas captadas por dicho artículo, según texto consolidado al tiempo de los hechos imputados. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
12. Resulta arbitraria la interpretación que circunscribe la aplicación del art. 86 únicamente a las ferias y a los puestos clandestinos. Ello así, en tanto asume que la norma capta únicamente la habilitación de locales, excluyendo aquellas actividades para las cuales no es necesaria la instalación de uno. Sin embargo, ese argumento no se hace cargo de que esa interpretación no surge del texto de la norma considerada, ni de una lectura sistemática del ordenamiento que la contiene. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
13. El art. 1.1.1 del Código de Habilitaciones establece la regla según la cual para el ejercicio de toda actividad comercial o industrial en la Ciudad de Buenos Aires deberá solicitarse habilitación o permiso “municipal”, según corresponda, pero nada dice de locales para funcionar, cuya operación está sujeta, a su vez, a habilitación, motivo por el cual cabe concluir que el transporte de pasajeros es una actividad comercial y como tal requiere de una habilitación o permiso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "*Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.
14. El art. 86 del Código Contravencional sanciona, en su segundo párrafo, a “Quien organiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, en volúmenes y modalidades similares a las del comercio establecido”, mientras que la expresión “comercio establecido” no reduce el universo alcanzado a las actividades comerciales que requieran local habilitado para funcionar, sino que basta que la actividad organizada no esté autorizada y compita con una comercial autorizada

(establecida). La norma se refiere a “comercio”, no a la modalidad mediante la cual él se ejerce y sanciona a quien organiza una actividad en el espacio público –la calle lo es– para competir con otra similar establecida, pero a costos menores al hacerlo por fuera de la ley. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"Uber y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte. nº 17480/19, sentencia del 23/9/2020.

## PROCESO DE FALTAS

### REVISIÓN JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ALCANCES) – AUMENTO DE LA PENA (IMPROCEDENCIA) - *REFORMATIO IN PEJUS*

1. En el proceso de faltas no resulta legítimo que en el marco de una intervención promovida por el infractor, el órgano jurisdiccional agrave la condena impuesta por la autoridad administrativa. Admitir que dentro de dicho control judicial se revise sin límite alguno la sanción determinada —con acierto o error— por la unidad administrativa y que pueda agravarse su cuantía, se enfrenta al derecho de defensa en juicio y a la tutela judicial efectiva; pilares, ambos, del debido proceso en un estado constitucional de derecho. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Compañía Sudamericana de Gas SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de queja por apelación denegada en autos Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451"*, expte. nº 16311/19, sentencia del 16/9/2020.
2. La revisión amplia y suficiente a cargo del Poder Judicial que el ordenamiento contempla en la ley nº 1217 (arts. 24 a 26) y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza, se encuentra delimitada a la exclusiva pretensión del administrado que se exprese disconforme con una resolución condenatoria emitida por la autoridad administrativa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Compañía Sudamericana de Gas SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de queja por apelación denegada en autos Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451"*, expte. nº 16311/19, sentencia del 16/9/2020.
3. La revisión amplia y suficiente a cargo del Poder Judicial que el ordenamiento contempla en la ley nº 1217 (arts. 24 a 26), delimitada a la exclusiva pretensión del administrado que se exprese disconforme con una resolución condenatoria emitida por la autoridad administrativa, no puede concebirse sino como una expresión del derecho a acceder a justicia (arts. 8 y 25 de la CADH) que se vería inevitablemente violentado si se posicionara al presunto infractor ante el dilema de asumir el riesgo de ver empeorada su situación anterior a causa de la intervención judicial que legítimamente reclama o de conformarse con una solución que considera equivocada en atención a que podría recibir una respuesta más gravosa como resultado de la revisión de su situación previa. (Del voto de los jueces Marcela De

Langhe y Santiago Otamendi). "Compañía Sudamericana de Gas SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de queja por apelación denegada en autos Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451", expte. nº 16311/19, sentencia del 16/9/2020.

4. Corresponde dejar sin efecto la decisión de la Cámara que convalidó la decisión del juez de grado que, al imponer una sanción por fuera de los límites de control judicial de la actividad administrativa que revisó, resulta contraria al debido proceso y al derecho de defensa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "Compañía Sudamericana de Gas SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de queja por apelación denegada en autos Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451", expte. nº 16311/19, sentencia del 16/9/2020.
5. De conformidad con lo establecido por la CSJN, "el control judicial de las decisiones administrativas se limita a corregir una actuación (...) ilógica, abusiva o arbitraria, pero no implica que el juez sustituya a la administración en su facultad de decidir. La competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva. (...) La actuación administrativa debe ser racional, justa, igual y proporcional, excluyéndose la arbitrariedad de la discrecionalidad, pero los tribunales no están habilitados para juzgar consideraciones de oportunidad o apreciaciones fácticas y sustituir la decisión administrativa con base en la distinta opinión que el tribunal pudiera sustentar" —cf. CSJN, "El Panamericano S.A.C.I y F c/ Estado Nacional", *Fallos*: 304:721–. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "Compañía Sudamericana de Gas SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de queja por apelación denegada en autos Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451", expte. nº 16311/19, sentencia del 16/9/2020.
6. Más allá de las imprecisiones y vaguedades que pueda presentar la letra de la ley nº 1217, resulta imperioso destacar que los títulos I y II marcan ámbitos distintos de actuación. El primero, claramente administrativo, y el segundo, jurisdiccional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "Compañía Sudamericana de Gas SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de queja por apelación denegada en autos Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451", expte. nº 16311/19, sentencia del 16/9/2020.
7. Corresponde revocar la decisión que rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, que había condenado a la recurrente a pagar una multa superior a la determinada en sede administrativa. Ello así, en tanto el margen de decisión de los jueces en la segunda fase posee un piso y un techo, que surgen de la pretensión del imputado y de la decisión de la UACF pasada en autoridad de cosa juzgada, respectivamente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a la fundamentos brindados en expte. nº 6037/08 "Transportes Veintidós de Septiembre SAC s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Transporte 22 de Septiembre SACI s/ infr. arts. 6.1.63 violación de semáforos sin poder identificar al conductor. Ley 451'", sentencia del 25/2/2009). "Compañía Sudamericana de Gas SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/

**Incidente de queja por apelación denegada en autos Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451", expte. SAPCyF nº 16311/19; sentencia del 16/9/2020.**

8. Tal como se encuentra programado el procedimiento de faltas por la ley nº 1217, los actos emitidos por los controladores en la etapa que transcurre ante la autoridad administrativa (UACF) tienen, por su objeto, naturaleza jurisdiccional y, consecuentemente, una vez firmes gozan de la estabilidad propia de la cosa juzgada judicial, por lo que no pueden ser revisados ni modificados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a la fundamentos brindados en **expte. nº 6037/08 "Transportes Veintidós de Septiembre SAC s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Transporte 22 de Septiembre SACI s/ infr. arts. 6.1.63 violación de semáforos sin poder identificar al conductor. Ley 451"**, sentencia del 25/2/2009). **"Compañía Sudamericana de Gas SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de queja por apelación denegada en autos Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451"**, expte. nº 16311/19, sentencia del 16/9/2020.
9. La segunda etapa del proceso prevista por la ley nº 1217, que transcurre ante los órganos permanentes del poder judicial y a la que sólo se arriba a instancia del imputado puesto que sólo está prevista la intervención del Ministerio Público Fiscal una vez instada la vía judicial (art. 41, anteúltimo párrafo, ley 1217), supone una revisión amplia del acto administrativo dictado por la UACF ante la instancia judicial, pero dicha revisión se encuentra condicionada por la pretensión del imputado que es el único legitimado para incitar la competencia del poder judicial, haciendo el acto administrativo dictado por la UACF cosa juzgada judicial en relación con aquellos aspectos que no han sido impugnados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a la fundamentos brindados en **expte. nº 6037/08 "Transportes Veintidós de Septiembre SAC s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Transporte 22 de Septiembre SACI s/ infr. arts. 6.1.63 violación de semáforos sin poder identificar al conductor. Ley 451"**, sentencia del 25/2/2009). **"Compañía Sudamericana de Gas SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de queja por apelación denegada en autos Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451"**, expte. nº 16311/19, sentencia del 16/9/2020).
10. Corresponde rechazar la queja toda vez que la parte recurrente afirmó en forma dogmática la arbitrariedad de la interpretación efectuada por la Cámara y reiteró argumentos esgrimidos en las instancias anteriores postulando la afectación de derechos constitucionales como el derecho a la propiedad, la garantía de defensa en juicio por *reformatio in peius*, y la vulneración del principio de proporcionalidad y razonabilidad, sin ofrecer desarrollo argumental alguno dirigido a rebatir la argumentación desarrollada en el auto denegatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Compañía Sudamericana de Gas SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de queja por apelación denegada en autos Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451"**, expte. nº 16311/19, sentencia del 16/9/2020).

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaria Judicial de Asuntos Generales  
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios  
Dra. Alejandra Tadei

Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios  
Dr. José L. Said

Secretaria Judicial de Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas  
Dra. Gabriela Elena Córdoba (Interina)



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



[www.tsjba.org.ar](http://www.tsjba.org.ar)



[tsjba.gob.ar](http://tsjba.gob.ar)



[tsjba.telsin.com](http://tsjba.telsin.com)